

LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

ANÁLISIS DOCTRINARIO
Y JURISPRUDENCIAL



Diana Ramírez Torres


EDITORIAL
SAGA

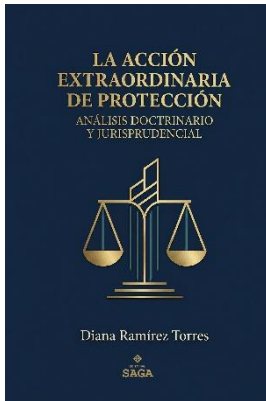
La acción extraordinaria de protección

*Análisis doctrinario y
jurisprudencial*


EDITORIAL
SAGA

Autor:

Diana Ramírez Torres



Datos bibliográficos

ISBN:	978-9907-803-33-4
Título del libro:	La acción extraordinaria de protección Análisis doctrinario y jurisprudencial
Autores:	Ramírez Torres, Diana Gissella
Editorial:	SAGA
Materia:	370 - Educación
Público objetivo:	Profesional / académico
Publicado:	2026-04-27
Número de edición:	1
Tamaño:	5Mb
Soporte:	Libro digital descargable
Formato:	Pdf (.pdf)
Idioma:	Español
DOI:	https://doi.org/10.63415/saga.2026.90


Hecho en Ecuador / Made in Ecuador

Autores

Diana Gissella Ramírez Torres

Dplus Cia. Ltda.

✉ dianaramirezt91@hotmail.com

 <https://orcid.org/0009-0002-0693-0324>

Guayaquil, Ecuador

Diana Gissella Ramírez Torres es abogada ecuatoriana, investigadora jurídica y autora, con una trayectoria académica y profesional orientada al estudio del Derecho constitucional, los derechos fundamentales y las garantías jurisdiccionales. Cuenta con una Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil (UCSG), Ecuador, formación que ha fortalecido su especialización en justicia constitucional, control de constitucionalidad, interpretación jurídica y tutela efectiva de derechos. A ello se suma una Maestría en Gobernanza y Comunicación Política en la Universidad George Washington de EE. UU., que amplía su mirada hacia la relación entre instituciones, poder, legitimidad, gestión pública y dinámicas contemporáneas de la comunicación política

Como investigadora, ha publicado artículos científicos en temas relacionados con los derechos humanos, el garantismo jurídico, la filosofía del derecho y las garantías constitucionales de los derechos fundamentales, consolidando así una línea de trabajo coherente dentro del campo del Derecho público. Su producción académica refleja una preocupación constante por fortalecer la cultura jurídica constitucional y por aportar al debate doctrinario desde una visión crítica, fundamentada y contemporánea.

En esta misma línea se inscribe su obra *La acción extraordinaria de protección: análisis doctrinario y jurisprudencial*, texto que constituye un aporte relevante para la comprensión de una de las garantías más importantes del constitucionalismo ecuatoriano. En este libro, la autora examina con detenimiento el alcance doctrinario y la evolución jurisprudencial de la acción extraordinaria de protección, reafirmando su compromiso con el estudio de los mecanismos de tutela constitucional y con la defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Agradecimientos

Una obra de esta naturaleza no habría sido posible sin el apoyo y la colaboración de muchas personas e instituciones. Quiero expresar mi más sincero agradecimiento:

A la Dra. Yeriny Conopoima Moreno, por honrarme con el prólogo de esta obra y por su generosa disposición a compartir su vasto conocimiento del derecho constitucional ecuatoriano.

A la Universidad de Las Américas, mi alma máter, donde tuve el privilegio de formarme como abogada, lo que me ha permitido contrastar junto a amigos y colegas mis ideas, con sus preguntas y reflexiones, han contribuido a madurar mi comprensión de la acción extraordinaria de protección.

A mis colegas en las instituciones públicas donde he laborado por su apoyo incondicional y por las innumerables discusiones académicas que han enriquecido mi visión del derecho constitucional.

A la Corte Constitucional del Ecuador, en especial a los jueces que, con su labor jurisdiccional, han ido construyendo el edificio jurisprudencial que aquí se analiza. Sus decisiones, incluso aquellas de las que se discrepa, son siempre una invitación a la reflexión y al debate.

A mi familia, por su paciencia y comprensión durante los largos meses de trabajo que demandó la elaboración de esta obra. Sin su apoyo, este proyecto no habría sido posible.

Finalmente, al lector, a quien va dirigido este esfuerzo. Espero que la obra que tiene entre manos le sea de utilidad en su labor académica o profesional, y que contribuya a una mejor comprensión y aplicación de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador.

Ab. Diana Ramírez Torres



El contenido y las ideas expuestas en esta obra se encuentran protegidos por la normativa vigente en materia de propiedad intelectual y constituyen derechos exclusivos de su(s) autor(es)

Todos los derechos reservados © 2026

Sinopsis

La acción extraordinaria de protección: análisis doctrinario y jurisprudencial constituye una obra jurídica orientada al estudio profundo de una de las garantías constitucionales más relevantes del ordenamiento ecuatoriano, desarrollada desde una perspectiva crítica, académica y práctica que articula doctrina, normativa y precedentes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador. A través de un recorrido sistemático por los fundamentos teóricos, la naturaleza jurídica, los presupuestos de procedencia, el trámite procesal y las principales líneas jurisprudenciales, la autora examina las tensiones existentes entre seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y supremacía constitucional, ofreciendo al lector herramientas interpretativas para comprender el alcance de esta garantía dentro del Estado constitucional de derechos y justicia. La obra analiza sentencias emblemáticas, debates doctrinarios contemporáneos y problemas recurrentes en la práctica judicial, incorporando además referencias comparadas con otros sistemas constitucionales latinoamericanos y europeos. Su enfoque combina rigor académico con utilidad profesional, permitiendo que abogados, jueces, investigadores, docentes y estudiantes encuentren un material de consulta actualizado, reflexivo y técnicamente fundamentado sobre la protección de derechos fundamentales frente a decisiones judiciales ejecutoriadas.

Palabras clave: acción extraordinaria de protección; derechos fundamentales; jurisprudencia constitucional; debido proceso; tutela judicial efectiva; Corte Constitucional

Synopsis

The Extraordinary Protection Action: Doctrinal and Jurisprudential Analysis is a legal work devoted to the comprehensive study of one of the most significant constitutional guarantees within the Ecuadorian legal system, developed through a critical, academic, and practical perspective that articulates doctrine, legislation, and precedents issued by the Constitutional Court of Ecuador. Through a systematic examination of theoretical foundations, legal nature, admissibility requirements, procedural stages, and the main jurisprudential lines, the author analyzes the tensions between legal certainty, effective judicial protection, and constitutional supremacy, offering interpretative tools to understand the scope of this guarantee within the constitutional State of rights and justice. The book examines landmark rulings, contemporary doctrinal debates, and recurring issues in judicial practice, while also incorporating comparative references to other Latin American and European constitutional systems. Its approach combines academic rigor with professional usefulness, allowing lawyers, judges, researchers, professors, and students to access updated, reflective, and technically grounded material regarding the protection of fundamental rights against enforceable judicial decisions.

Keywords: extraordinary protection action; fundamental rights; constitutional jurisprudence; due process; effective judicial protection; Constitutional Court

Índice General

Sinopsis.....	vii
Índice General	9
Prólogo	13
Introducción General.....	15
Capítulo 1: Fundamentos teóricos y naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección	21
1.1. Introducción del capítulo.....	22
1.2. Antecedentes históricos de la acción extraordinaria de protección	23
1.2.1. La protección de los derechos en el constitucionalismo clásico: del recurso de amparo mexicano al Verfassungsbeschwerde alemán.....	23
1.2.2. La evolución en el constitucionalismo ecuatoriano	26
1.3. La acción extraordinaria de protección en el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia	29
1.3.1. La Constitución de Montecristi y el neoconstitucionalismo	29
1.3.2. La doble jurisdicción: ordinaria y constitucional.....	31
1.4. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección ..	32
1.4.1. El debate doctrinal: ¿acción o recurso?.....	32
1.4.2. Caracteres esenciales de la acción extraordinaria de protección.....	37
1.4.3. Diferencias con otras garantías jurisdiccionales	40
1.5. Fundamento y finalidad de la acción extraordinaria de protección	43
1.5.1. La protección de derechos fundamentales vulnerados en decisiones judiciales.....	43

1.5.2. La unificación de la jurisprudencia constitucional 44

1.5.3. La garantía de la fuerza normativa de la Constitución 45

Capítulo 2: Planificación didáctica del entrenamiento escolar 47

2.1. Microciclos escolares adaptados al calendario académico; **¡Error! Marcador no definido.**

2.2. Dosificación del esfuerzo según edad y maduración biológica **¡Error! Marcador no definido.**

2.3. Sesiones de 40–60 minutos con bloques de alta eficiencia **¡Error! Marcador no definido.**

2.4. Integración del calentamiento atlético con movilidad marcial **¡Error! Marcador no definido.**

2.5. Periodización semanal con alternancia de intensidad **¡Error! Marcador no definido.**

2.6. Evaluación formativa en estaciones cooperativas: seguimiento del rendimiento físico y técnico **¡Error! Marcador no definido.**

2.7. Adaptación del entrenamiento para espacios reducidos.... **¡Error! Marcador no definido.**

2.8. Registro del progreso mediante rúbricas de desempeño motor **¡Error! Marcador no definido.**

Capítulo 3: Metodologías activas para el aprendizaje del movimiento 71

3.1. Aprendizaje basado en juegos competitivos controlados.. **¡Error! Marcador no definido.**

3.2. Gamificación del entrenamiento de velocidad y reacción **¡Error! Marcador no definido.**

3.3. Enseñanza por descubrimiento guiado en técnicas de combate **¡Error! Marcador no definido.**

3.4. Retos cooperativos de velocidad, equilibrio y precisión... **¡Error! Marcador no definido.**

3.5. Adaptación inclusiva de estaciones cooperativas para atender la diversidad en el aprendizaje motriz...; **Error! Marcador no definido.**

3.6. Aprendizaje por estaciones con retroalimentación inmediata; **Error! Marcador no definido.**

3.7. Desarrollo del pensamiento crítico y la autorregulación a través de la coevaluación en contextos competitivos; **Error! Marcador no definido.**

3.8. Aprendizaje invertido con apoyo audiovisual previo a la clase; **Error! Marcador no definido.**

Capítulo 4: Desarrollo integral del estudiante mediante el movimiento 99

4.1. Planificación progresiva de objetivos personales para el fortalecimiento de la seguridad y el rendimiento físico ; **Error! Marcador no definido.**

4.2. Autorregulación emocional mediante ejercicios de respiración activa.....; **Error! Marcador no definido.**

4.3. Trabajo en equipo mediante combates controlados por reglas educativas; **Error! Marcador no definido.**

4.4. Liderazgo estudiantil en la conducción de estaciones de trabajo; **Error! Marcador no definido.**

4.5. Educación en valores mediante el respeto deportivo ; **Error! Marcador no definido.**

4.6. Estrategias motivacionales y hábitos activos en la vida cotidiana familiar; **Error! Marcador no definido.**

4.7. Inclusión de estudiantes con diferentes niveles de habilidad; **Error! Marcador no definido.**

4.8. Relación entre actividad física y rendimiento académico ; **Error! Marcador no definido.**

Capítulo 5: Evaluación del rendimiento físico y pedagógico 131

5.1. Indicadores de progreso en velocidad, agilidad y potencia; **Error! Marcador no definido.**

5.2. Evaluaciones prácticas mediante circuitos integrados	¡Error! Marcador no definido.
5.3. Autoevaluación guiada con diarios de entrenamiento escolar	¡Error! Marcador no definido.
5.4. Uso de tecnología móvil para medir tiempos y repeticiones	¡Error! Marcador no definido.
5.5. Pruebas de reacción y toma de decisiones en movimiento	¡Error! Marcador no definido.
5.6. Observación estructurada del comportamiento en combate educativo	¡Error! Marcador no definido.
5.7. Portafolios digitales de progreso físico del estudiante	¡Error! Marcador no definido.
5.8. Exhibiciones finales como evaluación auténtica.....	¡Error! Marcador no definido.
Conclusiones.....	181
Referencias Bibliográficas.....	197

Prólogo

Me honra presentar esta obra de la Ab. Diana Ramírez Torres, que constituye un estudio exhaustivo y riguroso sobre la acción extraordinaria de protección, una de las garantías más complejas y trascendentales del sistema constitucional ecuatoriano. En un contexto donde la protección efectiva de los derechos fundamentales se ha convertido en el eje del Estado constitucional de derechos y justicia, resulta indispensable contar con herramientas doctrinales y prácticas que permitan a los operadores jurídicos comprender a cabalidad los alcances, límites y problemas de esta figura.

La autora, con una sólida formación académica y experiencia en el litigio constitucional, ha logrado articular una obra que combina el análisis dogmático más riguroso con la revisión sistemática de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, incluyendo las sentencias más recientes de 2024 y 2025. Este enfoque dual permite al lector no solo conocer el marco normativo, sino también entender cómo se ha aplicado en casos concretos y cuáles son las tendencias interpretativas actuales.

Estructurada en siete capítulos, la obra aborda desde los fundamentos teóricos y la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, hasta los problemas prácticos más relevantes que enfrentan los justiciables y los jueces. Especial mención merece el capítulo dedicado al análisis jurisprudencial sustancial, donde se examinan con detalle las principales líneas jurisprudenciales en materia de motivación, debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, así como casos emblemáticos que han marcado hitos en la evolución de esta garantía.

La inclusión de un capítulo sobre derecho comparado y otro con herramientas prácticas (formularios, jurisprudencia seleccionada y glosario) convierte a esta obra en un instrumento de

consulta indispensable tanto para académicos como para abogados litigantes, jueces y funcionarios públicos. La autora no se limita a describir, sino que propone soluciones a los problemas detectados, ofreciendo una mirada crítica y constructiva sobre el sistema de justicia constitucional ecuatoriano.

Estamos, sin duda, ante una contribución significativa a la literatura jurídica nacional. Una obra que ilumina los aspectos más complejos de la acción extraordinaria de protección y que, estoy segura, se convertirá en referencia obligada para todos aquellos que buscan comprender y aplicar esta garantía en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

Dra. Yeriny Conopoima Moreno

Introducción General

1. El Estado constitucional de derechos y justicia en Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, expedida por la Asamblea Constituyente reunida en Montecristi entre 2007 y 2008, marcó un hito en la historia del constitucionalismo ecuatoriano y latinoamericano. Al definirse como un "Estado constitucional de derechos y justicia" (artículo 1), la Constitución de 2008 no solo adoptó una fórmula retórica, sino que incorporó un modelo de Estado radicalmente distinto al que había predominado durante los dos siglos anteriores de vida republicana.

El Estado constitucional de derechos y justicia implica, en primer lugar, el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica suprema y directamente aplicable, superando la concepción decimonónica de la Constitución como mera norma programática o declaración política. Como señala Zagrebelsky (2005), en el Estado constitucional "la Constitución no es solo una norma sobre la producción jurídica, sino que contiene principios y valores sustantivos que vinculan a todos los poderes públicos y que informan todo el ordenamiento jurídico" (p. 34). Esta fuerza normativa de la Constitución se traduce en la obligación de todos los jueces y autoridades de aplicarla directamente, incluso por sobre la ley, cuando esta sea contraria a sus disposiciones.

En segundo lugar, el calificativo "de derechos" en plural denota el carácter expansivo y la centralidad que adquieren los derechos fundamentales en el sistema. La Constitución de Montecristi no se limita a reconocer un catálogo de derechos civiles y políticos, sino que incorpora derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como los derechos de la naturaleza, configurando un sistema de derechos amplio, interrelacionado y de aplicación directa (Ávila Santamaría, 2016, p. 78). Los derechos dejan de ser concebidos como límites al poder estatal para

convertirse en mandatos de actuación que orientan todas las políticas públicas y la interpretación de las normas.

En tercer lugar, la expresión "justicia" alude a la necesidad de que el ordenamiento jurídico no solo sea formalmente válido, sino materialmente justo, y que existan mecanismos efectivos para la realización de la justicia material. Esto implica, como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador (2014), "la superación de una concepción meramente formalista del derecho, que privilegiaba la aplicación mecánica de la ley por encima de la realización de los valores y principios constitucionales" (Sentencia No. 001-14-SII-CC, p. 12). En el Estado de justicia, el juez no es un mero aplicador de la ley, sino un garante de los derechos y un realizador de los fines constitucionales.

Este modelo estatal exige, consecuentemente, un sistema de garantías robusto que asegure la eficacia de los derechos. Como acertadamente sostiene Ferrajoli (1999), "los derechos sin garantías son meras expectativas sin protección efectiva" (p. 25). La Constitución de 2008, consciente de ello, dedica el Título III a los derechos, garantías y deberes, y el Título IV a la estructura del Estado, incluyendo en su Capítulo tercero las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. Entre estas garantías se encuentra la acción extraordinaria de protección, objeto del presente estudio.

2. La centralidad de los derechos fundamentales y la necesidad de garantías fuertes

El reconocimiento constitucional de los derechos fundamentales sería estéril si no existieran mecanismos procesales adecuados para su protección efectiva. Esta constatación, que hoy parece obvia, no lo era tanto en el constitucionalismo del siglo XIX y gran parte del XX, donde los derechos eran vistos principalmente como límites al poder estatal y su protección se dejaba a la ley ordinaria y a los jueces comunes.

El constitucionalismo contemporáneo, particularmente a partir de la experiencia alemana de posguerra y del desarrollo del sistema interamericano de derechos humanos, ha puesto de relieve la necesidad de contar con garantías específicas para la protección de los derechos fundamentales. Como señala Pérez Tremps (2010), "la eficacia de los derechos no depende solo de su enunciado normativo, sino de la existencia de cauces procesales que permitan a los ciudadanos reclamar su vulneración y obtener una reparación efectiva" (p. 67).

La Constitución ecuatoriana de 2008 recoge esta preocupación y establece un sistema de garantías jurisdiccionales que comprende: la acción de protección, el hábeas corpus, el hábeas data, la acción de acceso a la información pública, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección electoral. Cada una de estas garantías tiene un ámbito específico de aplicación y cumple una función particular dentro del sistema.

La acción extraordinaria de protección ocupa un lugar singular en este entramado de garantías, por cuanto se dirige específicamente contra decisiones judiciales. Mientras que las demás garantías protegen a los ciudadanos frente a actos de la administración pública, de particulares o de otras autoridades, la acción extraordinaria de protección protege a los justiciables frente a las propias decisiones de los jueces, cerrando así el círculo de protección de los derechos fundamentales. Como lo ha expresado la Corte Constitucional del Ecuador (2013), "la acción extraordinaria de protección constituye la máxima expresión del control constitucional sobre la función judicial, pues permite someter a escrutinio las decisiones de los jueces cuando en ellas se han vulnerado derechos fundamentales" (Sentencia No. 001-13-SEP-CC, p. 15).

3. La acción extraordinaria de protección: una garantía compleja y necesaria

La acción extraordinaria de protección, prevista en el artículo 94 de la Constitución y desarrollada en los artículos 58 a 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYC), es una garantía jurisdiccional de naturaleza excepcional que procede contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Su importancia práctica es innegable. Desde su incorporación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la acción extraordinaria de protección se ha convertido en una de las garantías más utilizadas por los justiciables, particularmente en aquellos casos en que, habiendo agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios, consideran que la decisión judicial vulnera sus derechos fundamentales. La posibilidad de acudir a la Corte Constitucional para impugnar decisiones judiciales firmes ha dado lugar a un caudal jurisprudencial de primera magnitud, que ha ido perfilando los contornos de esta figura y estableciendo criterios interpretativos de obligado cumplimiento para todos los jueces del país.

Sin embargo, su complejidad es también notable. La naturaleza excepcional de la acción, los estrictos requisitos de procedencia, la necesidad de distinguir entre cuestiones de mera legalidad y cuestiones de trascendencia constitucional, y la abundante y a veces contradictoria jurisprudencia de la Corte Constitucional, generan no pocas dificultades para los operadores jurídicos que deben interponerla o resolverla. Como señala Oyarte (2019), "la acción extraordinaria de protección es, quizás, la garantía jurisdiccional que mayores desafíos plantea a abogados y jueces, pues exige un conocimiento profundo no solo del derecho

constitucional, sino también del derecho procesal ordinario y de la jurisprudencia de la Corte" (p. 234).

4. Objeto y metodología de la obra

La presente obra tiene como propósito ofrecer un análisis sistemático, completo y actualizado de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador. Para ello, se ha adoptado una metodología que combina:

a) **Análisis dogmático:** Se examinan las bases teóricas de la acción extraordinaria de protección, su naturaleza jurídica, sus fundamentos constitucionales y su ubicación dentro del sistema de garantías jurisdiccionales. Se recurre a la doctrina nacional e internacional más relevante, incluyendo obras de autores como Oyarte (2019), Ávila Santamaría (2016), Storini y Navas Alvear (2013), entre otros.

b) **Análisis normativo:** Se estudia en detalle la regulación de la acción extraordinaria de protección en la Constitución, la LOGJYC y demás normas aplicables, identificando los requisitos de procedencia, el trámite procesal, los efectos de las sentencias y las relaciones con otras figuras jurídicas.

c) **Análisis jurisprudencial:** Se examina críticamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de acción extraordinaria de protección, con especial énfasis en las sentencias más recientes (hasta 2025). Se identifican las principales líneas jurisprudenciales, los criterios interpretativos recurrentes y los debates internos plasmados en los votos salvados. Se sigue, en lo pertinente, la metodología de análisis jurisprudencial propuesta por López Medina (2006).

d) **Análisis práctico:** Se abordan los problemas prácticos más relevantes que se presentan en la tramitación de la acción extraordinaria de protección, a partir de la experiencia de los operadores jurídicos y de las críticas formuladas por la doctrina. Se

incluyen herramientas prácticas (formularios, jurisprudencia seleccionada, glosario) que facilitan la aplicación de los conceptos expuestos.

e) Análisis comparado: Se examina brevemente la regulación de figuras análogas a la acción extraordinaria de protección en otros ordenamientos jurídicos (México, España, Alemania, Colombia), a fin de identificar elementos de interés para el debate nacional y posibles líneas de evolución futura.

La obra se estructura en siete capítulos, además de la presente introducción, el prólogo, las conclusiones, la bibliografía y los anexos. Los capítulos son los siguientes:

- Capítulo I: Fundamentos Teóricos y Naturaleza Jurídica de la Acción Extraordinaria de Protección
- Capítulo II: Presupuestos de Procedencia y Requisitos Formales
- Capítulo III: El Trámite ante la Corte Constitucional
- Capítulo IV: Análisis Jurisprudencial Sustancial: Líneas y Casos Emblemáticos
- Capítulo V: La Acción Extraordinaria de Protección frente a otras Figuras Jurídicas
- Capítulo VI: Problemas Prácticos y Desafíos Actuales
- Capítulo VII: Perspectivas de Futuro y Propuestas de Reforma

Se han incluido, además, como anexos, un formulario modelo de demanda, una selección de las sentencias más relevantes anotadas, un glosario de términos y un índice analítico que facilita la consulta de la obra.

Capítulo 1:

Fundamentos teóricos y naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

1.1. Introducción al capítulo

La acción extraordinaria de protección, como toda institución jurídica, no surge en el vacío. Es el resultado de un largo proceso de evolución del constitucionalismo, de la progresiva afirmación de los derechos fundamentales y de la necesidad de dotar a estos de garantías efectivas frente a todos los poderes públicos, incluido el poder judicial. Comprender sus fundamentos teóricos y su naturaleza jurídica resulta indispensable no solo por una exigencia de rigor académico, sino porque de esa comprensión dependen muchas de las decisiones interpretativas que deben adoptarse en su aplicación práctica.

Este capítulo aborda, en primer término, los antecedentes históricos de la acción extraordinaria de protección, tanto en el constitucionalismo ecuatoriano como en el derecho comparado. Se examina luego su inserción en el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia consagrado en la Constitución de Montecristi, así como su relación con la distinción entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional. Se analiza, a continuación, el debate doctrinal sobre la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección (¿acción o recurso?), debate que ha ocupado a la doctrina nacional y que tiene importantes consecuencias prácticas. Se estudian también los caracteres esenciales de la acción: su excepcionalidad, subsidiariedad y autonomía. Finalmente, se examinan los fundamentos y finalidades de la acción: la protección de derechos fundamentales, la unificación de la jurisprudencia constitucional y la garantía de la fuerza normativa de la Constitución.

1.2. Antecedentes históricos de la acción extraordinaria de protección

1.2.1. La protección de los derechos en el constitucionalismo clásico: del recurso de amparo mexicano al Verfassungsbeschwerde alemán

La preocupación por proteger los derechos fundamentales frente a las actuaciones del poder público es tan antigua como el constitucionalismo mismo. Sin embargo, el desarrollo de mecanismos procesales específicos para esa protección es relativamente reciente y tiene hitos fundamentales en el derecho comparado que conviene examinar.

1.2.1.1. El juicio de amparo mexicano

El antecedente más remoto y, sin duda, el más influyente en el constitucionalismo iberoamericano es el juicio de amparo mexicano. Sus orígenes se remontan al constitucionalismo yucateco de 1841, cuando el entonces estado de Yucatán, bajo la influencia de Manuel Crescencio Rejón, incorporó en su Constitución local un mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a actos de autoridad. Posteriormente, la Constitución federal mexicana de 1857, con la participación de Ponciano Arriaga, elevó el amparo a rango federal, configurándolo como un medio de control constitucional mixto, que protegía tanto la supremacía constitucional como los derechos de los individuos.

El juicio de amparo mexicano ha evolucionado a lo largo de más de siglo y medio, convirtiéndose en un sistema complejo que comprende diversas modalidades: amparo contra leyes, amparo contra actos de autoridad, amparo contra decisiones judiciales, amparo en materia agraria, entre otras. Como señala Fix-Zamudio (2002), "el juicio de amparo mexicano es una institución polifacética que cumple funciones de control constitucional,

protección de derechos humanos y, en cierta medida, de casación" (p. 89).

La influencia del amparo mexicano en el constitucionalismo latinoamericano ha sido enorme. Prácticamente todos los países de la región han adoptado, con distintas denominaciones y variantes, figuras inspiradas en el amparo mexicano. En Ecuador, la influencia se dejó sentir desde la Constitución de 1945, que incorporó el recurso de amparo como garantía de los derechos constitucionales, aunque con un ámbito de aplicación restringido.

1.2.1.2. El recurso de amparo español

Otro hito fundamental en la evolución de los mecanismos de protección de derechos es el recurso de amparo español, regulado en el artículo 53.2 de la Constitución española de 1978 y desarrollado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. El recurso de amparo permite a cualquier persona invocar la tutela de las libertades y derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución ante los tribunales ordinarios y, posteriormente, mediante el recurso de amparo, ante el Tribunal Constitucional.

El recurso de amparo español presenta una característica que resulta de especial interés para el estudio de la acción extraordinaria de protección ecuatoriana: procede contra actos de los poderes públicos, incluyendo las resoluciones judiciales, cuando vulneren derechos fundamentales. Esta posibilidad de impugnar decisiones judiciales ante el Tribunal Constitucional ha sido objeto de un intenso debate doctrinal y jurisprudencial, y ha dado lugar a una abundantísima jurisprudencia que ha perfilado los contornos de la figura.

Como señala Pérez Tremps (2010), "el recurso de amparo español cumple una doble función: subjetiva, de protección de los

derechos fundamentales de los ciudadanos, y objetiva, de interpretación uniforme de la Constitución por parte del Tribunal Constitucional" (p. 112). Esta doble función ha sido también destacada por la doctrina ecuatoriana como una de las finalidades de nuestra acción extraordinaria de protección.

1.2.1.3. El *Verfassungsbeschwerde* alemán

El modelo que mayor influencia ha tenido en el desarrollo del recurso de amparo español y, a través de este, en las figuras análogas de otros países, es el *Verfassungsbeschwerde* alemán (recurso constitucional). Consagrado en el artículo 93.1.4a de la Ley Fundamental de Bonn y desarrollado por la Ley del Tribunal Constitucional Federal, el *Verfassungsbeschwerde* permite a cualquier persona que alegue la vulneración de sus derechos fundamentales por el poder público acudir directamente al Tribunal Constitucional Federal, una vez agotada la vía judicial ordinaria.

El recurso constitucional alemán se caracteriza por su amplitud: protege todos los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental y procede contra cualquier acto del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial). Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal ha establecido un riguroso filtro de admisión, exigiendo que el recurrente demuestre no solo la vulneración de un derecho fundamental, sino también que el recurso tiene "fundamento suficiente" y que su admisión es necesaria para la protección de los derechos del recurrente o para la interpretación uniforme de la Constitución.

Como señala Kommers (2012), "el recurso constitucional alemán ha sido, desde su creación, un instrumento fundamental para la protección de los derechos fundamentales y para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en Alemania" (p. 156). Su influencia en el constitucionalismo europeo y latinoamericano ha sido muy significativa.

1.2.1.4. La tutela contra sentencias en Colombia

Un antecedente especialmente relevante para el caso ecuatoriano, por razones de cercanía geográfica y cultural, es la tutela contra sentencias desarrollada en Colombia. La Constitución colombiana de 1991, en su artículo 86, estableció la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Inicialmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana excluyó la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales, pero posteriormente, en una decisión paradigmática (Sentencia C-543 de 1992), la Corte declaró inexecutable las normas que prohibían la tutela contra sentencias, abriendo así la posibilidad de impugnar decisiones judiciales mediante este mecanismo.

A partir de ese momento, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado una compleja doctrina sobre la procedencia de la tutela contra sentencias, estableciendo rigurosos requisitos de procedibilidad (generales y específicos) que buscan evitar que la tutela se convierta en una instancia adicional. Esta doctrina, conocida como la de las "causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra sentencias", ha sido objeto de numerosos estudios y ha influido en el desarrollo de figuras análogas en otros países de la región, incluido el Ecuador (Quinche Ramírez, 2018).

1.2.2. La evolución en el constitucionalismo ecuatoriano

1.2.2.1. El recurso de amparo en las constituciones ecuatorianas (1945-1998)

El constitucionalismo ecuatoriano no fue ajeno a la influencia del amparo mexicano y, posteriormente, de otras figuras del derecho comparado. La Constitución de 1945 incorporó por primera vez el recurso de amparo como una garantía de los derechos constitucionales. El artículo 187 de esa Constitución

establecía que "cualquier persona podrá ocurrir ante la Corte Suprema o ante las cortes superiores, según los casos, en demanda de amparo para el ejercicio de los derechos que esta Constitución consagra, cuando una orden o acto ilegal de cualquier autoridad o de un particular, restrinja o amenace restringir tales derechos".

Posteriormente reformas constitucionales mantuvieron y, en algunos casos, ampliaron el recurso de amparo. La Constitución de 1967, por ejemplo, extendió su ámbito de aplicación a los actos de los particulares que prestaran servicios públicos. La Constitución de 1979, que rigió durante el retorno a la democracia, mantuvo el recurso de amparo con un ámbito de aplicación similar al de constituciones anteriores.

Sin embargo, todas estas constituciones excluían expresamente la posibilidad de impugnar decisiones judiciales mediante el recurso de amparo. Las sentencias judiciales quedaban, por tanto, fuera del control constitucional, salvo por el limitado mecanismo de la casación, que tenía un ámbito restringido y una naturaleza predominantemente procesal.

1.2.2.2. La Constitución de 1998: avances y limitaciones

La Constitución de 1998, aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente reunida en Riobamba, representó un avance significativo en el reconocimiento de derechos y garantías. Su artículo 95 establecía el recurso de amparo como una garantía para la protección de los derechos constitucionales, procedente contra "todo acto ilegítimo de autoridad que viole, pueda violar o amenace cualquier derecho reconocido en la Constitución y que, de manera inminente, amenace con causar un daño grave".

Sin embargo, al igual que en las constituciones anteriores, el recurso de amparo de 1998 no procedía contra sentencias judiciales. El artículo 95, en su inciso final, establecía expresamente que "no serán susceptibles de amparo las sentencias y los autos

dictados por los órganos del poder judicial". Esta exclusión fue criticada por la doctrina y por organismos internacionales de protección de derechos humanos, que señalaban la paradoja de que, mientras cualquier acto administrativo podía ser sometido a control constitucional, las decisiones judiciales que también pueden vulnerar derechos fundamentales quedaban al margen de dicho control.

Como señala Ayala Corao (2005), "la exclusión de las sentencias judiciales del ámbito del amparo constitucional creaba una zona de inmunidad judicial frente al control constitucional, lo que resultaba incompatible con el principio de supremacía constitucional y con la obligación del Estado de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos" (p. 234). Esta crítica fue una de las que motivaron la incorporación, en la Constitución de 2008, de la acción extraordinaria de protección.

1.2.2.3. La Asamblea Constituyente de Montecristi y la incorporación de la acción extraordinaria de protección

La Asamblea Constituyente de Montecristi (2007-2008) recogió las críticas a la exclusión de las sentencias judiciales del ámbito del control constitucional y, tomando como referencia el derecho comparado especialmente la experiencia colombiana con la tutela contra sentencias y la española con el amparo constitucional, decidió incorporar en el artículo 94 de la nueva Constitución la acción extraordinaria de protección.

El debate en la Asamblea Constituyente fue intenso. Algunos constituyentes temían que la posibilidad de impugnar sentencias judiciales ante la Corte Constitucional pudiera afectar la independencia judicial y la seguridad jurídica. Otros, por el contrario, sostenían que era necesario cerrar el círculo de protección de los derechos fundamentales, permitiendo que las decisiones judiciales también fueran sometidas a control constitucional cuando vulneraran derechos.

Finalmente, prevaleció esta segunda posición, pero con importantes cautelas. La acción extraordinaria de protección se configuró como un mecanismo excepcional, sujeto a estrictos requisitos de procedencia y reservado a la Corte Constitucional, el máximo órgano de control constitucional. Se estableció que solo procedería contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y que sería necesario haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir a esta vía.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYC), aprobada en 2009, desarrolló en detalle la regulación de la acción extraordinaria de protección, estableciendo los requisitos de admisibilidad, el trámite procesal, los efectos de las sentencias y las relaciones con otras garantías jurisdiccionales. Esta ley ha sido objeto de varias reformas posteriores, la más importante de las cuales fue la introducida por la Ley Orgánica de la Corte Constitucional y del Procedimiento de Control Constitucional de 2018, que creó las salas de admisión y perfeccionó el procedimiento.

1.3. La acción extraordinaria de protección en el modelo de Estado constitucional de derechos y justicia

1.3.1. La Constitución de Montecristi y el neoconstitucionalismo

La Constitución ecuatoriana de 2008 se inscribe en la corriente del neoconstitucionalismo, que ha caracterizado el desarrollo del constitucionalismo latinoamericano en las últimas décadas. El neoconstitucionalismo, como corriente doctrinal, se caracteriza por:

a) La fuerza normativa de la Constitución: La Constitución deja de ser un documento político o programático para convertirse en norma jurídica directamente aplicable y vinculante para todos los poderes públicos. Como señala Zagrebelsky (2005), "en el Estado

constitucional, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y todas las demás normas deben interpretarse y aplicarse conforme a ella" (p. 45).

b) La expansión de los derechos fundamentales: Las constituciones neoconstitucionalistas contienen amplios catálogos de derechos fundamentales, que incluyen no solo derechos civiles y políticos, sino también derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Estos derechos tienen aplicación directa y no requieren desarrollo legislativo para ser exigibles.

c) La existencia de garantías jurisdiccionales: Los derechos fundamentales no son meras declaraciones, sino que cuentan con mecanismos procesales específicos para su protección efectiva. Estos mecanismos incluyen acciones constitucionales como el amparo, el hábeas corpus, la tutela y, en nuestro caso, la acción extraordinaria de protección.

d) El papel activo de los jueces: Los jueces dejan de ser meros aplicadores de la ley para convertirse en garantes de los derechos fundamentales y de la supremacía constitucional. Están obligados a realizar un control de constitucionalidad de las normas y a interpretar el ordenamiento jurídico conforme a la Constitución.

e) La ponderación como método interpretativo: La resolución de conflictos entre principios constitucionales requiere, con frecuencia, la ponderación, un método que permite determinar cuál de los principios en tensión debe prevalecer en el caso concreto, sin anular al otro.

La Constitución de Montecristi incorpora todos estos elementos del neoconstitucionalismo. Su artículo 1 define al Ecuador como un "Estado constitucional de derechos y justicia", fórmula que, como hemos visto, condensa la esencia de este modelo. El artículo 11 establece los principios de aplicación de los derechos, entre ellos el de aplicación directa e inmediata, el de

progresividad y no regresividad, y el de interpretación conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos. El Título III reconoce un amplio catálogo de derechos, que incluye los derechos del buen vivir (agua, alimentación, ambiente sano, comunicación, educación, hábitat, salud), los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, los derechos de participación, los derechos de libertad, los derechos de la naturaleza, y los derechos de protección. El Título IV, finalmente, establece las garantías jurisdiccionales para la protección de estos derechos, entre ellas la acción extraordinaria de protección.

1.3.2. La doble jurisdicción: ordinaria y constitucional

Un elemento clave para contextualizar la acción extraordinaria de protección es la distinción entre jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional. Esta distinción es característica de los sistemas de control constitucional concentrado, en los que existe un órgano especializado (generalmente un tribunal o corte constitucional) que tiene la competencia exclusiva para conocer de determinadas materias constitucionales.

La Constitución ecuatoriana establece un sistema de control constitucional concentrado, radicado fundamentalmente en la Corte Constitucional, pero con importantes espacios de control difuso a cargo de los jueces ordinarios. El artículo 436 de la Constitución atribuye a la Corte Constitucional competencias exclusivas, como el control abstracto de constitucionalidad de las leyes, el control de convencionalidad, la resolución de las acciones de inconstitucionalidad, y el conocimiento de las acciones extraordinarias de protección. Por su parte, los jueces ordinarios están obligados a realizar un control de constitucionalidad de las normas que aplican (control difuso) y pueden inaplicar aquellas que consideren contrarias a la Constitución, siempre que no exista un

pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el particular.

La jurisdicción ordinaria compuesta por la justicia civil, penal, laboral, contencioso-administrativa, etc. tiene como función primordial resolver conflictos mediante la aplicación de la ley y, cuando sea necesario, de la Constitución. La jurisdicción constitucional, por su parte, tiene como función garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales. Esta división de funciones no es absoluta, pues los jueces ordinarios también aplican la Constitución y protegen derechos, pero existe una especialización funcional que atribuye a la Corte Constitucional las competencias más relevantes en materia de interpretación constitucional y de protección de derechos frente a violaciones graves o sistemáticas.

La acción extraordinaria de protección se sitúa en la intersección de ambas jurisdicciones: proviene de una decisión adoptada por un juez ordinario (o por un tribunal de la jurisdicción ordinaria), pero su control corresponde a la Corte Constitucional, órgano especializado en la interpretación y aplicación de la Constitución. Esta ubicación institucional explica algunas de las características de la acción, como su carácter excepcional y la necesidad de distinguir entre cuestiones de mera legalidad y cuestiones de trascendencia constitucional.

1.4. Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

1.4.1. El debate doctrinal: ¿acción o recurso?

Uno de los debates más interesantes y persistentes en la doctrina ecuatoriana sobre la acción extraordinaria de protección es el relativo a su naturaleza jurídica: ¿se trata de una acción o de un recurso? La propia denominación constitucional "acción extraordinaria de protección" parece inclinarse por la primera

opción. Sin embargo, la doctrina no es unánime al respecto y la discusión tiene importantes consecuencias prácticas, especialmente en lo que se refiere a los requisitos de procedencia, al trámite procesal y a los efectos de las sentencias.

1.4.1.1. Postura que la considera un recurso

Quienes sostienen que la acción extraordinaria de protección es, en realidad, un recurso, argumentan que se interpone contra una decisión judicial previa sentencia o auto definitivo, busca su revisión y, eventualmente, su invalidación. Desde esta perspectiva, compartiría las características esenciales de los recursos: impugnación de resoluciones judiciales, dentro del mismo proceso (aunque ante un órgano distinto), y con la finalidad de obtener su reforma o nulidad.

Esta postura ha sido defendida, entre otros, por García Belaunde (2003), quien sostiene que "las figuras de impugnación de decisiones judiciales por violación de derechos fundamentales, cualquiera sea la denominación que reciban en los distintos ordenamientos, participan de la naturaleza del recurso, en tanto suponen una continuación del proceso originario y tienen por objeto la revisión de la decisión impugnada" (p. 156).

En el ámbito ecuatoriano, algunos autores han apuntado que la acción extraordinaria de protección se asemeja al recurso de casación en cuanto a su estructura impugnatoria, aunque con un objeto distinto (la protección de derechos constitucionales en lugar de la correcta aplicación de la ley). Esta semejanza se manifiesta, por ejemplo, en la exigencia de agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios como requisito previo para su interposición, o en el efecto de la sentencia estimatoria, que anula la decisión impugnada y reenvía el caso al juez ordinario.

1.4.1.2. Postura que la considera una acción autónoma

La postura mayoritaria en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana es que la acción extraordinaria de protección es, efectivamente, una acción autónoma y no un recurso. Sus defensores sostienen que la AEP no es una continuación del proceso ordinario, sino un proceso autónomo e independiente, de naturaleza constitucional, que tiene por objeto la protección de derechos fundamentales vulnerados en la decisión judicial, y no la revisión de la legalidad de dicha decisión.

Oyarte (2019), principal exponente de esta postura en el Ecuador señala:

"La acción extraordinaria de protección no es un recurso, sino una acción constitucional autónoma. No constituye una instancia adicional dentro del proceso ordinario, ni siquiera una instancia extraordinaria como la casación. Se trata de un proceso independiente, con sus propias reglas, requisitos y finalidades, que se inicia ante la Corte Constitucional y que tiene por objeto exclusivo la protección de derechos constitucionales vulnerados en la decisión judicial impugnada. Por eso, la Corte Constitucional no revisa la corrección de la aplicación del derecho infraconstitucional, sino que verifica si en la decisión se han respetado los derechos fundamentales" (p. 245).

La Corte Constitucional del Ecuador ha acogido esta postura en reiterada jurisprudencia. En la sentencia No. 011-09-SEP-CC, por ejemplo, la Corte distinguió claramente entre admisión y procedencia de la AEP, lo que refuerza su naturaleza de acción autónoma. La admisión implica la verificación de requisitos formales, mientras que la procedencia supone un examen de fondo sobre la vulneración de derechos. Esta distinción sería innecesaria si se tratara de un recurso, pues en los recursos el examen de fondo es inherente a su naturaleza.

1.4.1.3. Postura ecléctica: la naturaleza dual según el tipo de sentencia

Una postura intermedia, que ha ganado adeptos en los últimos años, sostiene que la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección puede variar según el tipo de sentencia que dicte la Corte Constitucional. Esta es la tesis sostenida por Tello Toral y Trujillo Álvarez (2025), quienes plantean:

"La respuesta sobre la naturaleza de la AEP puede variar según el tipo de sentencia que dicte la Corte Constitucional. Cuando la Corte opta por una sentencia de reenvío esto es, anula la decisión impugnada y devuelve el proceso al juez ordinario para que dicte una nueva resolución la AEP se aproxima más a la figura del recurso, pues el proceso retorna a la jurisdicción de origen para que continúe su tramitación. En cambio, cuando la Corte dicta una sentencia reemplazo esto es, además de declarar la vulneración, resuelve directamente el fondo del asunto la AEP adquiere una naturaleza más cercana a la de una acción autónoma, pues la Corte Constitucional asume un rol activo en la resolución del conflicto, reemplazando la función del juez ordinario" (p. 262).

Esta postura tiene la virtud de dar cuenta de la diversidad de situaciones que se presentan en la práctica y de la flexibilidad con que la Corte Constitucional ha manejado los efectos de sus sentencias. Sin embargo, como reconocen los propios autores, no resuelve completamente el debate, pues la naturaleza de la acción no debería depender del tipo de sentencia que finalmente se dicte, sino de su configuración normativa.

1.4.1.4. Postura de la autora

A la luz de los argumentos expuestos, y sin desconocer el interés de las distintas posturas, nos inclinamos por considerar que la acción extraordinaria de protección es, fundamentalmente, una

acción constitucional autónoma. Los argumentos que sustentan esta posición son los siguientes:

En primer lugar, la propia denominación constitucional ("acción extraordinaria de protección") y su ubicación sistemática dentro del Título IV de la Constitución, dedicado a las garantías jurisdiccionales, apuntan a su naturaleza de acción autónoma, no de recurso. El constituyente fue cuidadoso en distinguir entre recursos (ordinarios y extraordinarios) y garantías jurisdiccionales, y colocó a la AEP en este segundo grupo.

En segundo lugar, el procedimiento de la AEP es sustancialmente diferente al de los recursos. No se trata de una continuación del proceso ordinario, sino de un proceso nuevo, con sus propias reglas, que se inicia ante un órgano distinto (la Corte Constitucional) y que tiene por objeto un tema específico: la vulneración de derechos constitucionales en la decisión judicial. La Corte Constitucional no revisa el proceso ordinario, sino que examina si en la decisión impugnada se han respetado los derechos fundamentales.

En tercer lugar, la distinción entre admisión y procedencia, reiteradamente establecida por la Corte Constitucional, confirma la naturaleza autónoma de la acción. La admisión es un filtro preliminar que verifica el cumplimiento de requisitos formales; la procedencia implica un examen de fondo sobre la vulneración de derechos. Esta estructura es propia de las acciones constitucionales, no de los recursos.

En cuarto lugar, la AEP no tiene por objeto corregir errores de juzgamiento o de aplicación del derecho infraconstitucional, que es la finalidad típica de los recursos. Su objeto es, exclusivamente, la protección de derechos constitucionales vulnerados en la decisión judicial. Por eso, la Corte Constitucional no puede entrar a revisar la valoración de la prueba o la interpretación de la ley

ordinaria, salvo que en esas actividades se evidencie una vulneración de derechos fundamentales.

Por último, aunque es cierto que la sentencia de reenvío se asemeja a la estructura de los recursos (anulación y devolución), ello no determina la naturaleza de la acción. La posibilidad de dictar sentencias de reenvío es una consecuencia del respeto a la autonomía de la jurisdicción ordinaria, no un indicio de que la AEP sea un recurso. Por lo demás, la existencia de sentencias reemplazo, en las que la Corte resuelve directamente el fondo, confirma la naturaleza autónoma de la acción.

En consecuencia, a lo largo de esta obra, cuando nos refiramos a la acción extraordinaria de protección lo haremos desde la perspectiva de que se trata de una acción constitucional autónoma, con las características y consecuencias que de ello se derivan.

1.4.2. Caracteres esenciales de la acción extraordinaria de protección

1.4.2.1. Excepcionalidad

La acción extraordinaria de protección tiene carácter excepcional. Esto significa que no constituye una tercera o cuarta instancia, ni un mecanismo para revisar la corrección de la aplicación del derecho infraconstitucional por parte de los jueces ordinarios. Su función es, exclusivamente, la protección de derechos fundamentales vulnerados en la decisión judicial.

La Corte Constitucional ha reiterado este carácter excepcional en numerosas sentencias. En la sentencia No. 001-13-SEP-CC, por ejemplo, señaló:

"La acción extraordinaria de protección no ha sido concebida como una instancia adicional para discutir la correcta o incorrecta aplicación del derecho infraconstitucional por parte de

los jueces ordinarios. Su naturaleza es excepcional y su objeto es, exclusivamente, la protección de derechos constitucionales vulnerados en las decisiones judiciales. Por eso, no puede ser utilizada para replantear debates ya zanjados en la jurisdicción ordinaria, ni para obtener una nueva valoración de las pruebas, ni para corregir errores de juzgamiento que no tengan relevancia constitucional" (p. 23).

La excepcionalidad de la acción se manifiesta, entre otros aspectos, en los estrictos requisitos de admisibilidad establecidos en la LOGJYC, en la exigencia de relevancia constitucional y en la limitación de las decisiones impugnables a sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

1.4.2.2. Subsidiariedad

La acción extraordinaria de protección tiene también carácter subsidiario. Esto significa que, antes de acudir a ella, deben haberse agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Esta subsidiariedad responde a la necesidad de que sean los jueces ordinarios quienes, en primer término, tengan la oportunidad de reparar las vulneraciones de derechos que puedan producirse en el curso del proceso.

El artículo 61, numeral 1, de la LOGJYC establece como requisito de admisibilidad que "se trate de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y estos se encuentren ejecutoriados". La ejecutoria de la decisión supone, precisamente, que se han agotado todos los recursos que cabían contra ella.

La subsidiariedad de la acción extraordinaria de protección no es, sin embargo, absoluta. El propio artículo 61, en su numeral 3, establece una excepción: la acción procede siempre que se

demuestre "haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado". Esta excepción, conocida en el derecho comparado como la de los recursos "ineficaces o inadecuados", permite acudir directamente a la acción extraordinaria de protección cuando los recursos ordinarios no ofrezcan una protección efectiva del derecho vulnerado.

1.4.2.3. Autonomía

La acción extraordinaria de protección es autónoma respecto del proceso judicial en el que se dictó la decisión impugnada. Esto significa que no es una continuación de dicho proceso, sino un proceso nuevo, con sus propias reglas, que se inicia ante la Corte Constitucional y que tiene por objeto un tema específico: la vulneración de derechos constitucionales.

La autonomía de la acción tiene importantes consecuencias prácticas. Por ejemplo, las partes en el proceso originario pueden intervenir en el proceso constitucional, pero su posición no es idéntica a la que tenían en aquel. El objeto del debate se desplaza de la correcta aplicación del derecho infraconstitucional a la protección de derechos constitucionales. Además, las decisiones que se adopten en el proceso constitucional no afectan directamente el fondo del asunto controvertido en el proceso originario, sino que se limitan a declarar la existencia o inexistencia de la vulneración y, en su caso, a disponer medidas de reparación.

La autonomía de la acción se refleja también en la posibilidad de solicitar medidas cautelares dentro del proceso constitucional, independientemente de las que pudieran haberse solicitado en el proceso originario.

1.4.3. Diferencias con otras garantías jurisdiccionales

Para completar el análisis de la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, resulta útil distinguirla de otras garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y en la LOGJYC.

1.4.3.1. Diferencia con la acción de protección

La acción de protección, regulada en el artículo 88 de la Constitución y en los artículos 39 a 49 de la LOGJYC, es la garantía más amplia y genérica del sistema constitucional ecuatoriano. Procede contra actos u omisiones de autoridad no judicial que vulneren derechos fundamentales, así como contra actos de particulares en determinados supuestos (por ejemplo, cuando prestan servicios públicos, cuando actúan por delegación o concesión, o cuando su conducta afecta gravemente derechos de la comunidad).

La diferencia esencial con la acción extraordinaria de protección radica, por tanto, en el origen de la vulneración. Mientras que la acción de protección procede contra actos u omisiones de autoridades no judiciales (y excepcionalmente de particulares), la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente contra decisiones judiciales (sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia).

Existen también diferencias en cuanto al órgano competente (jueces de primera instancia para la acción de protección, Corte Constitucional para la AEP), al trámite (más sencillo y rápido en la acción de protección) y a los plazos (la acción de protección no tiene plazo de caducidad, mientras que la AEP debe interponerse dentro de los veinte días siguientes a la notificación de la última decisión).

1.4.3.2. Diferencia con el hábeas corpus

El hábeas corpus, regulado en el artículo 89 de la Constitución y en los artículos 43 a 46 de la LOGJYC, es una garantía específica para la protección de la libertad personal. Procede cuando una persona es privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, así como cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales.

La diferencia con la acción extraordinaria de protección es clara: el hábeas corpus protege un derecho específico (la libertad personal) y procede contra privaciones de libertad, independientemente de su origen (pueden ser actos de autoridad no judicial, de particulares o incluso decisiones judiciales). La acción extraordinaria de protección, en cambio, protege un espectro más amplio de derechos, pero limitado a las vulneraciones que se producen en decisiones judiciales.

1.4.3.3. Diferencia con el hábeas data

El hábeas data, regulado en el artículo 92 de la Constitución y en los artículos 47 a 51 de la LOGJYC, tutela el derecho a acceder, conocer, actualizar o eliminar información personal que se encuentre en registros o bancos de datos públicos o privados. Procede también para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar, y para impedir la divulgación de información que afecte estos derechos.

Al igual que en los casos anteriores, la diferencia con la acción extraordinaria de protección radica en el ámbito de protección (información personal vs. derechos vulnerados en decisiones judiciales) y en el origen de la vulneración (actos de titulares de registros o bancos de datos vs. decisiones judiciales).

1.4.3.4. Diferencia con la acción por incumplimiento

La acción por incumplimiento, regulada en el artículo 93 de la Constitución y en los artículos 52 a 57 de la LOGJYC, tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de normas jurídicas, sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos que no sean ejecutables por la vía judicial ordinaria.

La diferencia con la acción extraordinaria de protección es también clara: la acción por incumplimiento no protege directamente derechos fundamentales, sino que busca garantizar la eficacia de normas o decisiones preexistentes. Su objeto es, por tanto, distinto, aunque en ocasiones puede estar vinculado a la protección de derechos (por ejemplo, cuando se busca el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha declarado la responsabilidad del Estado por la vulneración de un derecho).

1.4.3.5. Diferencia con la acción extraordinaria de protección electoral

La acción extraordinaria de protección electoral, regulada en el artículo 415 de la Constitución y en los artículos 271 a 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, es una garantía específica para impugnar las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral por violación de derechos constitucionales.

La diferencia con la acción extraordinaria de protección es, en este caso, de ámbito: la AEP electoral procede exclusivamente contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, mientras que la AEP ordinaria procede contra decisiones de los demás órganos de la función judicial (cortes provinciales, tribunales de casación, etc.). Ambas garantías comparten, sin embargo, su naturaleza excepcional, su finalidad protectora de derechos y su competencia radicada en la Corte Constitucional.

1.5. Fundamento y finalidad de la acción extraordinaria de protección

1.5.1. La protección de derechos fundamentales vulnerados en decisiones judiciales

El fundamento principal de la acción extraordinaria de protección es, sin duda, la necesidad de proteger los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados en decisiones judiciales. Como lo ha expresado la Defensoría del Pueblo del Ecuador (2012), la AEP procede contra "sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de las cuales se originen vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión" (p. 15).

Este fundamento se asienta en una premisa básica del Estado constitucional: los jueces, como cualquier otra autoridad pública, están obligados a respetar los derechos fundamentales en sus decisiones. Cuando un juez dicta una sentencia que vulnera estos derechos, no está simplemente cometiendo un error judicial, sino que está incumpliendo su deber fundamental de garantizar la eficacia de la Constitución. La acción extraordinaria de protección opera entonces como un mecanismo para corregir estas vulneraciones y restablecer el imperio de los derechos.

La protección de derechos fundamentales en la AEP no se limita a los derechos de debido proceso (motivación, defensa, plazo razonable, etc.), aunque estos sean los más frecuentemente invocados. La acción puede interponerse por vulneración de cualquier derecho constitucional, siempre que la vulneración se produzca en la decisión judicial impugnada. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha conocido acciones extraordinarias de protección en las que se alegaba la vulneración del derecho a la igualdad, del derecho a la no discriminación, del derecho a la intimidad, del derecho a la propiedad, entre otros.

1.5.2. La unificación de la jurisprudencia constitucional

Además de su función protectora de derechos, la acción extraordinaria de protección cumple una importante función objetiva: la unificación de la jurisprudencia constitucional. A través de sus sentencias en AEP, la Corte Constitucional establece criterios interpretativos que vinculan a todos los jueces y autoridades del país, contribuyendo a la seguridad jurídica y a la igualdad en la aplicación de la Constitución.

El artículo 436 de la Constitución otorga a la Corte Constitucional la potestad de "expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión". Esta función de unificación jurisprudencial se ve particularmente potenciada a través de las sentencias dictadas en acciones extraordinarias de protección, por tratarse de decisiones que resuelven controversias constitucionales en casos concretos y que, por tanto, tienen un efecto ejemplarizante y orientador para el resto de la función judicial.

Como señala Oyarte (2019), "la acción extraordinaria de protección no solo protege los derechos de quien la interpone, sino que, al establecer criterios interpretativos vinculantes, contribuye a la uniformidad de la jurisprudencia constitucional y a la garantía de la seguridad jurídica" (p. 256). Esta función objetiva explica, en parte, el requisito de relevancia constitucional exigido para la admisión de la acción: solo aquellos casos que planteen problemas interpretativos novedosos o que puedan contribuir a modificar precedentes erróneos merecen ser conocidos por la Corte Constitucional.

1.5.3. La garantía de la fuerza normativa de la Constitución

Finalmente, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad última garantizar la fuerza normativa de la Constitución. En un Estado constitucional, la Constitución no es un simple catálogo de principios programáticos, sino norma jurídica suprema y directamente aplicable. Esto implica que todas las autoridades, incluyendo los jueces, están obligadas a aplicar la Constitución de manera preferente y a interpretar el ordenamiento jurídico conforme a ella.

Cuando un juez ordinario dicta una sentencia que vulnera derechos fundamentales, está desconociendo la fuerza normativa de la Constitución. Está actuando como si la Constitución no existiera o como si sus disposiciones fueran meramente retóricas. La AEP opera entonces como un mecanismo para restaurar esa fuerza normativa, permitiendo que la Corte Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, anule la decisión contraria a derechos y establezca la interpretación conforme a la Constitución.

La garantía de la fuerza normativa de la Constitución a través de la AEP tiene también una dimensión pedagógica. Las sentencias de la Corte Constitucional en esta materia envían un mensaje claro a todos los jueces del país: la Constitución no es un adorno, sino una norma que debe ser aplicada y respetada en todas las decisiones judiciales. Con ello, se contribuye a la construcción de una cultura jurídica respetuosa de los derechos fundamentales y de la supremacía constitucional.

Capítulo 2:

Presupuestos de procedencia y requisitos de la acción extraordinaria de protección

2.1. Introducción al capítulo

La acción extraordinaria de protección, por su naturaleza excepcional y su carácter de última ratio en el sistema de garantías jurisdiccionales, se encuentra sometida a estrictos presupuestos de procedencia y requisitos formales que condicionan su admisibilidad y posterior análisis de fondo. Como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador (2013), "el cumplimiento de estos requisitos no constituye una barrera formalista, sino la garantía de que esta acción mantenga su carácter excepcional y no se convierta en una instancia adicional dentro de los procesos ordinarios" (Sentencia No. 001-13-SEP-CC, p. 12).

El presente capítulo examina de manera pormenorizada cada uno de estos presupuestos y requisitos, a la luz de lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYC) y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, incluyendo las sentencias más recientes de 2024 y 2025. Se abordarán, en primer término, las decisiones judiciales que pueden ser impugnadas mediante esta acción; luego, la legitimación activa y pasiva; el plazo para interponer la acción; los requisitos formales de la demanda; el requisito de relevancia constitucional; y, finalmente, se analizarán las causales de inadmisión y los efectos del auto de admisión.

2.2. Ámbito de aplicación: decisiones impugnables

2.2.1. Sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia

El artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) establece que la acción extraordinaria de protección procede contra "sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". Por su parte, el artículo 58 de la LOGJYC precisa que

procede contra "sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia".

La Corte Constitucional ha desarrollado una amplia doctrina sobre lo que debe entenderse por cada uno de estos conceptos. En sentencia No. 001-13-SEP-CC, la Corte señaló:

"Se entiende por sentencia la decisión judicial que resuelve el fondo del asunto controvertido, poniendo fin al proceso. Por auto definitivo, aquella decisión judicial que, sin resolver el fondo de la controversia, pone fin al proceso, impidiendo su continuación, como ocurre con los autos que declaran la nulidad procesal, el abandono, la perención de la instancia o el desistimiento. Finalmente, por resolución con fuerza de sentencia debe entenderse aquella decisión emanada de un órgano que no pertenece estrictamente a la función judicial, pero que tiene la capacidad de resolver definitivamente una controversia, como ocurre con las resoluciones de los tribunales de lo contencioso electoral o de la justicia indígena, en los términos previstos en la Constitución" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 15).

Esta definición ha sido reiterada en numerosas sentencias posteriores, aunque con algunos matices. En la sentencia No. 003-14-SEP-CC, por ejemplo, la Corte precisó que "los autos definitivos son aquellos que, sin resolver el fondo, producen un efecto equivalente al de una sentencia, en cuanto impiden definitivamente la continuación del proceso o causan un gravamen irreparable a las partes" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 18).

En cuanto a las resoluciones con fuerza de sentencia, la jurisprudencia ha sido más restrictiva. En la sentencia No. 005-16-SEP-CC, la Corte aclaró que "no toda decisión de un órgano no judicial puede ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, sino solo aquellas que, por su naturaleza y efectos, sean equiparables a una sentencia judicial, es decir, que resuelvan

definitivamente un conflicto jurídico y tengan carácter vinculante para las partes" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 22).

2.2.2. Exigencia de que sean decisiones de última instancia

Uno de los presupuestos fundamentales de procedencia de la acción extraordinaria de protección es que la decisión impugnada constituya la última instancia dentro del proceso judicial. Así lo dispone el artículo 94 de la Constitución al señalar que la acción procede contra "sentencias o autos definitivos" y el artículo 61, numeral 1, de la LOGJYC, que exige como requisito de admisibilidad que "se trate de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y estos se encuentren ejecutoriados".

La Corte Constitucional ha interpretado este requisito en el sentido de que el accionante debe haber agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que la ley prevé dentro del proceso respectivo. En sentencia No. 003-14-SEP-CC, la Corte expresó:

"El requisito de que la decisión impugnada constituya la última instancia implica que el accionante debió haber hecho uso de todos los mecanismos de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico procesal correspondiente, a fin de que sean los jueces ordinarios quienes, en primer término, tengan la oportunidad de reparar las eventuales vulneraciones de derechos que pudieran haberse producido. Solo una vez agotados dichos mecanismos, y si la vulneración persiste, resulta procedente acudir a la jurisdicción constitucional a través de la acción extraordinaria de protección" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 18).

La exigencia de que la decisión se encuentre ejecutoriada plantea, en ocasiones, problemas prácticos, especialmente cuando se trata de decisiones que no son susceptibles de recurso alguno o cuando los recursos existentes son ineficaces o inadecuados. Sobre

este particular, la Corte ha señalado que el agotamiento de los recursos no es exigible cuando estos resultan manifiestamente ineficaces para reparar la vulneración alegada, o cuando su interposición no era atribuible a negligencia del titular del derecho (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, Sentencia No. 002-17-SEP-CC).

2.2.3. Exclusiones expresas: justicia indígena y Tribunal Contencioso Electoral

El artículo 171 de la Constitución reconoce a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las decisiones de la justicia indígena, conforme al mismo artículo, están sujetas al control constitucional, pero no a través de la acción extraordinaria de protección.

El artículo 59 de la LOGJYC establece expresamente que la acción extraordinaria de protección "no procede contra las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia dictadas por los órganos de la justicia indígena". Esta exclusión obedece al respeto por la diversidad cultural y el pluralismo jurídico que reconoce la Constitución, así como a la existencia de mecanismos específicos de control constitucional de las decisiones de la justicia indígena, que se tramitan ante la Corte Constitucional mediante un procedimiento especial.

De manera similar, el artículo 60 de la LOGJYC excluye de la procedencia de la acción extraordinaria de protección a las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, estableciendo que estas "solo podrán ser impugnadas ante la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección electoral, de conformidad con lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

La Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de esta exclusión. En sentencia No. 001-16-SEP-CC, la Corte señaló que "la acción extraordinaria de protección electoral es un mecanismo autónomo y específico, con sus propios requisitos y procedimiento, que no puede ser confundido con la acción extraordinaria de protección ordinaria. Su existencia obedece a la especial naturaleza de las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral y a la necesidad de garantizar la estabilidad de los procesos electorales" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 28).

2.3. Legitimación activa y pasiva

2.3.1. Quiénes pueden interponer la acción

El artículo 59 de la LOGJYC establece tres supuestos de legitimación activa para interponer la acción extraordinaria de protección:

2.3.1.1. La parte que hubiere perdido el proceso

El primer supuesto es el más común: "La parte que hubiere perdido el proceso en la decisión que se impugna, siempre que la violación hubiere ocurrido en dicha decisión". La legitimación se reconoce, en este caso, a quien ha sido vencido en el proceso y considera que la decisión que le causa perjuicio ha vulnerado sus derechos constitucionales.

La Corte Constitucional ha interpretado este supuesto de manera flexible, entendiendo que la "pérdida del proceso" no se limita a la parte que ha sido condenada o cuyas pretensiones han sido totalmente desestimadas, sino que incluye también a aquellos que, aunque formalmente hayan obtenido un resultado favorable, han visto afectados sus derechos de manera significativa por la

decisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No. 008-15-SEP-CC).

2.3.1.2. La parte que, habiendo ganado el proceso, demuestre un perjuicio grave e inminente

El segundo supuesto es más excepcional: "La parte que, habiendo ganado el proceso, demuestre que en la decisión existen violaciones de derechos que le causan un perjuicio grave e inminente, siempre que no hubiera podido solicitarla antes por causas que no le sean imputables".

Este supuesto reconoce que, en ocasiones, una decisión judicial puede ser formalmente favorable a una parte, pero contener vulneraciones de derechos que le causan un perjuicio significativo. Por ejemplo, una sentencia que reconoce un derecho, pero impone condiciones restrictivas que lo vacían de contenido, o que contiene fundamentaciones que afectan la reputación o el honor de la persona.

La Corte ha sido estricta en la aplicación de este supuesto, exigiendo que el perjuicio sea efectivamente "grave e inminente" y que la parte demuestre que no pudo solicitar la protección antes por causas que no le sean imputables (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, Sentencia No. 002-17-SEP-CC).

2.3.1.3. Terceros que demuestren tener un interés directo

El tercer supuesto se refiere a "terceros que demuestren tener un interés directo en el proceso, siempre que la violación ocurra en la decisión judicial impugnada y que no hubieran podido solicitar su intervención en el proceso por causas que no les sean imputables".

La legitimación de terceros ha sido objeto de un importante desarrollo jurisprudencial. La Corte ha señalado que el "interés directo" no se identifica con el mero interés en la suerte del proceso,

sino que requiere una afectación concreta y específica de derechos del tercero como consecuencia de la decisión judicial. Así, por ejemplo, se ha reconocido legitimación a herederos no declarados, a codeudores solidarios afectados por una sentencia dictada en un proceso en el que no intervinieron, o a comunidades afectadas por decisiones sobre tierras o recursos naturales (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, Sentencia No. 083-18-SEP-CC).

La exigencia de que el tercero no hubiera podido intervenir en el proceso por causas que no le sean imputables busca evitar que la acción extraordinaria de protección se utilice para subsanar negligencias procesales. Si el tercero tuvo oportunidad de intervenir en el proceso y no lo hizo, no podrá luego impugnar la decisión mediante esta vía.

2.3.2. Contra quién se dirige la acción

En cuanto a la legitimación pasiva, la acción extraordinaria de protección se dirige fundamentalmente contra la decisión judicial impugnada y, por ende, involucra al órgano jurisdiccional que la emitió. Sin embargo, el trámite procesal implica la notificación a todas las partes que intervinieron en el proceso originario, así como a la autoridad judicial que dictó la decisión.

El artículo 62, numeral 5, de la LOGJYC exige que la demanda contenga "la designación de la autoridad judicial, tribunal o autoridad a la que se imputa la violación del derecho, según corresponda, así como de las partes en el proceso judicial". De esta manera, la Corte Constitucional, al admitir la acción, ordena notificar no solo al órgano jurisdiccional que dictó la decisión impugnada, sino también a las demás partes procesales, a fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción.

La autoridad judicial que dictó la decisión impugnada no es propiamente parte demandada en el proceso constitucional, sino que actúa como autoridad llamada a rendir informe sobre la acción.

Su posición en el proceso es, por tanto, distinta a la de las partes originarias, que sí tienen un interés directo en la suerte de la acción.

2.4. Término para interponer la acción

2.4.1. Cómputo del plazo de veinte días

El artículo 6o de la LOGJYC establece un plazo perentorio para interponer la acción extraordinaria de protección: "veinte días contados desde la notificación de la última decisión judicial, según corresponda". Se trata de un plazo de caducidad, lo que significa que su vencimiento extingue la posibilidad de interponer válidamente la acción, sin posibilidad de suspensión o interrupción.

La Corte Constitucional ha sido rigurosa en la aplicación de este plazo, considerándolo un requisito de admisibilidad de ineludible cumplimiento. En sentencia No. 001-16-SEP-CC, la Corte expresó:

"El plazo de veinte días para interponer la acción extraordinaria de protección es un requisito de admisibilidad de ineludible cumplimiento. Su naturaleza es de caducidad, por lo que no admite suspensión, interrupción ni prórroga. El cómputo se inicia al día siguiente de la notificación de la última decisión judicial, entendiéndose por tal aquella contra la cual ya no procede recurso alguno en la vía ordinaria" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 14).

La determinación de la "última decisión judicial" no siempre es sencilla, especialmente cuando existen múltiples decisiones en el proceso o cuando la decisión final no es susceptible de recurso. La Corte ha señalado que la última decisión es aquella que pone fin al proceso y contra la cual no cabe ningún recurso en la vía ordinaria, ya sea porque se han agotado todos los recursos posibles o porque la ley no prevé recurso alguno (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, Sentencia No. 002-17-SEP-CC).

2.4.2. Problemas prácticos y jurisprudencia sobre la notificación

Uno de los problemas prácticos más recurrentes en la interposición de la acción extraordinaria de protección se relaciona con la determinación del momento exacto en que se produce la notificación de la última decisión judicial, especialmente en aquellos casos en que existen múltiples notificaciones, notificaciones defectuosas o cuando se trata de decisiones que no son susceptibles de recurso alguno.

La Corte Constitucional, en sentencia No. 002-17-SEP-CC, estableció criterios para resolver estas situaciones:

"Cuando exista duda sobre la fecha de notificación de la última decisión judicial, o cuando se alegue que la notificación fue defectuosa, corresponderá al accionante demostrar, con elementos de prueba suficientes, la fecha a partir de la cual debe contarse el plazo para interponer la acción. En todo caso, la Corte Constitucional, en aplicación del principio pro actione, verificará si de las circunstancias del caso se desprende que el accionante actuó con diligencia y dentro de un plazo razonable, considerando las particularidades del proceso y las dificultades concretas para acceder a la decisión impugnada" (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, p. 25).

En casos de notificaciones electrónicas, la Corte ha señalado que el plazo se computa desde el momento en que consta la recepción de la notificación en el sistema informático correspondiente, o desde el día hábil siguiente si la notificación se realizó en día feriado o fuera del horario de atención al público (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia No. 004-19-SEP-CC).

En la sentencia más reciente NJ: 1852-21-EP/25, la Corte ha insistido en la importancia del cumplimiento del plazo, señalando

que "la observancia del plazo de veinte días no es un mero formalismo, sino una garantía de seguridad jurídica que permite a las partes conocer con certeza el momento a partir del cual las decisiones judiciales adquieren firmeza" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 12).

2.5. Los requisitos formales de la demanda (Art. 62 LOGJYC)

El artículo 62 de la LOGJYC establece los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección. La Corte Constitucional ha señalado que estos requisitos son de obligatorio cumplimiento, pero su interpretación no debe ser restrictiva ni formalista, sino orientada a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, Sentencia No. 001-13-SEP-CC).

A continuación, se analiza cada uno de estos requisitos con detalle.

2.5.1. Calidades de quien comparece y lugar donde se lo notificará

Este requisito exige que la demanda identifique claramente a la persona que interpone la acción, indicando sus datos personales (nombres, apellidos, número de cédula de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria, correo electrónico y número telefónico, si los tuviere) y el lugar donde recibirá las notificaciones posteriores. Cuando se actúa a través de procurador judicial, debe adjuntarse el poder correspondiente que acredite la representación, así como los datos del procurador.

La Corte ha señalado que el cumplimiento de este requisito es esencial para garantizar el derecho a la defensa de las otras partes, pues permite que estas conozcan quién es el accionante y dónde pueden notificarlo (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, Sentencia No. 003-14-SEP-CC).

2.5.2. Designación de la autoridad, tribunal o autoridad a la que se imputa la violación

La demanda debe identificar con precisión al órgano jurisdiccional que dictó la decisión impugnada, así como a las partes que intervinieron en el proceso originario. Esto permite a la Corte Constitucional notificar adecuadamente a todos los interesados y garantizar su derecho a la defensa.

La designación debe ser lo suficientemente clara para que no exista duda sobre qué decisión se impugna y quiénes son los sujetos procesales involucrados. En caso de duda, la Corte puede requerir al accionante que complete o aclare la información (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No. 008-15-SEP-CC).

2.5.3. Determinación precisa de la decisión judicial impugnada

La Corte Constitucional ha insistido en la importancia de este requisito, señalando que "la demanda debe indicar con exactitud la sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia que se impugna, acompañando copia de esta y, cuando corresponda, del proceso en que se dictó" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, Sentencia No. 001-13-SEP-CC, p. 28). La falta de precisión en este punto puede llevar a la inadmisión de la acción.

Se recomienda que la demanda incluya:

- El número de proceso o causa.
- La fecha de la decisión impugnada.
- El órgano judicial que la dictó (juzgado, tribunal, sala).
- Las partes intervinientes.
- Copia simple o certificada de la decisión (o al menos la indicación de que se acompañará posteriormente, si no se dispone de ella al momento de la interposición).

2.5.4. Determinación del derecho violado

La demanda debe señalar cuál o cuáles son los derechos constitucionales que se consideran vulnerados en la decisión judicial impugnada. No basta con una mención genérica de derechos; el accionante debe identificar con claridad la norma constitucional que consagra el derecho y explicar de qué manera la decisión judicial lo ha vulnerado.

La Corte ha señalado que "la determinación del derecho violado debe ser clara y precisa, de manera que permita a la Corte y a las demás partes comprender cuál es la vulneración alegada y, en su caso, ejercer adecuadamente el derecho a la defensa" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, Sentencia No. 005-14-SEP-CC, p. 22).

2.5.5. Fundamentación de la violación del derecho

Este es, sin duda, el requisito más complejo y exigente. La Corte Constitucional ha señalado que la fundamentación debe ser "suficiente, clara y pertinente", de manera que permita comprender la relación entre los hechos del caso y la vulneración de derechos alegada. En sentencia No. 011-09-SEP-CC, la Corte expresó:

"La fundamentación de la violación del derecho no puede limitarse a una simple exposición de los hechos del proceso, ni a una crítica sobre la valoración de la prueba o la aplicación del derecho infraconstitucional realizada por el juez ordinario. El accionante debe demostrar, con argumentos jurídicos sólidos, que la decisión impugnada ha vulnerado directamente derechos constitucionales, ya sea por acción (haciendo algo contrario a la Constitución) o por omisión (dejando de hacer algo que la Constitución ordena)" (Corte Constitucional del Ecuador, 2009, p. 32).

La Corte ha distinguido entre la fundamentación exigible en la fase de admisión y la exigible en la fase de fondo. En la

admisión, basta con que la fundamentación sea verosímil y no manifiestamente infundada; en el fondo, se requiere una demostración plena de la vulneración (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, Sentencia No. 001-13-SEP-CC).

2.5.6. Solicitud de medidas cautelares (si fuere del caso)

La demanda puede incluir la solicitud de medidas cautelares destinadas a evitar que la violación del derecho se vuelva irreparable o a suspender la ejecución de la decisión impugnada, cuando ello sea necesario para proteger el derecho afectado.

El artículo 66 de la LOGJYC regula las medidas cautelares en el marco de la acción extraordinaria de protección. El accionante debe justificar la necesidad de la medida, demostrando la concurrencia de los requisitos de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*). La Corte puede conceder la medida cautelar incluso antes de admitir la acción, si la urgencia del caso lo justifica.

2.6. El requisito de relevancia constitucional

2.6.1. Concepto y fundamento

El requisito de relevancia constitucional constituye uno de los filtros más importantes para evitar que la acción extraordinaria de protección se convierta en una instancia adicional para discutir cuestiones de mera legalidad. El artículo 62, numeral 4, de la LOGJYC exige que la demanda contenga "la fundamentación de la violación del derecho, con la correspondiente demostración de la relevancia constitucional del caso".

La Corte Constitucional ha definido la relevancia constitucional como:

"La cualidad de un caso que trasciende el mero interés particular de las partes y que involucra la interpretación, aplicación o desarrollo de normas, principios o derechos constitucionales, de

manera que su resolución por parte de la Corte Constitucional contribuye a la garantía de la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y la uniformidad de la jurisprudencia constitucional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, Sentencia No. 001-13-SEP-CC, p. 35).

La relevancia constitucional cumple, por tanto, una función doble: por un lado, permite a la Corte seleccionar aquellos casos que tienen verdadera importancia para el desarrollo del ordenamiento constitucional; por otro, evita que la acción se utilice para revisar cuestiones de mera legalidad que corresponden a la jurisdicción ordinaria.

2.6.2. Criterios para determinar la relevancia constitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha ido perfilando, caso a caso, los criterios que permiten determinar cuándo un caso presenta relevancia constitucional. Aunque no existe una lista cerrada, pueden identificarse los siguientes criterios recurrentes:

a) Novedad del problema jurídico: Un caso tiene relevancia constitucional cuando plantea un problema jurídico novedoso, sobre el cual no existe jurisprudencia clara de la Corte Constitucional. La resolución de estos casos permite llenar vacíos interpretativos y desarrollar el contenido de los derechos fundamentales.

b) Posibilidad de modificar un precedente: También hay relevancia constitucional cuando el caso puede contribuir a modificar un precedente jurisprudencial que resulte contrario a la Constitución, a la luz de nuevas circunstancias o de una mejor comprensión de los derechos.

c) Grupos de atención prioritaria: Los casos que involucran derechos de grupos de atención prioritaria (niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad,

adultos mayores, etc.) suelen ser considerados de relevancia constitucional, dada la especial protección que la Constitución otorga a estos grupos.

d) Prácticas judiciales generalizadas: Cuando el caso evidencia una práctica judicial generalizada que vulnera derechos constitucionales, la Corte puede considerar que tiene relevancia constitucional, pues su resolución permitirá corregir dicha práctica y orientar a los jueces en el futuro.

e) Impacto significativo: También hay relevancia constitucional cuando el caso puede tener un impacto significativo en la interpretación y aplicación de normas constitucionales, más allá de las partes involucradas.

En la sentencia NJ: 1852-21-EP/25, la Corte ha reiterado que "la relevancia constitucional no debe confundirse con el interés particular del accionante en obtener una decisión favorable. Un caso puede tener relevancia constitucional aun cuando, finalmente, la Corte decida que no existió vulneración de derechos" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 15).

2.6.3. La diferencia entre mera legalidad y trascendencia constitucional

Uno de los desafíos más importantes en la práctica de la acción extraordinaria de protección es distinguir entre las cuestiones de mera legalidad que corresponden a la jurisdicción ordinaria y no pueden ser revisadas por la vía constitucional y las cuestiones de trascendencia constitucional que sí justifican la intervención de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional ha insistido reiteradamente en que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional para revisar la correcta aplicación de la ley procesal o sustantiva por parte de los jueces ordinarios. En sentencia No. 011-09-SEP-CC, la Corte estableció una distinción fundamental:

"La acción extraordinaria de protección no ha sido concebida como un mecanismo para corregir errores de juzgamiento o para revisar la valoración de la prueba realizada por los jueces ordinarios, salvo que en esa valoración se evidencie una vulneración manifiesta de derechos constitucionales, como ocurre cuando se incurre en arbitrariedad, se omite considerar prueba decisiva o se aplica una norma inconstitucional sin realizar el correspondiente control de constitucionalidad. Lo que corresponde a la justicia constitucional, a través de esta acción, es verificar si en la decisión judicial impugnada se han respetado los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso y la tutela judicial efectiva" (Corte Constitucional del Ecuador, 2009, p. 38).

En esta misma línea, en la sentencia NJ: 1852-21-EP/25, la Corte ha precisado que "la garantía de motivación no se vulnera por la mera incorrección de la argumentación, sino por la inexistencia o insuficiencia de la fundamentación normativa y fáctica. El error en la aplicación del derecho infraconstitucional no es, por sí mismo, una cuestión constitucional, sino que debe ser corregido mediante los recursos ordinarios" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 18).

2.7. El examen de admisibilidad y las causales de inadmisión

2.7.1. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional

El artículo 61 de la LOGJYC establece que el examen de admisibilidad de las acciones extraordinarias de protección corresponde a una de las salas de admisión de la Corte Constitucional. La Ley Orgánica de la Corte Constitucional y del Procedimiento de Control Constitucional (2018) regula la conformación de estas salas.

De acuerdo con el artículo 8 de dicha ley, la Corte Constitucional cuenta con salas de admisión compuestas por tres

juezas o jueces constitucionales, designados mediante sorteo por el Pleno de la Corte para períodos anuales. Estas salas tienen la función exclusiva de realizar el primer filtro de admisibilidad de las acciones constitucionales, incluyendo las acciones extraordinarias de protección.

La existencia de salas especializadas en admisión responde a la necesidad de garantizar la uniformidad en la aplicación de los criterios de admisibilidad y de descongestionar el trabajo del Pleno de la Corte, que conocerá únicamente aquellas acciones que superen exitosamente este filtro preliminar.

2.7.2. El examen de oficio de los requisitos

El examen de admisibilidad constituye la primera fase del trámite de la acción extraordinaria de protección. En esta etapa, la sala de admisión verifica, de oficio, si la demanda cumple con los requisitos formales y de procedencia establecidos en la ley.

La Corte Constitucional ha señalado que el examen de admisibilidad no constituye un mero trámite formal, sino una garantía del carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección. En sentencia No. 007-16-SEP-CC, la Corte expresó:

"El examen de admisibilidad cumple una función depuradora esencial: permite identificar aquellos casos que, prima facie, no cumplen con los requisitos mínimos para ser conocidos por la justicia constitucional, evitando que se desnaturalice la acción extraordinaria de protección convirtiéndola en una instancia adicional para discutir cuestiones de mera legalidad. Sin embargo, este examen no puede convertirse en un obstáculo insalvable para el acceso a la justicia constitucional, por lo que debe realizarse con criterios razonables y proporcionados, en aplicación del principio *pro actione*" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 22).

El análisis de oficio implica que la sala de admisión no está limitada por lo alegado por las partes, sino que puede verificar el

cumplimiento de todos los requisitos, incluso aquellos no cuestionados expresamente por los eventuales opositores.

2.7.3. Causales de inadmisión (Art. 63 LOGJYC)

El artículo 63 de la LOGJYC establece las causales por las cuales la sala de admisión debe inadmitir la acción extraordinaria de protección. Estas causales son taxativas y de aplicación obligatoria:

a) Incompetencia de la Corte Constitucional: La acción se inadmite cuando la Corte Constitucional no es competente para conocerla. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la acción se interpone contra decisiones que no son susceptibles de control constitucional a través de esta vía, como las decisiones de la justicia indígena o las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral (que tienen su propio mecanismo de impugnación constitucional).

b) Falta de legitimación activa: Se inadmite la acción cuando quien la interpone no tiene legitimación para hacerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la LOGJYC. Esto incluye los casos en que comparece una persona que no fue parte en el proceso originario y no demuestra tener un interés directo en la decisión impugnada.

c) Incumplimiento de los requisitos de admisibilidad: Esta causal se refiere al incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 62 de la LOGJYC. La inadmisión por esta causal procede cuando la demanda adolece de defectos formales esenciales que impiden su tramitación.

La Corte Constitucional ha señalado que, antes de inadmitir por esta causa, la sala de admisión debe verificar si los defectos son subsanables. En sentencia No. 001-13-SEP-CC, la Corte estableció:

"En aplicación del principio de informalidad relativa que rige las garantías jurisdiccionales, cuando la demanda presente defectos formales subsanables, la sala de admisión debe conceder al accionante un plazo razonable para que los corrija, antes de proceder a la inadmisión. Solo cuando los defectos sean insubsanables o cuando el accionante no los corrija en el plazo otorgado, procederá la inadmisión" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 45).

d) La demanda se refiere a un asunto pendiente de resolución en otro proceso constitucional: Se inadmite la acción cuando se verifica que el mismo asunto ya está siendo conocido por la Corte Constitucional en otro proceso, o cuando existe identidad de objeto con una acción previamente resuelta.

e) La demanda es notoriamente improcedente o constituye una indebida acumulación de pretensiones: Esta causal ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial. La Corte ha entendido que una demanda es "notoriamente improcedente" cuando de su propio texto se desprende, de manera clara e indiscutible, que no existe posibilidad alguna de que prospere, por ejemplo, porque plantea cuestiones de mera legalidad sin conexión con derechos constitucionales.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, la Corte ha señalado que no puede acumularse en una misma acción extraordinaria de protección la impugnación de varias decisiones judiciales dictadas en procesos diferentes, a menos que exista conexidad tal que su resolución conjunta resulte indispensable para evitar sentencias contradictorias.

2.7.4. El auto de admisión y sus efectos

Cuando la sala de admisión verifica que la demanda cumple con todos los requisitos, dicta un auto de admisión a trámite. Este auto produce efectos importantes:

a) Radicación de la competencia: La acción pasa a conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional, que será el órgano competente para resolver el fondo del asunto.

b) Designación de jueza o juez ponente: El Pleno designa, mediante sorteo, a la jueza o juez constitucional que sustanciará la causa y elaborará el proyecto de sentencia.

c) Notificación a las partes: Se notifica el auto de admisión a la autoridad judicial que dictó la decisión impugnada y a todas las partes que intervinieron en el proceso originario, concediéndoles un plazo para que presenten sus argumentos.

d) Suspensión de la ejecución de la decisión impugnada (si procede): En los casos en que se hayan solicitado y concedido medidas cautelares, o cuando la propia ley establece la suspensión automática, el auto de admisión produce la paralización de la ejecución de la decisión impugnada, a fin de evitar que la vulneración del derecho se vuelva irreparable.

2.7.5. La alta tasa de inadmisión: un problema práctico persistente

Uno de los problemas más significativos en la práctica de la acción extraordinaria de protección es la alta tasa de inadmisión por parte de la Sala de Admisión. Diversos estudios coinciden en que un porcentaje muy elevado de las acciones interpuestas no superan el filtro de admisibilidad, lo que plantea interrogantes sobre la efectividad real de esta garantía.

Como señala un análisis especializado, "la Sala de Admisión debe asegurarse, conforme lo establece el Art. 62.1 de la LOGJYCC: 'que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial'" (Coronel & Pérez Abogados, s.f., párr. 3). Este requisito, en apariencia sencillo, se convierte en la práctica en un obstáculo

considerable, pues muchos accionantes no logran articular adecuadamente dicha relación.

La alta tasa de inadmisión puede atribuirse a diversas causas:

- a. Desconocimiento de los operadores jurídicos: Muchos abogados litigantes no tienen una comprensión adecuada de la naturaleza excepcional de la AEP y la confunden con una instancia adicional de impugnación.
- b. Cultura del "todo es constitucional": Existe una tendencia a constitucionalizar todos los conflictos, incluso aquellos que son de mera legalidad, lo que genera demandas manifiestamente improcedentes.
- c. Rigurosidad de los criterios de admisión: Los criterios desarrollados por la Corte, particularmente en materia de relevancia constitucional, son exigentes y no siempre claros para los justiciables.
- d. Falta de una instancia de subsanación efectiva: Aunque la ley prevé la posibilidad de subsanar defectos formales, en la práctica esta posibilidad es limitada y no siempre se concede.

La Corte Constitucional es consciente de este problema y ha tratado de abordarlo mediante la emisión de lineamientos y la realización de actividades de capacitación para operadores jurídicos. Sin embargo, el problema persiste y constituye uno de los desafíos más importantes del sistema de justicia constitucional ecuatoriano.

2.8. Síntesis del capítulo

A modo de síntesis, los presupuestos de procedencia y requisitos de la acción extraordinaria de protección pueden resumirse en el siguiente cuadro:

Presupuesto/Requisito	Contenido	Fundamento Normativo
Decisión impugnabile	Sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, ejecutoriados	Arts. 94 Constitución; 58, 61.1 LOGJYC
Última instancia	Agotamiento de todos los recursos ordinarios y extraordinarios	Art. 61.1 LOGJYC
Legitimación activa	Parte perdedora, parte ganadora con perjuicio grave, terceros con interés directo	Art. 59 LOGJYC
Plazo	20 días desde la notificación de la última decisión	Art. 60 LOGJYC
Calidades	Identificación del accionante y lugar para notificaciones	Art. 62.1 LOGJYC
Designación de autoridad	Identificación del órgano que dictó la decisión y de las partes	Art. 62.2 LOGJYC
Determinación precisa de la decisión	Individualización de la decisión impugnada, con copia	Art. 62.3 LOGJYC
Determinación del derecho violado	Señalamiento claro del derecho constitucional vulnerado	Art. 62.4 LOGJYC
Fundamentación de la violación	Argumentación suficiente, clara y pertinente	Art. 62.4 LOGJYC
Relevancia constitucional	Demostración de que el caso trasciende el interés particular	Art. 62.4 LOGJYC; jurisprudencia
Medidas cautelares	Opcional, con justificación de necesidad	Art. 62.6 LOGJYC

Capítulo 3:

Metodologías activas para el aprendizaje del movimiento

3.1. Introducción al capítulo

Una vez interpuesta la acción extraordinaria de protección y verificado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia y requisitos formales analizados en el capítulo anterior, se inicia un procedimiento complejo ante la Corte Constitucional que comprende diversas fases: admisión, sustanciación, eventual audiencia, deliberación y sentencia. Este procedimiento se encuentra regulado principalmente en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYC) y ha sido perfilado por la jurisprudencia de la propia Corte, particularmente en lo que respecta a la garantía de los derechos de las partes y a la celeridad procesal.

El conocimiento detallado del trámite resulta esencial para los operadores jurídicos, pues de su correcto desarrollo depende la efectividad de esta garantía y la protección de los derechos fundamentales. Como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador (2014), "el procedimiento de la acción extraordinaria de protección debe garantizar, en todas sus etapas, los principios de celeridad, eficacia y tutela judicial efectiva, evitando formalismos que obstaculicen el acceso a la justicia constitucional" (Sentencia No. 005-14-SEP-CC, p. 15).

El presente capítulo examina detalladamente cada una de las fases del trámite de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, desde la interposición de la demanda hasta la publicación y notificación de la sentencia. Se abordan también aspectos fundamentales como la posibilidad de subsanación de defectos, el régimen de medidas cautelares, la audiencia pública, la deliberación y los diferentes tipos de sentencia que puede dictar la Corte, incluyendo las sentencias de reenvío y las sentencias reemplazo, cuyo tratamiento ha sido objeto de reciente desarrollo jurisprudencial y doctrinal.

3.2. La interposición de la demanda

3.2.1. Lugar y forma de presentación

La acción extraordinaria de protección se interpone mediante demanda presentada ante la Corte Constitucional. El artículo 61 de la LOGJYC establece que "la acción extraordinaria de protección se presentará por escrito, ante la Corte Constitucional, y deberá contener los requisitos previstos en el artículo 62 de esta ley".

La presentación puede realizarse de manera física, en las oficinas de la Corte Constitucional, o de manera electrónica, a través del sistema informático implementado para el efecto. La Ley Orgánica de la Corte Constitucional y del Procedimiento de Control Constitucional (2018) ha impulsado la utilización de medios electrónicos para la presentación de demandas y la gestión de los procesos constitucionales, en línea con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

En la práctica, la mayoría de las acciones extraordinarias de protección se presentan actualmente por medios electrónicos, lo que ha agilizado el trámite y facilitado el acceso a la justicia constitucional, particularmente para personas que residen fuera de la capital. Sin embargo, la Corte ha señalado que la presentación electrónica no exime del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, ni justifica la presentación extemporánea (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, Sentencia No. 007-20-SEP-CC).

3.2.2. Documentación que debe acompañarse

La demanda de acción extraordinaria de protección debe ir acompañada de la siguiente documentación:

- a. Copia de la decisión judicial impugnada (sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia). Si el accionante no dispone de copia certificada, puede presentar

- copia simple, pero deberá indicar el órgano judicial que dictó la decisión, el número de proceso y la fecha de notificación, para que la Corte pueda solicitar la documentación completa.
- b. Copia de las decisiones judiciales que agotan los recursos ordinarios y extraordinarios, cuando sea necesario para acreditar que la decisión impugnada constituye la última instancia.
 - c. Copia de los documentos que acrediten la legitimación activa, cuando el accionante actúe en calidad de tercero con interés directo o en representación de otra persona.
 - d. Poder especial o general que acredite la representación, cuando se actúe a través de procurador judicial.
 - e. Los documentos que el accionante considere necesarios para fundamentar su pretensión, particularmente aquellos que demuestren la vulneración de derechos alegada.

La Corte ha señalado que la falta de acompañamiento de estos documentos no es necesariamente causal de inadmisión, siempre que el accionante haya cumplido con los requisitos de determinación precisa de la decisión impugnada y fundamentación de la violación, y que la Corte pueda acceder a los documentos necesarios para resolver (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No. 008-15-SEP-CC).

3.2.3. La posibilidad de subsanación de defectos

En aplicación del principio de informalidad relativa que rige las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que, cuando la demanda presente defectos formales subsanables, debe concederse al accionante un plazo razonable para que los corrija, antes de proceder a la inadmisión.

En sentencia No. 001-13-SEP-CC, la Corte señaló:

"En aplicación del principio de informalidad relativa que rige las garantías jurisdiccionales, cuando la demanda presente

defectos formales subsanables, la sala de admisión debe conceder al accionante un plazo razonable para que los corrija, antes de proceder a la inadmisión. Solo cuando los defectos sean insubsanables o cuando el accionante no los corrija en el plazo otorgado, procederá la inadmisión" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 45).

La determinación de qué defectos son subsanables y cuáles no, ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial. Son subsanables, por regla general, aquellos defectos formales que no afectan la esencia de la demanda, como la omisión de algún dato del accionante, la falta de acompañamiento de documentos que pueden ser obtenidos por la Corte, o la presentación de una fundamentación incompleta pero no manifiestamente infundada. Son insubsanables, en cambio, aquellos defectos que afectan la naturaleza misma de la acción, como la presentación extemporánea, la falta de legitimación activa o la ausencia total de fundamentación.

El plazo para subsanar defectos es generalmente de cinco días, aunque la sala de admisión puede ampliarlo cuando las circunstancias del caso lo justifiquen. Si el accionante no subsana los defectos en el plazo concedido, la acción será inadmitida.

3.3. La fase de admisión

3.3.1. La Sala de Admisión: composición y funciones

Como se señaló en el capítulo anterior, el examen de admisibilidad de las acciones extraordinarias de protección corresponde a una de las salas de admisión de la Corte Constitucional. La Ley Orgánica de la Corte Constitucional y del Procedimiento de Control Constitucional (2018) regula la conformación y funcionamiento de estas salas.

De acuerdo con el artículo 8 de dicha ley, la Corte Constitucional cuenta con salas de admisión compuestas por tres

juezas o jueces constitucionales, designados mediante sorteo por el Pleno de la Corte para períodos anuales. La designación se realiza procurando la representación equilibrada de las distintas tendencias interpretativas existentes en la Corte, a fin de garantizar la pluralidad en la aplicación de los criterios de admisibilidad.

Las salas de admisión tienen la función exclusiva de realizar el primer filtro de admisibilidad de las acciones constitucionales, incluyendo las acciones extraordinarias de protección, las acciones de inconstitucionalidad y las consultas de constitucionalidad. Su creación respondió a la necesidad de descongestionar el trabajo del Pleno de la Corte y de garantizar la uniformidad en la aplicación de los criterios de admisibilidad.

La existencia de salas especializadas en admisión ha sido valorada positivamente por la doctrina, pues permite un examen más cuidadoso y especializado de los requisitos de admisibilidad, y evita que el Pleno de la Corte, que debe dedicarse al análisis de fondo de las acciones, se vea abrumado por un número excesivo de causas (Oyarte, 2019, p. 267).

3.3.2. El examen de oficio de los requisitos

La sala de admisión realiza un examen de oficio de todos los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley. Este examen no se limita a lo alegado por el accionante, sino que puede extenderse a aspectos no mencionados en la demanda, siempre que resulten relevantes para determinar la procedencia de la acción.

El examen de oficio comprende:

- a. Competencia de la Corte: Verifica si la acción se ha interpuesto contra una decisión que sea susceptible de control constitucional a través de esta vía, y si no existe una causa de exclusión expresa (justicia indígena, Tribunal Contencioso Electoral).

- b. Legitimación activa: Comprueba que el accionante tiene legitimación para interponer la acción, conforme a los supuestos del artículo 59 de la LOGJYC.
- c. Oportunidad: Verifica que la acción se ha interpuesto dentro del plazo de veinte días desde la notificación de la última decisión.
- d. Requisitos formales de la demanda: Examina si la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 62 de la LOGJYC, y si los defectos existentes son subsanables.
- e. Relevancia constitucional: Evalúa, de manera preliminar, si el caso presenta relevancia constitucional, es decir, si trasciende el mero interés particular y plantea cuestiones de importancia para la interpretación y aplicación de la Constitución.

La Corte ha señalado que el examen de admisibilidad no debe ser excesivamente riguroso, pues ello podría obstaculizar el acceso a la justicia constitucional. En sentencia No. 007-16-SEP-CC, la Corte expresó:

"El examen de admisibilidad debe realizarse con criterios razonables y proporcionados, en aplicación del principio pro actione, que impone a los jueces constitucionales el deber de facilitar el acceso a esta garantía jurisdiccional, evitando interpretaciones restrictivas que vacíen de contenido el derecho a la tutela judicial efectiva. En consecuencia, las dudas sobre el cumplimiento de los requisitos deben resolverse, en lo posible, a favor de la admisión de la acción" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, p. 23).

3.3.3. El auto de inadmisión y sus efectos

Cuando la sala de admisión verifica que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad y que los defectos no son subsanables o no han sido subsanados en el plazo concedido, dicta un auto de inadmisión. Este auto debe ser motivado, es decir,

debe contener las razones por las cuales la acción no supera el filtro de admisibilidad.

El auto de inadmisión produce los siguientes efectos:

- a. Archivo de la causa: La acción extraordinaria de protección se archiva definitivamente, sin posibilidad de que sea conocida por el Pleno de la Corte.
- b. Firmeza de la decisión impugnada: Al no prosperar la acción, la decisión judicial impugnada adquiere firmeza definitiva, sin perjuicio de que puedan interponerse otras acciones constitucionales si fueran procedentes.
- c. Cosa juzgada constitucional: El auto de inadmisión causa ejecutoria y no admite recurso alguno, de conformidad con el artículo 63 de la LOGJYC. Esto significa que no puede interponerse una nueva acción extraordinaria de protección contra la misma decisión, aunque se aleguen fundamentos distintos.

La falta de motivación de los autos de inadmisión ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina. Como señalan Storini y Navas Alvear (2013), "la ausencia de una motivación suficiente en los autos de inadmisión genera indefensión en los accionantes, que no pueden conocer las razones precisas por las cuales su demanda fue rechazada y, por tanto, no pueden corregir esos defectos en futuras acciones" (p. 198). La Corte ha tomado nota de estas críticas y, en los últimos años, ha mejorado la calidad de la motivación de sus autos de inadmisión, aunque persisten deficiencias en algunos casos.

3.3.4. El auto de admisión y sus efectos

Cuando la sala de admisión verifica que la demanda cumple con todos los requisitos de admisibilidad, dicta un auto de admisión a trámite. Este auto produce efectos importantes:

- a. Radicación de la competencia: La acción pasa a conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional, que será el órgano competente para resolver el fondo del asunto. La sala de admisión pierde competencia sobre el caso y no puede volver a conocerlo.
- b. Designación de jueza o juez ponente: El Pleno de la Corte, una vez recibido el expediente, designa mediante sorteo a la jueza o juez constitucional que sustanciará la causa y elaborará el proyecto de sentencia. La designación se realiza en sesión del Pleno, garantizando la transparencia y aleatoriedad del proceso.
- c. Notificación a las partes: Se notifica el auto de admisión a la autoridad judicial que dictó la decisión impugnada y a todas las partes que intervinieron en el proceso originario. La notificación debe realizarse por los medios más eficaces, preferentemente electrónicos, y debe ir acompañada de copia de la demanda y de los documentos presentados. En la notificación se concede a las partes un plazo de cinco días para que presenten sus argumentos sobre la acción interpuesta.
- d. Solicitud del expediente original: Se solicita a la autoridad judicial que dictó la decisión impugnada que remita el expediente completo del proceso originario, en un plazo no mayor a diez días. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a las sanciones previstas en la ley, incluyendo la imposición de multas y la comunicación al Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes.
- e. Suspensión de la ejecución de la decisión impugnada (si procede): En los casos en que se hayan solicitado y concedido medidas cautelares, o cuando la propia ley establece la suspensión automática, el auto de admisión produce la paralización de la ejecución de la decisión impugnada, a fin de evitar que la vulneración del derecho se vuelva irreparable.

La Corte ha señalado que el auto de admisión no prejuzga sobre el fondo del asunto, es decir, no implica que la acción vaya a

ser aceptada, sino simplemente que se cumplen los requisitos para que sea conocida por el Pleno (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, Sentencia No. 003-14-SEP-CC).

3.4. La fase de sustanciación

3.4.1. La notificación a las partes y a la autoridad judicial

Una vez admitida la acción y designado el juez ponente, se inicia la fase de sustanciación. El primer paso consiste en notificar el contenido de la demanda y el auto de admisión a todas las personas que fueron parte en el proceso judicial originario, así como a la autoridad judicial que dictó la decisión impugnada.

La notificación debe realizarse de manera completa y oportuna, garantizando que las partes tengan conocimiento efectivo de la acción y puedan ejercer su derecho a la defensa. La Corte ha señalado que "la notificación defectuosa o incompleta puede viciar el procedimiento y dar lugar a la nulidad de lo actuado, si se demuestra que ha causado indefensión" (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, Sentencia No. 002-17-SEP-CC, p. 28).

La autoridad judicial que dictó la decisión impugnada debe remitir a la Corte Constitucional copia íntegra del proceso originario, en un plazo no mayor a diez días. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a las sanciones previstas en la ley, incluyendo la imposición de multas y la comunicación al Consejo de la Judicatura para los fines pertinentes.

3.4.2. El traslado y la posibilidad de pronunciamiento de las partes

El artículo 65 de la LOGJYC establece que, dentro del término de cinco días contados desde la recepción de la notificación, las partes y la autoridad judicial pueden presentar sus argumentos sobre la acción interpuesta. Este plazo puede ser

ampliado por el juez ponente cuando la complejidad del caso así lo requiera.

Durante esta fase, las partes pueden:

- a. Allanarse a la acción: Reconocer que efectivamente se ha producido la vulneración de derechos alegada. El allanamiento no vincula a la Corte, que debe verificar si efectivamente existe la vulneración, pero puede ser un elemento por considerar en la decisión.
- b. Oponerse a la acción: Presentar argumentos que desvirtúen la vulneración alegada, ya sea porque consideran que no se ha producido, o porque estiman que la acción es improcedente por otras razones.
- c. Solicitar pruebas: Proponer la práctica de pruebas que consideren necesarias para demostrar sus alegaciones. La Corte puede admitir las pruebas que estime pertinentes y útiles para la resolución del caso.
- d. Formular observaciones: Señalar cualquier aspecto del proceso que consideren relevante para la decisión, incluso si no se refiere directamente a la vulneración alegada.

La autoridad judicial que dictó la decisión impugnada puede presentar un informe en el que explique las razones de su decisión y defienda la constitucionalidad de su actuación. Este informe no tiene carácter vinculante, pero puede ser útil para la comprensión del caso.

El juez ponente puede disponer traslados sucesivos cuando surjan elementos nuevos que requieran el pronunciamiento de las partes. Asimismo, puede solicitar información adicional a la autoridad judicial o a las partes, cuando lo considere necesario para mejor resolver.

3.4.3. Las medidas cautelares en el marco de la AEP

El artículo 66 de la LOGJYC regula las medidas cautelares en el marco de la acción extraordinaria de protección. Estas medidas pueden ser solicitadas por el accionante en cualquier estado del proceso, incluso antes de que la acción sea admitida, siempre que se demuestre que son necesarias para evitar que la violación del derecho se vuelva irreparable o para asegurar la efectividad de la eventual sentencia estimatoria.

3.4.3.1. Requisitos para la concesión de medidas cautelares

Para conceder medidas cautelares, el juez ponente (o la sala de admisión, si la solicitud se presenta antes de la admisión) debe verificar la concurrencia de dos requisitos:

- a. Apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*): La vulneración alegada debe resultar verosímil, es decir, debe existir una probabilidad razonable de que la acción extraordinaria de protección sea aceptada en cuanto al fondo. No se exige una certeza absoluta, sino una apariencia fundada de que el derecho ha sido vulnerado.
- b. Peligro en la demora (*periculum in mora*): Debe existir riesgo inminente de que la violación del derecho se vuelva irreparable si no se adopta la medida cautelar. Esto ocurre, por ejemplo, cuando la decisión impugnada ordena la ejecución de un acto que, de realizarse, haría imposible restablecer la situación anterior.

3.4.3.2. Tipos de medidas cautelares

Las medidas cautelares pueden consistir en:

- a. Suspensión provisional de la decisión impugnada: Es la medida más frecuente y consiste en ordenar que no se ejecute la decisión judicial mientras se tramita la acción extraordinaria de

- protección. Esta suspensión puede ser total o parcial, según lo que resulte necesario para proteger el derecho amenazado.
- b. Orden de no innovar: Consiste en ordenar a las partes que mantengan la situación existente al momento de la solicitud, absteniéndose de realizar actos que puedan modificar dicha situación y afectar el derecho.
 - c. Órdenes de hacer o no hacer específicas: En casos excepcionales, la Corte puede dictar órdenes concretas dirigidas a las autoridades o a los particulares, como la obligación de entregar documentos, de permitir el acceso a determinados lugares, o de abstenerse de realizar determinadas conductas.
 - d. Cualquier otra medida que el juez ponente considere adecuada para proteger el derecho amenazado: La Corte tiene amplias facultades para dictar las medidas que estime necesarias, siempre que sean proporcionales a la amenaza y no afecten derechos de terceros de manera desproporcionada.

3.4.3.3. Tramitación y efectos

Las medidas cautelares pueden ser solicitadas por escrito, con exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que las justifican. La Corte puede concederlas sin audiencia de la otra parte, cuando la urgencia del caso lo requiera. En todo caso, una vez concedida la medida, se notificará a las demás partes, que podrán impugnarla o solicitar su revocación.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas en cualquier momento, si cambian las circunstancias que motivaron su concesión. También pueden ser dejadas sin efecto si la acción es inadmitida o si, una vez admitida, se desestima en cuanto al fondo.

La Corte ha señalado que "las medidas cautelares en la acción extraordinaria de protección tienen carácter excepcional y deben concederse con prudencia, evitando que se conviertan en un

mecanismo para suspender sistemáticamente la ejecución de las decisiones judiciales" (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, Sentencia No. 083-18-SEP-CC, p. 32).

3.5. La audiencia pública

3.5.1. Procedencia y carácter facultativo

El artículo 67 de la LOGJYC establece que el juez ponente puede convocar a audiencia pública, cuando lo considere necesario para mejor resolver. La audiencia no es obligatoria en todos los casos, sino facultativa, y su convocatoria queda a criterio del juez ponente, atendiendo a la complejidad del asunto, la necesidad de escuchar personalmente a las partes o la relevancia constitucional del caso.

La Corte Constitucional ha señalado que la audiencia pública debe convocarse, especialmente, en aquellos casos que presenten especial trascendencia nacional, que involucren la interpretación de derechos de grupos de atención prioritaria, o cuando existan hechos controvertidos que requieran esclarecimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, Sentencia No. 002-17-SEP-CC).

La decisión de convocar o no a audiencia es discrecional del juez ponente, pero debe estar motivada. Si el juez considera que no es necesaria, puede prescindir de ella y resolver el caso sobre la base de los argumentos presentados por escrito.

3.5.2. Desarrollo de la audiencia

La audiencia se desarrolla conforme a las siguientes reglas:

- a. Convocatoria: Se realiza con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, señalando el lugar, fecha y hora de su realización. La convocatoria debe notificarse a todas las partes y a la autoridad judicial que dictó la decisión impugnada.

- b. Dirección: La audiencia es dirigida por el juez ponente, quien garantiza el orden y la posibilidad de intervención de todas las partes. El juez puede formular preguntas a las partes o a sus abogados para aclarar aspectos oscuros o controvertidos.
- c. Intervenciones: Las partes exponen sus argumentos de manera oral, pudiendo el juez ponente formular preguntas para aclarar aspectos oscuros o controvertidos. El orden de las intervenciones suele ser: primero el accionante, luego las otras partes y finalmente la autoridad judicial, si comparece.
- d. Prueba: Si se ha solicitado la práctica de pruebas y estas han sido admitidas, se realizan en la audiencia, bajo la dirección del juez ponente.
- e. Registro: De la audiencia se levanta un acta, que debe ser suscrita por el juez ponente y por el secretario de la Corte. Además, la audiencia puede ser registrada en audio o video, según las posibilidades técnicas de la Corte. Este registro puede ser utilizado posteriormente para la elaboración de la sentencia.
- f. Conclusión: Al finalizar la audiencia, el juez ponente puede señalar si la causa queda en estado de resolver o si es necesario realizar diligencias adicionales. En este último caso, se señalará un plazo para la realización de dichas diligencias.

3.5.3. Importancia de la audiencia pública

La audiencia pública cumple una función pedagógica y de transparencia importante, pues permite a la ciudadanía conocer de primera mano los argumentos de las partes y el criterio de los jueces constitucionales. Además, facilita el diálogo directo entre los juzgadores y los justiciables, contribuyendo a una mejor comprensión del caso.

La Corte ha destacado que "la audiencia pública no es un mero formalismo, sino una oportunidad para que las partes expresen oralmente sus argumentos y para que el juez pueda formular preguntas que ayuden a esclarecer los puntos

controvertidos. Su realización contribuye a la calidad de la decisión final" (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, Sentencia No. 008-15-SEP-CC, p. 25).

En casos de especial relevancia, la Corte ha permitido la participación de *amicus curiae* en las audiencias públicas, es decir, de personas o instituciones que, sin ser partes en el proceso, tienen un interés en la resolución del caso y pueden aportar argumentos útiles para la decisión.

3.6. El proyecto de sentencia y la deliberación

3.6.1. Elaboración del proyecto de sentencia

Concluida la fase de sustanciación, el juez ponente elabora un proyecto de sentencia, que debe contener:

- a. Antecedentes: Resumen de los hechos del caso, la decisión impugnada y los argumentos de las partes. Esta sección debe ser objetiva y completa, reflejando fielmente lo actuado en el proceso.
- b. Competencia: Fundamentación de la competencia de la Corte Constitucional para conocer el caso, con cita de las normas constitucionales y legales aplicables.
- c. Problemas jurídicos: Identificación clara y precisa de los problemas jurídicos constitucionales que debe resolver la Corte. Esta identificación es crucial, pues delimita el ámbito de la decisión y evita que la Corte se pronuncie sobre cuestiones no planteadas.
- d. Fundamentos y razonamientos: Análisis detallado de cada problema jurídico, con cita de las normas constitucionales aplicables, la jurisprudencia relevante (incluyendo la de la propia Corte y la de tribunales internacionales de derechos humanos) y la doctrina pertinente. Esta sección debe contener la argumentación que justifica la decisión propuesta.

- e. Decisión: Parte resolutive, en la que se declara si ha existido o no vulneración de derechos y, en su caso, se disponen las medidas de reparación integral. La decisión debe ser clara, precisa y congruente con los fundamentos expuestos.

El proyecto de sentencia debe ser redactado con claridad y precisión, de manera que sea comprensible para las partes y para la ciudadanía en general. La Corte ha enfatizado la importancia de que las sentencias constitucionales sean accesibles y estén debidamente motivadas, como garantía del derecho a la tutela judicial efectiva.

3.6.2. La deliberación en el Pleno de la Corte

El proyecto de sentencia se pone a conocimiento del Pleno de la Corte Constitucional para su deliberación. La deliberación es el proceso mediante el cual los jueces constitucionales discuten y analizan el proyecto, pudiendo formular observaciones, solicitar modificaciones o plantear argumentos alternativos.

La deliberación se realiza en sesión del Pleno, con la presencia de todos los jueces. Durante la deliberación, los jueces pueden:

- a. Adherirse al proyecto del ponente: Manifiestar su acuerdo con el proyecto, sin modificaciones.
- b. Plantear objeciones o sugerir modificaciones: Señalar aspectos del proyecto que consideran mejorables o incorrectos, y proponer cambios. Si las modificaciones son aceptadas por el ponente y por la mayoría de los jueces, se incorporan al proyecto final.
- c. Anunciar la formulación de votos concurrentes: Cuando coinciden con la decisión propuesta, pero por fundamentos distintos, pueden anunciar que presentarán un voto concurrente, en el que expondrán sus propias razones para llegar a la misma conclusión.

- d. Anunciar la formulación de votos salvados: Cuando disienten de la decisión propuesta, pueden anunciar que presentarán un voto salvado, en el que expondrán las razones de su disenso.

La deliberación debe realizarse en un plazo razonable, garantizando el debate abierto y respetuoso entre los jueces. La Corte ha señalado que "la deliberación es un momento esencial del proceso de toma de decisiones, en el que se contrastan las diferentes visiones y se construye, a través del diálogo, la decisión más acorde con la Constitución" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, Sentencia No. 007-16-SEP-CC, p. 18).

3.6.3. Votos concurrentes y votos salvados

Los votos concurrentes y los votos salvados son manifestaciones de la pluralidad de criterios existente en la Corte Constitucional y contribuyen a la transparencia y al debate académico.

Voto concurrente: Es la opinión de un juez que coincide con la decisión adoptada por la mayoría, pero por fundamentos distintos. El juez puede estar de acuerdo en que la acción debe ser aceptada o desestimada, pero considera que las razones expuestas en la sentencia no son las más adecuadas, o que deberían añadirse argumentos adicionales. El voto concurrente se publica junto con la sentencia y tiene valor doctrinal, aunque no modifica la decisión.

Voto salvado: Es la opinión de un juez que disiente de la decisión adoptada por la mayoría. El juez considera que la acción debió ser aceptada cuando la mayoría la desestima, o viceversa. El voto salvado expone las razones del disenso y se publica junto con la sentencia. Aunque no afecta la decisión, tiene importancia porque muestra las diferentes interpretaciones posibles de la Constitución y puede influir en futuras decisiones.

La existencia de votos concurrentes y salvados es una manifestación del principio de independencia judicial y contribuye

a la legitimidad de las decisiones de la Corte, al mostrar que estas no son el resultado de una imposición, sino de un debate abierto y respetuoso.

3.7. La sentencia

3.7.1. Tipos de sentencia

La sentencia que resuelve la acción extraordinaria de protección puede ser de diversos tipos, según el contenido y los efectos de la decisión.

3.7.1.1. *Sentencia estimatoria*

Procede cuando la Corte Constitucional concluye que, efectivamente, en la decisión judicial impugnada se ha producido una vulneración de derechos constitucionales. En este caso, la sentencia debe:

- a. Declarar la violación del derecho, precisando su contenido y alcance.
- b. Declarar la nulidad de la decisión impugnada, total o parcialmente, según corresponda.
- c. Disponer la reposición del proceso al momento inmediatamente anterior a la violación del derecho.
- d. Ordenar, cuando sea pertinente, el reenvío del caso al juez o tribunal que dictó la decisión, para que dicte una nueva resolución con observancia de los derechos declarados vulnerados (sentencia de reenvío).
- e. Excepcionalmente, cuando la naturaleza del caso lo permita y sea necesario para garantizar la efectividad del derecho, la Corte puede dictar una sentencia reemplazo, resolviendo directamente el fondo del asunto.

3.7.1.2. *Sentencia desestimatoria*

Procede cuando la Corte Constitucional concluye que no existió vulneración de derechos constitucionales en la decisión

impugnada. En este caso, la sentencia simplemente desestima la acción, confirmando la validez de la decisión judicial cuestionada.

3.7.1.3. Sentencias atípicas

La Corte Constitucional puede dictar sentencias atípicas o intermedias, como:

- a. Sentencias interpretativas: Declaran que la decisión impugnada es constitucional siempre que se interprete de determinada manera. Estas sentencias son útiles cuando la decisión admite varias interpretaciones y solo algunas de ellas son conformes con la Constitución.
- b. Sentencias exhortativas: Además de resolver el caso concreto, exhortan a los poderes públicos a adoptar medidas para prevenir vulneraciones similares en el futuro. Por ejemplo, pueden exhortar al Consejo de la Judicatura a implementar programas de capacitación para jueces, o a la Asamblea Nacional a reformar determinadas leyes.
- c. Sentencias de estado de cosas inconstitucional: Declaran que existe una situación generalizada de vulneración de derechos que afecta a un número significativo de personas, y ordenan a las autoridades competentes adoptar medidas estructurales para superarla. Aunque esta figura se ha utilizado principalmente en acciones de protección, nada obsta para que pueda aplicarse también en acciones extraordinarias de protección, cuando el caso evidencie una práctica judicial generalizada que vulnera derechos.

3.7.2. La sentencia de reenvío y la sentencia reemplazo

Uno de los aspectos más debatidos en la doctrina y la jurisprudencia es la distinción entre sentencia de reenvío y sentencia reemplazo, y las implicaciones de cada una para la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.

3.7.2.1. La sentencia de reenvío

La sentencia de reenvío es la regla general en la acción extraordinaria de protección. En ella, la Corte declara la vulneración del derecho, anula la decisión impugnada y dispone que el proceso retorne al juez o tribunal de origen para que dicte una nueva resolución, con observancia de los derechos declarados vulnerados.

El fundamento de la sentencia de reenvío es el respeto a la autonomía de la jurisdicción ordinaria. La Corte Constitucional no es un tribunal de instancia y no debe sustituir a los jueces ordinarios en la resolución de los conflictos que son de su competencia. Su función es garantizar que las decisiones judiciales respeten los derechos fundamentales, no resolver directamente el fondo de las controversias.

En sentencia No. 003-14-SEP-CC, la Corte señaló:

"La sentencia de reenvío es la forma habitual de reparación en la acción extraordinaria de protección. La Corte, al constatar la vulneración de derechos, anula la decisión impugnada y devuelve el proceso al juez competente para que dicte una nueva resolución, con observancia de los parámetros constitucionales establecidos en la sentencia. Con ello se garantiza el respeto a la autonomía de la jurisdicción ordinaria y se evita que la Corte se convierta en una instancia de casación o apelación" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 25).

3.7.2.2. La sentencia reemplazo

Excepcionalmente, cuando el reenvío resultaría inútil o cuando la naturaleza del caso lo permite, la Corte puede dictar una sentencia reemplazo, resolviendo directamente el fondo del asunto. Esto ocurre, por ejemplo:

- a. Cuando el proceso originario se encuentra viciado en su totalidad y no existe posibilidad de que el juez ordinario dicte una nueva decisión respetuosa de los derechos, por ejemplo, porque el tribunal que debe conocer el reenvío es el mismo que dictó la decisión viciada y no existen garantías de imparcialidad.
- b. Cuando se trata de derechos que requieren una protección inmediata y el reenvío provocaría una dilación indebida que haría irreparable la vulneración.
- c. Cuando, a la luz de los hechos probados en el proceso, existe ya una decisión posible, es decir, cuando la Corte puede determinar cuál sería la única decisión conforme a derecho y no es necesario que el juez ordinario realice nuevas valoraciones.

En la sentencia 2966-21-EP/25, la Corte aplicó la figura de la sentencia reemplazo, señalando que "su decisión constituye en sí misma una reparación suficiente y no ordena el reenvío del caso, al existir ya una decisión posible" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 7).

La sentencia reemplazo ha sido objeto de debate doctrinal. Tello Toral y Trujillo Álvarez (2025) plantean que "cuando la Corte dicta una sentencia reemplazo, la AEP adquiere una naturaleza más cercana a la de una acción autónoma, pues la Corte Constitucional asume un rol activo en la resolución del conflicto, reemplazando la función del juez ordinario" (p. 262). Algunos autores critican esta figura por considerar que desnaturaliza la acción extraordinaria de protección y convierte a la Corte en una instancia de casación. Otros, por el contrario, la defienden como una herramienta necesaria para garantizar la efectividad de los derechos en casos excepcionales.

3.7.3. La reparación integral en la AEP

El artículo 86, numeral 3, de la Constitución establece que, en caso de declararse la vulneración de derechos, la sentencia debe ordenar la reparación integral. La LOGJYC, en sus artículos 18 y 19, desarrolla el contenido de la reparación integral.

En el contexto de la acción extraordinaria de protección, la reparación integral puede incluir:

- a. Restitución: Restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho. En la AEP, esto se traduce fundamentalmente en la nulidad de la decisión impugnada y la reposición del proceso al momento anterior a la vulneración.
- b. Indemnización económica: En los casos en que la violación del derecho haya generado daños materiales o inmateriales que puedan ser cuantificados económicamente. La indemnización puede ser solicitada por el accionante y debe ser probada en el proceso. La Corte ha señalado que "la indemnización económica no procede de oficio, sino que debe ser solicitada y probada por quien alega haber sufrido el daño" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, Sentencia No. 005-14-SEP-CC, p. 28).
- c. Medidas simbólicas: Como disculpas públicas, reconocimiento de responsabilidad o actos conmemorativos. Estas medidas tienen por objeto reparar el daño inmaterial y reivindicar la dignidad de la persona afectada.
- d. Garantías de no repetición: Órdenes dirigidas a prevenir que vulneraciones similares vuelvan a ocurrir, como la capacitación de jueces, la modificación de prácticas judiciales o la adopción de políticas públicas. En la sentencia 2158-19-EP/24, por ejemplo, la Corte exhortó al Consejo de la Judicatura a implementar programas de capacitación sobre el respeto al precedente constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 18).

- e. Reparación en equidad: En los casos en que no sea posible cuantificar con precisión el daño, la Corte puede fijar una indemnización en equidad, atendiendo a las circunstancias del caso y a criterios de justicia.

La Corte ha señalado que "la reparación integral debe ser adecuada, efectiva y proporcional a la violación del derecho, debiendo el juez constitucional valorar las circunstancias específicas de cada caso para determinar las medidas más apropiadas" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, Sentencia No. 003-14-SEP-CC, p. 22).

3.7.4. Efectos de la sentencia estimatoria

Los efectos de una sentencia estimatoria en acción extraordinaria de protección pueden sistematizarse del siguiente modo:

- a. Efectos inter-partes: La sentencia produce efectos directamente sobre las partes del proceso originario. La decisión impugnada queda anulada (total o parcialmente) y, en su caso, el proceso debe retornar al momento anterior a la vulneración. Las partes están obligadas a cumplir lo dispuesto en la sentencia.
- b. Efectos de cosa juzgada constitucional: La sentencia causa ejecutoria y no admite recurso alguno. La decisión de la Corte Constitucional es definitiva e inimpugnable. Contra ella no procede recurso alguno, ni siquiera el de ampliación o aclaración, salvo para corregir errores meramente formales o materiales.
- c. Efectos de precedente: La ratio decidendi de la sentencia constituye jurisprudencia vinculante para todos los jueces y autoridades del país, conforme al artículo 436 de la Constitución. Así lo recordó la Corte en la sentencia 2158-19-EP/24, al señalar que el desconocimiento del precedente

vulnera autónomamente la seguridad jurídica (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 14).

- d. Efectos sobre el sistema de fuentes: Las sentencias estimatorias contribuyen a la interpretación autorizada de la Constitución, precisando el contenido y alcance de los derechos fundamentales y las garantías. Forman parte del bloque de constitucionalidad y deben ser consideradas por todos los operadores jurídicos.

3.7.5. Publicación y notificación de la sentencia

Las sentencias dictadas en acciones extraordinarias de protección deben ser publicadas en la Gaceta Constitucional y notificadas a las partes, así como a la autoridad judicial que dictó la decisión impugnada.

La notificación se realiza por los medios más eficaces, preferentemente electrónicos, a fin de garantizar su pronta comunicación. La Corte ha señalado que "la notificación de la sentencia debe realizarse de manera inmediata, para que las partes puedan conocer la decisión y, en su caso, solicitar las medidas necesarias para su cumplimiento" (Corte Constitucional del Ecuador, 2017, Sentencia No. 002-17-SEP-CC, p. 30).

La publicación de las sentencias cumple una función importante: permite que los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional sean conocidos por todos los operadores jurídicos, contribuyendo a la unificación de la jurisprudencia y a la seguridad jurídica. Las sentencias más relevantes suelen ser objeto de comentarios y análisis por parte de la doctrina, lo que enriquece el debate constitucional.

3.8. Problemas prácticos en el trámite de la AEP

3.8.1. La duración del proceso

Uno de los problemas prácticos más significativos en el trámite de la acción extraordinaria de protección es la duración del proceso. Aunque la LOGJYC no establece plazos específicos para cada fase, la acumulación de causas en la Corte Constitucional puede provocar demoras considerables.

La Corte ha sido consciente de este problema y ha adoptado medidas para agilizar el trámite, como la creación de las salas de admisión, la implementación de sistemas electrónicos y la priorización de ciertos casos. Sin embargo, la duración media del proceso sigue siendo superior a lo deseable, lo que puede afectar la efectividad de la garantía.

En la sentencia 760-20-EP/24, la Corte abordó este problema al declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inobservancia del plazo razonable, en un caso en que la Sala de apelación había tardado aproximadamente cuatro años sin realizar actuación alguna (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 11). Este precedente envía un mensaje claro a todos los operadores judiciales sobre la importancia de respetar el plazo razonable.

3.8.2. La falta de motivación de los autos de inadmisión

Como se señaló anteriormente, uno de los aspectos más criticados de la práctica de la Corte Constitucional es la falta de motivación suficiente en los autos de inadmisión de las acciones extraordinarias de protección. Con frecuencia, estos autos se limitan a enunciar de manera genérica que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad, sin explicar de manera detallada y concreta por qué.

Esta práctica ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina. Storini y Navas Alvear (2013) señalan:

"La ausencia de una motivación suficiente en los autos de inadmisión genera indefensión en los accionantes, que no pueden conocer las razones precisas por las cuales su demanda fue rechazada y, por tanto, no pueden corregir esos defectos en futuras acciones. Además, impide un control adecuado de la actividad de la Sala de Admisión y contribuye a la opacidad del sistema" (p. 198).

La Corte ha tomado nota de estas críticas y, en los últimos años, ha mejorado la calidad de la motivación de sus autos de inadmisión. Sin embargo, persisten deficiencias en algunos casos, lo que sigue siendo una asignatura pendiente.

3.8.3. La ejecución de las sentencias estimatorias

Finalmente, un problema práctico de gran relevancia es la ejecución efectiva de las sentencias estimatorias dictadas en acciones extraordinarias de protección. Aunque la Corte ordena el reenvío y establece pautas claras, en ocasiones los jueces ordinarios no cumplen adecuadamente con lo dispuesto, generando nuevos ciclos de litigio y dilaciones indebidas.

Como señala Oyarte (2019), "la efectividad de la acción extraordinaria de protección no termina con la sentencia de la Corte; requiere que los jueces ordinarios acaten y ejecuten lo resuelto de manera diligente y conforme a los parámetros constitucionales establecidos" (p. 589). La falta de mecanismos efectivos para garantizar esta ejecución constituye una debilidad del sistema.

Para abordar este problema, la Corte ha desarrollado una jurisprudencia que permite a los accionantes acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional cuando las sentencias estimatorias no son cumplidas adecuadamente. En estos casos, puede interponerse una acción por incumplimiento o, en situaciones extremas, una

nueva acción extraordinaria de protección si el incumplimiento constituye en sí mismo una vulneración de derechos.

3.9. Síntesis del capítulo

A modo de síntesis, el trámite de la acción extraordinaria de protección puede resumirse en el siguiente esquema:

Fase	Órgano competente	Actuaciones principales	Plazos
Interposición	Accionante	Presentación de demanda con requisitos formales y documentos	20 días desde notificación
Subsanación	Sala de Admisión	Concesión de plazo para corregir defectos subsanables	5 días (prorrogable)
Admisibilidad	Sala de Admisión	Verificación de requisitos; dictamen de auto de admisión o inadmisión	Sin plazo fijo
Sustanciación	Juez ponente	Notificación a las partes; recepción de argumentos; solicitud de expediente; medidas cautelares	5 días para argumentos; 10 días para remisión de expediente
Audiencia pública	Juez ponente (facultativa)	Convocatoria; intervención oral de las partes; práctica de pruebas	48 horas de anticipación
Deliberación y sentencia	Pleno de la Corte	Elaboración de proyecto; discusión y aprobación; publicación y notificación	Sin plazo fijo

Capítulo 4:

Desarrollo integral del estudiante mediante el movimiento

4.1. Introducción al capítulo

El presente capítulo constituye el núcleo central de esta obra. Si los capítulos anteriores han sentado las bases teóricas, los presupuestos procesales y el trámite de la acción extraordinaria de protección, corresponde ahora adentrarse en el análisis de cómo la Corte Constitucional ha interpretado y aplicado esta garantía en su jurisprudencia. Como acertadamente señalan Tello Toral y Trujillo Álvarez (2025), "la comprensión de la acción extraordinaria de protección no puede limitarse al texto de la ley, sino que exige un estudio detenido de las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte, pues es en los casos concretos donde se revelan los verdaderos contornos de esta figura" (p. 258).

El propósito de este capítulo no es realizar un listado exhaustivo de sentencias tarea imposible en una obra de esta naturaleza, sino identificar y analizar críticamente las principales líneas jurisprudenciales que ha desarrollado la Corte Constitucional en materia de acción extraordinaria de protección, con especial énfasis en las sentencias más recientes (2024-2025), que han introducido importantes precisiones conceptuales y han consolidado criterios interpretativos de gran relevancia práctica.

Se trata, en suma, de ofrecer al lector una brújula para orientarse en el vasto y a veces contradictorio universo de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, proporcionando herramientas para comprender las tendencias interpretativas dominantes, identificar los problemas recurrentes y anticipar las posibles soluciones que la Corte podría adoptar en casos futuros.

4.2. Metodología para el análisis de las sentencias de la Corte Constitucional

Antes de proceder al análisis sustancial, resulta necesario explicitar la metodología empleada en este capítulo. Siguiendo los lineamientos de la teoría del derecho jurisprudencial desarrollada

por López Medina (2006), se ha optado por un enfoque que combina:

- a. Análisis de líneas jurisprudenciales: Identificación de grupos de sentencias que resuelven problemas jurídicos similares, extrayendo las reglas recurrentes y detectando eventuales cambios o contradicciones. Este método permite visualizar la evolución de la jurisprudencia y determinar cuáles son los criterios consolidados y cuáles los que aún se encuentran en desarrollo.
- b. Estudio de sentencias emblemáticas: Selección de aquellas decisiones que han marcado hitos en la evolución jurisprudencial, ya sea por establecer precedentes novedosos, por modificar criterios anteriores o por abordar problemas constitucionales de especial relevancia. Se presta especial atención a las sentencias más recientes (2024-2025), que reflejan el estado actual de la jurisprudencia.
- c. Examen de la ratio decidendi: Distinción entre la razón fundamental de la decisión (vinculante) y los argumentos accesorios u obiter dicta (no vinculantes), siguiendo la doctrina sentada por la propia Corte Constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, Sentencia No. 001-19-PJO-CC). Este examen es esencial para determinar el alcance del precedente y su fuerza vinculante.
- d. Análisis crítico: Valoración de la consistencia interna de las decisiones, su coherencia con el texto constitucional y su impacto en la práctica judicial. Se identifican también las tensiones y debates internos plasmados en los votos salvados y concurrentes, que enriquecen la comprensión de la jurisprudencia.
- e. Sistematización por derechos: Organización del análisis en función de los derechos constitucionales más frecuentemente invocados en la acción extraordinaria de protección: debido proceso (especialmente motivación), derecho a la defensa, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, entre otros.

Esta metodología permite ofrecer al lector una visión estructurada y crítica de la jurisprudencia constitucional, superando la mera enumeración de sentencias y proporcionando herramientas para su comprensión y aplicación.

4.3. Líneas jurisprudenciales sobre la garantía de motivación

4.3.1. La motivación como garantía del debido proceso

La garantía de la motivación se ha convertido, sin duda, en el caballo de batalla de la acción extraordinaria de protección. Un porcentaje muy significativo de las acciones presentadas alegan, precisamente, falta o insuficiencia de motivación en las decisiones judiciales impugnadas. La Corte Constitucional ha desarrollado una doctrina extensa y matizada sobre esta garantía, que resulta indispensable conocer.

El artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución establece que "las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho". Este mandato constitucional se aplica a todas las autoridades, incluyendo, por supuesto, a los jueces.

La Corte ha señalado que la motivación cumple varias funciones esenciales en un Estado constitucional:

- Función de garantía: Permite a las partes conocer las razones de la decisión y, en consecuencia, ejercer su derecho a la defensa, impugnando aquellos aspectos que consideren erróneos o arbitrarios.
- Función de legitimación: Una decisión motivada es una decisión que se justifica racionalmente, lo que contribuye a la legitimidad del poder judicial y a la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia.

- Función de control: La motivación permite el control de la decisión por parte de los tribunales superiores y, en última instancia, por parte de la ciudadanía y de la comunidad jurídica.
- Función de precedente: Las decisiones motivadas, particularmente las de la Corte Constitucional, sientan precedentes que orientan la actuación futura de los jueces y garantizan la igualdad en la aplicación de la ley.

4.3.2. La distinción entre deber de motivación y garantía de motivación

Uno de los aportes más relevantes de la jurisprudencia constitucional más reciente ha sido la distinción entre el deber de motivación y la garantía de motivación. Esta distinción, desarrollada con toda claridad en la sentencia NJ: 1852-21-EP/25, constituye un avance conceptual de primer orden que permite depurar las alegaciones de falta de motivación que, en realidad, encubren meras discrepancias con la aplicación del derecho infraconstitucional.

En la sentencia NJ: 1852-21-EP/25, la Corte precisó:

"El primero [el deber de motivación] implica que los órganos estatales deben fundamentar sus decisiones con la mejor argumentación posible (correcta y bien estructurada), mientras que la segunda [la garantía de motivación] exige que las decisiones públicas contengan al menos una fundamentación normativa y fáctica suficiente, asegurando que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la defensa. Por lo tanto, si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulneraría. Aquello no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas, pues para corregirlas está disponible todo un sistema de garantías y recursos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico interno" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 4).

Esta distinción es capital: la garantía de motivación tutela el derecho a conocer las razones de la decisión, no la corrección técnica de esas razones. Un error en la aplicación del derecho infraconstitucional no configura, por sí mismo, una vulneración de esta garantía, sino que debe ser corregido mediante los recursos ordinarios (apelación, casación, etc.). La acción extraordinaria de protección no es, por tanto, una vía para corregir errores de juzgamiento, sino para reparar vulneraciones de derechos constitucionales, entre ellas la falta de motivación suficiente.

4.3.3. Los escenarios de vulneración de la garantía de motivación

La misma sentencia NJ: 1852-21-EP/25 identifica los dos únicos escenarios en los que se vulnera la garantía de la motivación:

"(i) inexistencia de motivación, cuando no hay fundamentación normativa o fáctica suficiente; y (ii) insuficiencia de motivación, cuando la fundamentación existe, pero no cumple con el estándar requerido" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 5).

- a. Inexistencia de motivación: Se produce cuando la decisión carece por completo de fundamentación normativa o fáctica. Por ejemplo, cuando el juez se limita a enunciar su decisión sin explicar las razones que la sustentan, o cuando la fundamentación es meramente aparente (por ejemplo, citar normas sin explicar su relación con el caso).
- b. Insuficiencia de motivación: Se produce cuando la fundamentación existe, pero no alcanza el estándar requerido. La determinación de cuándo una motivación es suficiente depende de las circunstancias del caso y de la complejidad de las cuestiones debatidas. La Corte ha señalado que existen "márgenes razonables de variación del estándar de motivación según la materia en conocimiento. Así, por ejemplo, en materia de garantías jurisdiccionales se observa un estándar elevado

(reforzado) de suficiencia argumentativa y normativa que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 5).

4.3.4. Los vicios motivacionales como indicadores de vulneración

La sentencia 1158-17-EP/21, reiterada en la NJ: 1852-21-EP/25, identificó una serie de vicios motivacionales que operan como indicadores de una posible vulneración de la garantía. Estos vicios son:

- a. Incoherencia: Puede ser lógica (contradicción interna en los argumentos) o decisional (contradicción entre lo argumentado y lo decidido). La incoherencia lógica se produce cuando los argumentos del juez se contradicen entre sí, de manera que no es posible sostenerlos simultáneamente. La incoherencia decisional se produce cuando la parte resolutive de la sentencia no se corresponde con los fundamentos expuestos.
- b. Inatención: Cuando los argumentos no guardan relación con el asunto debatido. Por ejemplo, cuando el juez se pronuncia sobre cuestiones no planteadas por las partes, o cuando ignora los argumentos centrales de la demanda o la contestación.
- c. Incongruencia: Puede ser frente a las partes (no responder a sus alegaciones) o frente al Derecho (no aplicar las normas pertinentes). La incongruencia frente a las partes se produce cuando el juez omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones o alegaciones esenciales de las partes. La incongruencia frente al Derecho se produce cuando el juez aplica normas no pertinentes o deja de aplicar las que sí lo son, sin justificación alguna.
- d. Incomprensibilidad: Cuando la argumentación resulta ininteligible. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el lenguaje utilizado es confuso, cuando la estructura argumentativa es caótica, o cuando no es posible seguir el hilo del razonamiento del juez.

La Corte ha precisado el alcance de estos vicios:

"Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación; mientras que, en el caso de que una decisión del poder público incurra en los vicios de incoherencia lógica, inatención o incomprendibilidad, no necesariamente se vulnera la garantía de la motivación, sino que esta se produce cuando eliminados los enunciados viciados, los restantes no bastan para que la argumentación sea suficiente" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 6).

Esta distinción es crucial: algunos vicios son por sí mismos determinantes de la vulneración (incoherencia decisional e incongruencia), mientras que otros solo la configuran cuando, tras eliminar los enunciados viciados, el remanente argumentativo resulta insuficiente.

4.3.5. El estándar de motivación reforzado en garantías jurisdiccionales

La Corte ha establecido que, en materia de garantías jurisdiccionales, rige un estándar de motivación reforzado. Esto significa que los jueces que conocen de acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y demás garantías, deben motivar sus decisiones con especial rigor, dada la naturaleza de los derechos involucrados.

En la sentencia NJ: 1852-21-EP/25, la Corte explicó las razones de este estándar reforzado:

"En materia de garantías jurisdiccionales se observa un estándar elevado (reforzado) de suficiencia argumentativa y normativa que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. Ello obedece a que estas garantías son el mecanismo principal para la protección de los derechos constitucionales, y su efectividad depende, en buena medida, de

que los jueces que las conocen expliquen con claridad las razones por las cuales consideran que existe o no una vulneración. Una motivación deficiente en estos casos puede provocar que vulneraciones de derechos queden sin reparación, o que, por el contrario, se declaren vulneraciones inexistentes" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 7).

Este estándar reforzado implica que el juez debe:

- Identificar con precisión el derecho constitucional cuya vulneración se alega.
- Examinar los hechos del caso a la luz de ese derecho.
- Aplicar las normas constitucionales y los precedentes jurisprudenciales pertinentes.
- Explicar por qué, a la luz de ese análisis, existe o no la vulneración alegada.
- En caso de declarar la vulneración, fundamentar las medidas de reparación integral adoptadas.

4.3.6. Aplicación de la doctrina a casos concretos

La doctrina sobre motivación ha sido aplicada por la Corte en numerosos casos, con resultados diversos. Veamos algunos ejemplos significativos:

Caso 1: Sentencia NJ: 1852-21-EP/25 (aplicación de la doctrina)

En este caso, la accionante impugnaba una sentencia de apelación que había declarado improcedente su acción de protección contra su desvinculación del Ministerio de Educación. Alegaba falta de motivación, argumentando que la sentencia no había valorado adecuadamente las pruebas y que había aplicado incorrectamente el derecho.

La Corte, aplicando la distinción entre deber y garantía de motivación, desestimó la acción. Señaló que la sentencia

impugnada "cuenta con motivación normativa y fáctica suficiente" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 2), pues contenía una exposición clara de los hechos, una identificación de las normas aplicables y una explicación de por qué, a juicio del tribunal, no existía vulneración de derechos. Los eventuales errores en la valoración de la prueba o en la aplicación del derecho infraconstitucional no constituían, por sí mismos, una vulneración de la garantía de motivación, sino que debían ser corregidos mediante los recursos ordinarios.

Caso 2: Sentencia 1158-17-EP/21 (vulneración por incongruencia)

En este caso, la Corte declaró la vulneración de la garantía de motivación por incongruencia. El accionante había planteado varios argumentos en su demanda de acción de protección, pero la sentencia impugnada solo se había pronunciado sobre algunos de ellos, ignorando otros que eran esenciales para la resolución del caso. La Corte señaló que "la omisión de pronunciamiento sobre argumentos esenciales de la demanda constituye una vulneración de la garantía de motivación por incongruencia, pues impide a las partes conocer las razones por las cuales sus alegaciones no fueron acogidas" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 15).

Caso 3: Sentencia 760-20-EP/24 (vulneración por falta de pronunciamiento sobre pruebas)

En este caso, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa (en la garantía de presentar pruebas) y, de manera conexa, de la garantía de motivación. El juez de primera instancia no se había pronunciado sobre la solicitud del accionante de que se practicara como prueba la entrega de fotos y videos por parte de la entidad demandada. La Corte señaló que "la falta de atención sobre la práctica de esta prueba en audiencia tuvo incidencia en la decisión de la causa" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 8), y que el juez debió haber motivado su decisión de no admitir o no

practicar la prueba, o en su caso, explicar por qué no se pronunciaba sobre ella.

4.4. Líneas jurisprudenciales sobre el derecho a la defensa y la prueba

4.4.1. El derecho a la defensa como garantía del debido proceso

El derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76, numeral 7, de la Constitución, es una de las garantías más importantes del debido proceso. Comprende, entre otros aspectos, el derecho a ser oportunamente informado de los cargos, a contar con tiempo y medios para preparar la defensa, a presentar pruebas y a controvertir las de contrario, y a ser asistido por un abogado de su elección.

En el ámbito de la acción extraordinaria de protección, las vulneraciones del derecho a la defensa más frecuentemente alegadas se refieren a:

- La falta de notificación oportuna de las decisiones judiciales.
- La imposibilidad de presentar pruebas relevantes.
- La falta de pronunciamiento sobre las pruebas presentadas.
- La denegación injustificada de la práctica de pruebas.
- La inobservancia de las reglas sobre carga de la prueba.

4.4.2. La falta de pronunciamiento sobre solicitudes probatorias

La sentencia 760-20-EP/24 constituye un ejemplo paradigmático de vulneración del derecho a la defensa por falta de atención a solicitudes probatorias. En este caso, el accionante, un miembro de la Policía Nacional que había sido dado de baja por su participación en los hechos del 30S, había solicitado que se practicara como prueba a su favor la entrega de fotos y videos por parte de la entidad pública demandada (Policía Nacional).

La Corte constató que:

"El juez de primera instancia no respondió al pedido de que se practique como prueba a favor del accionante la entrega de fotos y videos por parte de la entidad pública demandada. Además, la falta de atención sobre la práctica de esta prueba en audiencia tuvo incidencia en la decisión de la causa" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 8).

Sobre esta base, la Corte declaró la vulneración del "derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 9). La falta de pronunciamiento sobre la solicitud probatoria impidió al accionante aportar elementos de juicio que podrían haber sido relevantes para la decisión de su caso, afectando así su derecho a una defensa efectiva.

La Corte estableció en esta sentencia una regla importante: "los jueces tienen el deber de pronunciarse sobre todas las solicitudes probatorias oportunamente presentadas por las partes, ya sea para admitirlas, denegarlas o disponer su práctica. La falta de pronunciamiento constituye una vulneración del derecho a la defensa, particularmente cuando la prueba solicitada es relevante para la resolución del caso" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 10).

4.4.3. La inversión de la carga de la prueba

Un aspecto particularmente interesante de la sentencia 760-20-EP/24 es el análisis sobre la carga de la prueba en procesos donde interviene una entidad pública. La Corte concluyó que:

"La Sala inobservó la regla de inversión de la carga de la prueba del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) al obligar al accionante a conseguir una prueba para demostrar los hechos que alegaba en la demanda cuando la entidad pública accionada no

suministró la información" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 10).

El artículo 16 de la LOGJYC establece que "en las garantías jurisdiccionales, se entenderá como ciertos los hechos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información que le haya sido requerida". Esta regla de inversión de la carga de la prueba que opera cuando la información relevante se encuentra en poder de la entidad demandada constituye una garantía esencial para la efectividad de los derechos, particularmente en acciones de protección y otros procesos constitucionales.

En el caso analizado, la entidad pública demandada (Policía Nacional) no había suministrado la información solicitada (fotos y videos), pero el tribunal de apelación había exigido al accionante que consiguiera esa prueba por sus propios medios, lo que resultaba materialmente imposible. La Corte consideró que esta exigencia vulneraba el derecho a la defensa y desconocía la regla de inversión de la carga de la prueba.

4.4.4. La motivación de la denegación de pruebas

La Corte ha señalado que, cuando el juez deniega la práctica de una prueba solicitada, por una parte, debe motivar su decisión, explicando las razones por las cuales considera que la prueba es impertinente, inconducente o superflua. La falta de motivación en la denegación de pruebas puede constituir una vulneración del derecho a la defensa.

En la sentencia No. 008-15-SEP-CC, la Corte expresó:

"La denegación de una prueba debe ser motivada. El juez debe explicar por qué considera que la prueba solicitada no es pertinente para la resolución del caso, o por qué resulta innecesaria a la luz de las pruebas ya practicadas. La denegación inmotivada de una prueba puede afectar el derecho a la defensa, particularmente

cuando la prueba es relevante para demostrar los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción" (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 18).

4.5. Líneas jurisprudenciales sobre el derecho a la tutela judicial efectiva

4.5.1. El derecho a la tutela judicial efectiva y el plazo razonable

El derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución, comprende, entre otros aspectos, el derecho a acceder a los órganos judiciales, a obtener una resolución motivada y congruente sobre las pretensiones planteadas, a que la resolución se ejecute en sus propios términos, y a que el proceso se desarrolle sin dilaciones indebidas.

La garantía del plazo razonable es una de las manifestaciones más importantes de la tutela judicial efectiva. Los procesos judiciales, y particularmente las garantías jurisdiccionales, deben desarrollarse en un tiempo razonable, sin dilaciones injustificadas que puedan afectar la efectividad de la protección de los derechos.

4.5.2. La vulneración del plazo razonable en la tramitación de garantías jurisdiccionales

La sentencia 760-20-EP/24 aborda también la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por inobservancia del plazo razonable. La Corte constató que la Sala de apelación:

"No consideraron la naturaleza de la AP [acción de protección] como una garantía sencilla, rápida y eficaz, por lo que era inaceptable que, sin justificación alguna, la Sala no haya realizado ninguna actuación en aproximadamente cuatro años" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 11).

Esta demora injustificada cuatro años sin actuación procesal alguna en un proceso que, por su naturaleza, debe ser "sencillo, rápido y eficaz" llevó a la Corte a declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, disponiendo una reparación en equidad.

La Corte estableció criterios para determinar cuándo una dilación es injustificada:

"Para determinar si una dilación es injustificada, deben considerarse: (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal de las partes; (iii) la conducta de las autoridades judiciales; y (iv) las consecuencias que la demora produce para la efectividad de los derechos. En el caso de las garantías jurisdiccionales, el estándar debe ser particularmente exigente, pues están concebidas para brindar una protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 12).

4.5.3. El derecho a la ejecución de las sentencias

Otra manifestación importante de la tutela judicial efectiva es el derecho a que las sentencias se ejecuten en sus propios términos. Una sentencia que no se ejecuta es una sentencia inútil, que no satisface el derecho a la protección judicial efectiva.

La Corte ha conocido diversos casos en los que se alega la vulneración de este derecho por incumplimiento de sentencias judiciales. En estos casos, ha señalado que "el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota con la obtención de una sentencia favorable, sino que comprende también el derecho a que la sentencia se ejecute en sus propios términos. La falta de ejecución de una sentencia firme constituye una vulneración continuada de este derecho" (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, Sentencia No. 083-18-SEP-CC, p. 22).

En el ámbito de la acción extraordinaria de protección, este derecho puede ser invocado cuando la decisión impugnada ha

dejado sin efecto una sentencia anterior que ya había sido ejecutada, o cuando ha ordenado medidas de imposible ejecución.

4.6. Líneas jurisprudenciales sobre la seguridad jurídica y el precedente constitucional

4.6.1. La seguridad jurídica como derecho y como principio

La seguridad jurídica, reconocida en el artículo 82 de la Constitución, es tanto un derecho de las personas como un principio fundamental del ordenamiento jurídico. Como derecho, garantiza que las personas puedan confiar en que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera previsible y coherente, y que las decisiones judiciales se ajustarán a las normas y a los precedentes establecidos. Como principio, orienta la actuación de todos los poderes públicos y exige coherencia, estabilidad y predictibilidad en la interpretación y aplicación del derecho.

Una de las líneas jurisprudenciales más ricas y complejas en materia de acción extraordinaria de protección es la relativa a la vulneración de la seguridad jurídica por inobservancia del precedente constitucional. La Corte ha insistido en que el desconocimiento de sus precedentes por parte de los jueces ordinarios constituye una vulneración autónoma de este derecho.

4.6.2. El precedente constitucional como expresión de la seguridad jurídica

En la sentencia 2158-19-EP/24, la Corte abordó un caso en el que la Sala Nacional de lo Contencioso Administrativo había desconocido el precedente sentado en la sentencia 083-18-SEP-CC. Los hechos del caso eran los siguientes:

Una notaría había sido destituida por el Consejo de la Judicatura por manifiesta negligencia, con fundamento en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). La notaría interpuso recurso de casación contra la resolución de

destitución, pero la Sala Nacional rechazó el recurso, confirmando la destitución.

La accionante interpuso acción extraordinaria de protección alegando que la sentencia de casación había desconocido el precedente sentado en la sentencia 083-18-SEP-CC. En dicha sentencia, la Corte había establecido que:

"Si el CJ [Consejo de la Judicatura] argumenta su competencia para adoptar la decisión de destituir a un servidor judicial distinto a un juez, fiscal o defensor público, empleando como fuente normativa el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (supuesto de hecho); entonces, la respectiva resolución que lo destituye por dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, que corresponde solamente para jueces, fiscales y defensores públicos, carece de motivación (consecuencia jurídica)" (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 18).

La Sala Nacional, pese a que el caso presentaba propiedades relevantes análogas (se trataba también de la destitución de un servidor judicial distinto de jueces, fiscales y defensores públicos, fundada en el artículo 109.7 del COFJ), no aplicó este precedente. La Corte concluyó que:

"La Sala Nacional desconoció que la Sentencia 083-18-SEP-CC generó un precedente constitucional, por lo que tampoco realizó consideraciones tendientes a dilucidar si los dos casos compartían o no propiedades relevantes, lo cual constituyó per se una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica en detrimento de la accionante" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 14).

4.6.3. La determinación de cuándo existe un precedente

Un aspecto particularmente relevante de esta sentencia es que no fue unánime. Los votos salvados de las juezas y jueces Daniela Salazar Marín, Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería

Bonnet cuestionaron precisamente la existencia misma del precedente. La jueza Salazar Marín sostuvo que "la forma en que la regla de precedente fue reconstruida tergiversa lo resuelto en la Sentencia 083-18-SEP-CC" y que "dicha sentencia no contiene un precedente en sentido estricto" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 16).

Esta divergencia muestra las dificultades inherentes a la determinación de cuándo una decisión anterior constituye efectivamente un precedente vinculante. No toda afirmación contenida en una sentencia anterior tiene fuerza de precedente; solo aquellas que constituyen la *ratio decidendi* del caso, es decir, la razón fundamental que justifica la decisión.

La Corte ha establecido criterios para identificar la *ratio decidendi*:

- Debe ser una proposición jurídica necesaria para la decisión, sin la cual el caso se habría resuelto de otra manera.
- Debe referirse a un problema jurídico efectivamente planteado y resuelto en el caso.
- Debe estar suficientemente fundamentada y explicitada en la sentencia.

Los *obiter dicta* (argumentos accesorios, ejemplos, reflexiones generales no necesarias para la decisión) no tienen fuerza vinculante, aunque pueden tener valor persuasivo.

4.6.4. La inobservancia de interpretaciones condicionadas

La sentencia 2966-21-EP/25 aborda un supuesto distinto, pero relacionado: la inobservancia de una interpretación condicionada realizada por la Corte en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad. En este caso, la sentencia impugnada había citado el artículo 1 de la Ley Orgánica de Defensa de Derechos Laborales (LODDL), pero no aplicó la interpretación

vinculante que la Corte había establecido en la sentencia 22-13-IN/20.

Los hechos del caso eran los siguientes: una persona fue condenada solidariamente al pago de obligaciones de una compañía de servicios aéreos, con base en el artículo 1 de la LODDL. Dicho artículo permitía, en su tenor literal, imponer medidas sobre el patrimonio de terceros en procesos de ejecución laboral. La sentencia de apelación aceptó los recursos de todos los actores excepto el suyo, confirmando su condena solidaria.

El accionante alegó que esta decisión desconocía la interpretación condicionada que la Corte había realizado de dicho artículo en la sentencia 22-13-IN/20. En esta sentencia, la Corte había declarado la constitucionalidad condicionada del artículo 1 de la LODDL, estableciendo que este:

"Permite imponer medidas sobre el patrimonio de terceros ajenos a un proceso coactivo o de ejecución laboral, pero solo si existe antes una decisión judicial que declare el abuso de la personalidad jurídica de la compañía" (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, citado en Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 5).

La Corte constató que la sentencia impugnada, aunque citó el artículo 1 de la LODDL, "no aplicó la interpretación vinculante de la Corte" y responsabilizó al tercero "sin que existiera una decisión judicial previa que declarara el abuso de la personalidad jurídica" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 6). En consecuencia, declaró la vulneración de la seguridad jurídica.

Un aspecto relevante de esta sentencia es que, como medida de reparación, la Corte "determinó que su decisión constituye en sí misma una reparación suficiente y no ordenó el reenvío del caso, al existir ya una decisión posible" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 7). Se trata de un supuesto de

sentencia reemplazo, en el que la Corte asume la resolución definitiva del asunto.

4.6.5. Los efectos de las sentencias constitucionales y su observancia

La sentencia 2087-22-EP/25, difundida a través de las redes sociales de la Corte Constitucional (2025), aborda la inobservancia de los efectos de una sentencia constitucional en un proceso de ejecución coactiva. La Corte concluyó que "no se aplicaron correctamente los efectos de la sentencia 8-19-CN/22" y, en consecuencia, aceptó la acción y "dispuso el levantamiento de la prohibición de salida del país" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, párr. 2).

Aunque el texto completo de esta sentencia no está disponible en los resultados de búsqueda, resulta relevante por cuanto muestra una nueva faceta de la seguridad jurídica: no solo la inobservancia del precedente en sentido estricto, sino también la incorrecta aplicación de los efectos de las sentencias constitucionales en procesos conexos.

4.7. Análisis de casos emblemáticos

A continuación, se analizan con mayor detalle algunas de las sentencias más relevantes en materia de acción extraordinaria de protección, extrayendo sus rationes decidendi y las reglas jurisprudenciales sentadas. Se han seleccionado ocho sentencias que, por su importancia y por las líneas jurisprudenciales que representan, merecen un análisis pormenorizado.

4.7.1. Caso 1: Sentencia No. 011-09-SEP-CC (primera gran sentencia sobre AEP)

Problema jurídico planteado: ¿La acción extraordinaria de protección puede ser utilizada para revisar la valoración de la prueba realizada por los jueces ordinarios?

Hechos relevantes: El accionante impugnaba una sentencia de casación alegando que los jueces habían valorado incorrectamente las pruebas, lo que a su juicio vulneraba su derecho al debido proceso.

Ratio decidendi: La Corte estableció una distinción fundamental entre las cuestiones de mera legalidad y las cuestiones de trascendencia constitucional:

"La acción extraordinaria de protección no ha sido concebida como un mecanismo para corregir errores de juzgamiento o para revisar la valoración de la prueba realizada por los jueces ordinarios, salvo que en esa valoración se evidencie una vulneración manifiesta de derechos constitucionales, como ocurre cuando se incurre en arbitrariedad, se omite considerar prueba decisiva o se aplica una norma inconstitucional sin realizar el correspondiente control de constitucionalidad. Lo que corresponde a la justicia constitucional, a través de esta acción, es verificar si en la decisión judicial impugnada se han respetado los derechos fundamentales, especialmente el debido proceso y la tutela judicial efectiva" (Corte Constitucional del Ecuador, 2009, p. 38).

Regla jurisprudencial: La acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional para revisar la valoración de la prueba o la aplicación del derecho infraconstitucional. Solo procede cuando en la decisión judicial se evidencia una vulneración manifiesta de derechos constitucionales.

4.7.2. Caso 2: Sentencia No. 001-13-SEP-CC (requisitos de admisibilidad y relevancia constitucional)

Problema jurídico planteado: ¿Cuáles son los criterios para determinar si un caso tiene relevancia constitucional y, por tanto, puede ser admitido a trámite?

Hechos relevantes: La acción fue inadmitida por la Sala de Admisión, y el accionante impugnaba la decisión alegando que la Sala no había motivado suficientemente el auto de inadmisión.

Ratio decidendi: La Corte definió la relevancia constitucional y estableció criterios para su determinación:

"Se entiende por relevancia constitucional la cualidad de un caso que trasciende el mero interés particular de las partes y que involucra la interpretación, aplicación o desarrollo de normas, principios o derechos constitucionales, de manera que su resolución por parte de la Corte Constitucional contribuye a la garantía de la supremacía constitucional, la protección de los derechos fundamentales y la uniformidad de la jurisprudencia constitucional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 35).

La Corte señaló que para determinar la relevancia constitucional pueden considerarse, entre otros, los siguientes criterios: novedad del problema jurídico, posibilidad de modificar un precedente, afectación de derechos de grupos de atención prioritaria, existencia de prácticas judiciales generalizadas vulneratorias de derechos, e impacto significativo en la interpretación constitucional.

Regla jurisprudencial: La relevancia constitucional es un requisito de admisibilidad que debe ser fundamentado por el accionante y verificado por la Sala de Admisión. No se identifica con el interés particular en obtener una decisión favorable, sino con la trascendencia del caso para el desarrollo del ordenamiento constitucional.

4.7.3. Caso 3: Sentencia No. 083-18-SEP-CC (motivación de resoluciones administrativas y precedente)

Problema jurídico planteado: ¿Las resoluciones del Consejo de la Judicatura que destituyen a servidores judiciales distintos de

jueces, fiscales y defensores públicos deben estar motivadas conforme al artículo 109.7 del COFJ?

Hechos relevantes: Un servidor judicial fue destituido por el Consejo de la Judicatura con fundamento en el artículo 109.7 del COFJ, que regula la destitución por dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia. El accionante alegaba que esta norma solo era aplicable a jueces, fiscales y defensores públicos, no a otros servidores judiciales.

Ratio decidendi: La Corte estableció el siguiente precedente:

"Si el CJ [Consejo de la Judicatura] argumenta su competencia para adoptar la decisión de destituir a un servidor judicial distinto a un juez, fiscal o defensor público, empleando como fuente normativa el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial (supuesto de hecho); entonces, la respectiva resolución que lo destituye por dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia, que corresponde solamente para jueces, fiscales y defensores públicos, carece de motivación (consecuencia jurídica)" (Corte Constitucional del Ecuador, 2018, p. 18).

Regla jurisprudencial: La aplicación de una norma a un supuesto no previsto en ella, sin la debida justificación, puede constituir una vulneración de la garantía de motivación, pues implica una fundamentación normativa inadecuada.

4.7.4. Caso 4: Sentencia 1158-17-EP/21 (vicios motivacionales)

Problema jurídico planteado: ¿Cuáles son los vicios motivacionales que pueden dar lugar a la vulneración de la garantía de motivación?

Hechos relevantes: El accionante alegaba que la sentencia impugnada adolecía de diversos vicios motivacionales que afectaban su derecho al debido proceso.

Ratio decidendi: La Corte identificó y definió los principales vicios motivacionales:

- Incoherencia (lógica y decisional)
- Inatinencia
- Incongruencia
- Incomprensibilidad

Y precisó su alcance:

"Cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación; mientras que, en el caso de que una decisión del poder público incurra en los vicios de incoherencia lógica, inatinencia o incomprensibilidad, no necesariamente se vulnera la garantía de la motivación, sino que esta se produce cuando eliminados los enunciados viciados, los restantes no bastan para que la argumentación sea suficiente" (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 18).

Regla jurisprudencial: Los vicios motivacionales son indicadores de una posible vulneración de la garantía de motivación, pero no todos tienen el mismo efecto. La incoherencia decisional y la incongruencia generan vulneración por sí mismas; los demás vicios solo la configuran cuando, tras eliminar los enunciados viciados, el remanente argumentativo resulta insuficiente.

4.7.5. Caso 5: Sentencia 760-20-EP/24 (derecho a la defensa y plazo razonable)

Problema jurídico planteado: ¿Las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron el derecho a la defensa (en la garantía de presentar pruebas) y el derecho a la tutela judicial efectiva (por inobservancia del plazo razonable)?

Hechos relevantes: Un miembro de la Policía Nacional fue dado de baja por su participación en los hechos del 30S. En la acción de protección, el juez no se pronunció sobre su solicitud de que se practicara como prueba la entrega de fotos y videos por parte de la entidad demandada. Además, la Sala de apelación tardó aproximadamente cuatro años sin realizar actuación alguna.

Ratio decidendi: La Corte aceptó la acción por dos razones:

- a. En cuanto al derecho a la defensa: el juez "no respondió al pedido de que se practique como prueba a favor del accionante" y "la falta de atención sobre la práctica de esta prueba en audiencia tuvo incidencia en la decisión de la causa" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 8).
- b. En cuanto al plazo razonable: resultaba "inaceptable que, sin justificación alguna, la Sala no haya realizado ninguna actuación en aproximadamente cuatro años" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 11).

Adicionalmente, la Corte constató la inobservancia de la regla de inversión de la carga de la prueba.

Regla jurisprudencial: "Se vulnera el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas cuando el juez no se pronuncia sobre una solicitud probatoria oportuna y pertinente, y dicha omisión incide en la decisión de la causa. Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando, sin justificación, transcurre un plazo excesivo sin actuación procesal en una garantía jurisdiccional que debe ser sencilla, rápida y eficaz" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 13).

4.7.6. Caso 6: Sentencia 2158-19-EP/24 (seguridad jurídica e inobservancia de precedente)

Problema jurídico planteado: ¿La sentencia de casación que confirmó la destitución de una notaria vulneró el derecho a la

seguridad jurídica por inobservancia del precedente contenido en la sentencia 083-18-SEP-CC?

Hechos relevantes: Una notaria fue destituida por el Consejo de la Judicatura por manifiesta negligencia. La sentencia de casación confirmó la destitución. La accionante alegó que esta decisión desconocía el precedente sentado en la sentencia 083-18-SEP-CC, relativo a la motivación de las resoluciones de destitución de servidores judiciales distintos de jueces, fiscales y defensores públicos.

Ratio decidendi: La Corte aceptó la acción al verificar que:

- a. La sentencia 083-18-SEP-CC contenía un precedente constitucional aplicable.
- b. La Sala Nacional "desconoció que la Sentencia 083-18-SEP-CC generó un precedente constitucional" y "no realizó consideraciones tendientes a dilucidar si los dos casos compartían o no propiedades relevantes" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 14).
- c. Este desconocimiento constituyó "per se una violación autónoma del derecho a la seguridad jurídica" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 14).

Regla jurisprudencial: "Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando el juez ordinario desconoce un precedente constitucional aplicable a un caso con propiedades relevantes análogas, sin realizar un análisis explícito de las diferencias que justificarían apartarse de dicho precedente" (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 17).

4.7.7. Caso 7: Sentencia 2966-21-EP/25 (seguridad jurídica e interpretación condicionada)

Problema jurídico planteado: ¿La sentencia de apelación que responsabilizó a un tercero por obligaciones de una compañía sin declaración judicial previa de abuso de personalidad jurídica

vulneró el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de la interpretación condicionada establecida en la sentencia 22-13-IN/20?

Hechos relevantes: Una persona fue condenada solidariamente al pago de obligaciones de una compañía de servicios aéreos, con base en el artículo 1 de la LODDL. La sentencia de apelación aceptó los recursos de todos los actores excepto el suyo. El accionante alegó que esta decisión desconocía la interpretación condicionada que la Corte había realizado de dicho artículo en la sentencia 22-13-IN/20.

Ratio decidendi: La Corte aceptó la acción al constatar que:

- a. La sentencia 22-13-IN/20 había establecido que el artículo 1 de la LODDL permite imponer medidas sobre el patrimonio de terceros "solo si existe antes una decisión judicial que declare el abuso de la personalidad jurídica de la compañía" (Corte Constitucional del Ecuador, 2020, citado en Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 5).
- b. La sentencia impugnada, aunque citó el artículo 1 de la LODDL, "no aplicó la interpretación vinculante de la Corte" y responsabilizó al tercero "sin que existiera una decisión judicial previa que declarara el abuso de la personalidad jurídica" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 6).
- c. Esta inobservancia vulneró la seguridad jurídica.

Regla jurisprudencial: "Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando el juez ordinario aplica una norma legal inobservando la interpretación condicionada que de ella ha realizado la Corte Constitucional en ejercicio de su función de control abstracto de constitucionalidad" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 8).

Particularidad reparatoria: La Corte optó por no reenviar el caso, considerando que su decisión constituía reparación suficiente

"al existir ya una decisión posible" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 7). Se trata de un supuesto de sentencia reemplazo.

4.7.8. Caso 8: Sentencia NJ: 1852-21-EP/25 (deber y garantía de motivación)

Problema jurídico planteado: ¿La sentencia de apelación que declaró improcedente una acción de protección vulneró la garantía de motivación?

Hechos relevantes: Una trabajadora con nombramiento provisional en el Ministerio de Educación presentó una acción de protección contra su desvinculación. La sentencia de apelación declaró improcedente la acción. La accionante interpuso acción extraordinaria de protección alegando falta de motivación.

Ratio decidendi: La Corte desestimó la acción al verificar que la decisión impugnada "cuenta con motivación normativa y fáctica suficiente" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 2). En su fundamentación, la Corte realizó importantes precisiones conceptuales:

- a. Distinguió entre deber de motivación (exigencia de corrección argumentativa) y garantía de motivación (exigencia de suficiencia normativa y fáctica).
- b. Identificó los dos únicos escenarios de vulneración: inexistencia (ausencia de fundamentación) e insuficiencia (fundamentación existente pero insuficiente).
- c. Estableció que los vicios motivacionales son indicadores, no causas automáticas de vulneración.
- d. Señaló que el estándar de motivación varía según la materia, siendo reforzado en garantías jurisdiccionales.

Regla jurisprudencial: "Si una decisión judicial contiene fundamentación normativa y fáctica suficiente, entonces no vulnera la garantía de motivación, aun cuando pueda ser incorrecta

desde la perspectiva del derecho infraconstitucional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2025, p. 8).

4.8. La reparación integral en la jurisprudencia de la AEP

4.8.1. Concepto y alcance de la reparación integral

La reparación integral es un concepto amplio que comprende diversas medidas destinadas a restablecer la situación anterior a la violación del derecho y a compensar los daños causados. La LOGJYC, en sus artículos 18 y 19, desarrolla el contenido de la reparación integral, que incluye: la restitución, la indemnización de daños materiales e inmateriales, las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y la reparación en equidad.

En el contexto de la acción extraordinaria de protección, la reparación integral presenta particularidades derivadas de la naturaleza del bien jurídico afectado derechos fundamentales y del tipo de vulneración acaecida en una decisión judicial. La jurisprudencia de la Corte ha identificado diversas modalidades de reparación aplicables a la AEP.

4.8.2. Tipos de reparación ordenadas por la Corte

- a. Reparación por restitución (nulidad y reenvío): Constituye la forma más común de reparación. La Corte declara la nulidad de la decisión impugnada y dispone el reenvío del caso al juez ordinario para que dicte una nueva sentencia con observancia de los derechos declarados vulnerados. Así ocurrió, por ejemplo, en la sentencia 760-20-EP/24, donde la Corte ordenó el reenvío para que se subsane la omisión probatoria y se respete el plazo razonable (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).
- b. Reparación por sustitución (sentencia reemplazo): Excepcionalmente, cuando el reenvío resulta inútil o cuando la naturaleza del caso lo permite, la Corte dicta una sentencia

reemplazo, resolviendo directamente el fondo del asunto. En la sentencia 2966-21-EP/25, la Corte consideró que su decisión constituía en sí misma una reparación suficiente y no ordenó el reenvío (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

- c. Sobre esta distinción, Tello Toral y Trujillo Álvarez (2025) plantean una reflexión crítica:
- d. "La respuesta sobre la naturaleza de la AEP puede variar según el tipo de sentencia que dicte la Corte Constitucional. Cuando la Corte opta por una sentencia de reenvío, la AEP se aproxima más a la figura del recurso, pues el proceso retorna a la jurisdicción de origen. En cambio, cuando la Corte dicta una sentencia reemplazo, la AEP adquiere una naturaleza más cercana a la de una acción autónoma, pues la Corte asume un rol activo en la resolución del conflicto" (p. 262).
- e. Reparación económica (indemnización en equidad): En casos excepcionales, la Corte ha dispuesto indemnizaciones económicas, generalmente bajo la modalidad de reparación en equidad. En la sentencia 760-20-EP/24, la Corte ordenó, además del reenvío, una reparación en equidad por la vulneración del plazo razonable (Corte Constitucional del Ecuador, 2024). La Corte señaló que "la reparación en equidad procede cuando el daño causado es de difícil cuantificación, pero resulta necesario compensar a la víctima por el sufrimiento o la afectación padecidos" (p. 14).
- f. Medidas simbólicas y garantías de no repetición: Aunque menos frecuentes en la AEP que en otras garantías, la Corte ha ordenado en ocasiones medidas simbólicas (como la publicación de la sentencia) y garantías de no repetición (como exhortaciones a los jueces para que respeten determinados estándares). En la sentencia 2158-19-EP/24, por ejemplo, la Corte exhortó al Consejo de la Judicatura a implementar programas de capacitación sobre el respeto al precedente constitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, p. 18).

4.8.3. Criterios para determinar la reparación adecuada

La Corte ha establecido criterios para determinar, en cada caso, cuál es la reparación adecuada:

- Proporcionalidad: La reparación debe ser proporcional a la gravedad de la vulneración y al daño causado.
- Efectividad: Las medidas de reparación deben ser efectivas para restablecer el derecho vulnerado y compensar los daños.
- Congruencia: La reparación debe ser congruente con lo solicitado por el accionante, sin perjuicio de que la Corte pueda disponer medidas adicionales cuando sea necesario para garantizar la protección integral del derecho.
- Participación de la víctima: En lo posible, la víctima debe participar en la determinación de las medidas de reparación, especialmente cuando se trata de daños inmateriales.

4.9. Síntesis del capítulo

A modo de síntesis, las principales líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional en materia de acción extraordinaria de protección pueden resumirse en el siguiente cuadro:

Línea jurisprudencial	Sentencias clave	Reglas principales
Motivación	NJ: 1852-21-EP/25; 1158-17-EP/21; 011-09-SEP-CC	Distinción entre deber y garantía; escenarios de vulneración (inexistencia e insuficiencia); vicios motivacionales como indicadores; estándar reforzado en garantías jurisdiccionales
Derecho a la defensa y prueba	760-20-EP/24; 008-15-SEP-CC	Deber de pronunciamiento sobre solicitudes probatorias; inversión de la carga de la prueba cuando la información está en poder de la entidad pública; motivación de la denegación de pruebas

La acción extraordinaria de protección

Línea jurisprudencial	Sentencias clave	Reglas principales
Tutela judicial efectiva (plazo razonable)	760-20-EP/24; 083-18-SEP-CC	Estándar exigente en garantías jurisdiccionales; criterios para determinar la dilación injustificada; derecho a la ejecución de sentencias
Seguridad jurídica y precedente	2158-19-EP/24; 2966-21-EP/25; 2087-22-EP/25	La inobservancia del precedente constitucional vulnera autónomamente la seguridad jurídica; necesidad de realizar análisis de propiedades relevantes; fuerza vinculante de las interpretaciones condicionadas
Reparación integral	760-20-EP/24; 2966-21-EP/25; 2158-19-EP/24	Tipos de reparación (restitución, sustitución, económica, simbólica); criterios de proporcionalidad, efectividad y congruencia

Capítulo 5:

Evaluación del rendimiento físico y pedagógico

5.1. Introducción al capítulo

Una vez analizados los fundamentos teóricos, los requisitos de procedencia, el trámite ante la Corte Constitucional y las principales líneas jurisprudenciales corresponde ahora abordar dos aspectos complementarios pero esenciales para una comprensión integral de la acción extraordinaria de protección: por un lado, su diferenciación con otras figuras jurídicas afines; por otro lado, el análisis de los problemas prácticos más relevantes que se presentan en su aplicación cotidiana.

Como señala Oyarte (2019), "la acción extraordinaria de protección no opera en el vacío, sino en un complejo entramado de garantías y recursos que es necesario distinguir con precisión para evitar confusiones conceptuales y procesales que puedan afectar la efectividad de la protección de derechos" (p. 567). Asimismo, el examen de los problemas prácticos la alta tasa de inadmisión, el riesgo de convertir esta garantía en una tercera instancia, la falta de motivación de los autos de inadmisión, entre otros permite identificar los desafíos que enfrenta la justicia constitucional ecuatoriana y vislumbrar posibles vías de mejora.

El presente capítulo aborda, en primer término, la distinción entre la acción extraordinaria de protección y otras figuras como la acción por incumplimiento, el recurso de revisión, la acción de protección y la acción extraordinaria de protección electoral. En segundo lugar, examina críticamente los principales problemas prácticos que se presentan en la tramitación de esta garantía, a la luz de la jurisprudencia y la doctrina especializada. Finalmente, se ofrecen algunas reflexiones sobre los desafíos actuales y las posibles líneas de evolución futura.

SECCIÓN 1: LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN FRENTE A OTRAS FIGURAS

5.2. La acción extraordinaria de protección vs. la acción por incumplimiento

5.2.1. Naturaleza y finalidad diferenciada

La acción por incumplimiento, prevista en el artículo 93 de la Constitución y desarrollada en los artículos 52 a 57 de la LOGJYC, persigue una finalidad distinta a la de la acción extraordinaria de protección. Mientras que la AEP tiene como objeto la protección de derechos fundamentales vulnerados en decisiones judiciales, la acción por incumplimiento busca garantizar la aplicación efectiva de las normas que integran el sistema jurídico, particularmente de sentencias, informes de organismos internacionales de derechos humanos y actos administrativos.

La Corte Constitucional del Ecuador (2014), en sentencia No. 001-14-SII-CC, ha precisado esta distinción:

"La acción por incumplimiento no constituye una vía para impugnar decisiones judiciales ni para obtener la declaración de vulneración de derechos fundamentales. Su objeto específico es hacer efectivo el cumplimiento de normas o actos que, pese a ser obligatorios, han sido incumplidos por parte de autoridades públicas o particulares. Se trata, por tanto, de una garantía de eficacia normativa, mientras que la acción extraordinaria de protección es una garantía de protección de derechos frente a actuaciones jurisdiccionales" (p. 12).

5.2.2. Ámbitos de aplicación diferenciados

La acción por incumplimiento procede, conforme al artículo 52 de la LOGJYC, para hacer efectivo el cumplimiento de:

- a. Sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por la vía judicial ordinaria. Esto incluye, por ejemplo, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o los informes de la Comisión Interamericana que contengan recomendaciones vinculantes para el Estado ecuatoriano.
- b. Sentencias de la jurisdicción constitucional local, incluyendo, por supuesto, las sentencias dictadas por la propia Corte Constitucional en acciones extraordinarias de protección, acciones de inconstitucionalidad, etc.
- c. Actos administrativos definitivos o resoluciones de la administración pública, cuando han sido incumplidos y no existe otra vía judicial para hacer efectivo su cumplimiento.

La AEP, por su parte, tiene un ámbito de aplicación restringido a decisiones judiciales firmes (sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia). No procede contra actos administrativos, ni contra omisiones de la administración, ni contra normas jurídicas.

5.2.3. Posibilidad de concurrencia y relaciones

En algunos casos, ambas acciones pueden concurrir indirectamente. Por ejemplo, si la Corte Constitucional, al resolver una AEP, dicta una sentencia estimatoria y dispone medidas concretas, y estas no son cumplidas por la autoridad correspondiente, podría proceder posteriormente una acción por incumplimiento para exigir la ejecución de dicha sentencia constitucional.

Así lo ha reconocido la Corte en la sentencia No. 003-14-SII-CC:

"Si una sentencia dictada en acción extraordinaria de protección dispone medidas de reparación concretas y estas no son cumplidas por la autoridad obligada, el beneficiario de la sentencia

puede acudir a la acción por incumplimiento para exigir su ejecución. En este caso, la acción por incumplimiento no cuestiona el contenido de la sentencia, sino que busca hacerla efectiva" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 15).

Sin embargo, no es posible utilizar la acción por incumplimiento para cuestionar el contenido de una decisión judicial ni para obtener un pronunciamiento sobre vulneración de derechos que debió ser planteado mediante AEP. Como ha señalado Oyarte (2019), "son garantías autónomas con presupuestos, requisitos y finalidades diversas, que no pueden ser utilizadas de manera sustitutiva o alternativa" (p. 571).

5.2.4. Diferencias procesales relevantes

Existen también diferencias procesales significativas entre ambas garantías:

Aspecto	AEP	Acción por incumplimiento
Objeto	Decisión judicial que vulnera derechos	Norma, sentencia o acto incumplido
Legitimación activa	Parte perdedora, parte ganadora con perjuicio, terceros con interés directo	Cualquier persona, natural o jurídica
Plazo	20 días desde la notificación	No tiene plazo de caducidad
Trámite	Admisión por Sala, sustanciación por ponente, decisión por Pleno	Trámite más ágil, con posibilidad de medidas cautelares
Efectos de la sentencia	Nulidad de la decisión y reenvío (o sentencia reemplazo)	Orden de cumplimiento, con posibilidad de sanciones

5.3. La acción extraordinaria de protección vs. el recurso de revisión

5.3.1. Naturaleza jurídica distinta

El recurso de revisión, regulado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y en otras leyes procesales (como el Código de Procedimiento Penal), es un mecanismo extraordinario de impugnación que procede contra sentencias ejecutoriadas, con base en causales taxativamente establecidas. Estas causales incluyen, entre otras:

- La existencia de documentos decisivos recuperados después de la sentencia.
- La falsedad de pruebas que hayan sido determinantes para la decisión.
- El prevaricato, cohecho o violencia comprobados en la sentencia.
- La contradicción entre dos sentencias firmes.

La diferencia fundamental radica en su naturaleza: el recurso de revisión es un medio de impugnación ordinario (aunque extraordinario por sus causales) que opera dentro de la jurisdicción ordinaria, mientras que la AEP es una garantía jurisdiccional de naturaleza constitucional que se tramita ante la Corte Constitucional.

5.3.2. Causales vs. vulneración de derechos

El recurso de revisión procede por causales objetivas y taxativas, todas ellas previstas en la ley procesal. Su finalidad es corregir errores judiciales de especial gravedad, pero siempre desde la perspectiva de la legalidad ordinaria. No se requiere que el error constituya una vulneración de derechos constitucionales; basta con que concurra alguna de las causales legales.

La AEP, en cambio, procede por vulneración de derechos constitucionales, independientemente de que concurra o no alguna de las causales de revisión. Como lo ha expresado la Corte Constitucional del Ecuador (2013):

"La acción extraordinaria de protección no exige la concurrencia de causales específicas, sino la demostración de que en la decisión judicial impugnada se ha producido una vulneración directa de derechos reconocidos en la Constitución. Esta vulneración puede coincidir, en algunos casos, con las causales de revisión, pero ello no es necesario ni excluyente. Lo determinante es la afectación constitucional, no la tipicidad procesal" (Sentencia No. 001-13-SEP-CC, p. 52).

5.3.3. Compatibilidad y orden de agotamiento

Dado que la AEP tiene carácter subsidiario, antes de interponerla deben agotarse todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, incluido el recurso de revisión cuando este resulte procedente y adecuado para reparar la vulneración alegada.

La LOGJYC, en su artículo 61, numeral 3, exige como requisito de admisibilidad la "demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado".

En consecuencia, si la vulneración de derechos alegada coincide con alguna de las causales de revisión y esta vía es adecuada y eficaz para repararla, el accionante debe agotar previamente el recurso de revisión antes de acudir a la AEP. Solo si el recurso de revisión resulta ineficaz o inadecuado (por ejemplo, porque las causales no cubren exactamente la vulneración alegada, o porque el plazo para interponerlo ya ha vencido por causas no

imputables al accionante), podrá acudir directamente a la vía constitucional.

5.3.4. Diferencias en los efectos

Los efectos de una sentencia estimatoria en recurso de revisión son distintos a los de la AEP:

- En el recurso de revisión, si se declara procedente, se rescinde la sentencia impugnada y se devuelve el proceso al estado anterior, para que se tramite nuevamente o se dicte nueva sentencia según corresponda.
- En la AEP, como se ha visto, la regla general es también el reenvío, pero la Corte puede excepcionalmente dictar sentencia reemplazo. Además, la AEP puede incluir medidas de reparación integral (indemnizaciones, medidas simbólicas, garantías de no repetición) que no son propias del recurso de revisión.

5.4. La acción extraordinaria de protección vs. la acción de protección

5.4.1. Diferencias esenciales

La acción de protección, regulada en el artículo 88 de la Constitución y en los artículos 39 a 49 de la LOGJYC, es la garantía más amplia y genérica del sistema constitucional ecuatoriano. Procede contra actos u omisiones de autoridad no judicial que vulneren derechos fundamentales, así como contra actos de particulares en determinados supuestos.

La diferencia esencial con la AEP radica en el origen de la vulneración:

- Acción de protección: La vulneración proviene de un acto u omisión de autoridad no judicial (ministerios, gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas, etc.) o de

particulares en los casos previstos en la ley (prestación de servicios públicos, afectación grave a la comunidad, etc.).

- AEP: La vulneración proviene de una decisión judicial (sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia).

5.4.2. Regímenes jurídicos diferenciados

Ambas garantías tienen regímenes jurídicos sustancialmente diferentes.

5.4.3. Relación procesal indirecta

Existe una relación procesal indirecta entre ambas figuras, en la medida en que las sentencias dictadas en acciones de protección pueden ser, a su vez, impugnadas mediante acción extraordinaria de protección, siempre que se cumplan los requisitos de procedencia. Así, una persona que considera que la sentencia dictada en su acción de protección (ya sea de primera instancia o de apelación) ha vulnerado sus derechos constitucionales puede acudir a la Corte Constitucional mediante AEP.

Esta posibilidad ha dado lugar a una abundante jurisprudencia, en la que la Corte ha tenido que precisar los límites de la AEP en relación con las acciones de protección. En particular, la Corte ha insistido en que la AEP contra sentencias dictadas en acciones de protección no puede utilizarse para reabrir el debate sobre la existencia o no de la vulneración original, sino para verificar si en la tramitación de la acción de protección se han vulnerado derechos constitucionales (por ejemplo, falta de motivación, violación del derecho a la defensa, etc.).

En la sentencia 760-20-EP/24, analizada en el capítulo anterior, la Corte conoció precisamente una AEP interpuesta contra sentencias dictadas en una acción de protección, y declaró la vulneración del derecho a la defensa y del plazo razonable en la

tramitación de dicha acción (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

5.4.4. La acción de protección como mecanismo preferente

La acción de protección es el mecanismo preferente para la protección de derechos fundamentales frente a actos de autoridades no judiciales. La AEP, en cambio, es el mecanismo específico para impugnar decisiones judiciales. Esta distinción es importante porque evita que se utilice la acción de protección para impugnar decisiones judiciales (lo que sería improcedente) o que se utilice la AEP para impugnar actos administrativos (lo que también sería improcedente).

5.5. La acción extraordinaria de protección vs. la acción extraordinaria de protección electoral

5.5.1. Regulación específica

La Constitución, en su artículo 415, y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, en sus artículos 271 a 275, regulan la acción extraordinaria de protección electoral como un mecanismo específico para impugnar las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral por violación de derechos constitucionales.

El artículo 6o de la LOGJYC establece expresamente que la acción extraordinaria de protección "no procede contra las sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia dictadas por los órganos de la justicia indígena, así como las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral, que solo podrán ser impugnadas ante la Corte Constitucional mediante la acción extraordinaria de protección electoral".

5.5.2. Similitudes y diferencias

La acción extraordinaria de protección electoral comparte con la AEP su naturaleza de garantía constitucional y su finalidad protectora de derechos, pero presenta particularidades:

Aspecto	AEP	AEP Electoral
Ámbito	Decisiones de la función judicial (cortes, tribunales, juzgados)	Decisiones del Tribunal Contencioso Electoral
Materia	Cualquier derecho constitucional	Derechos constitucionales en materia electoral
Legitimación	Partes procesales y terceros con interés directo	Sujetos políticos (candidatos, organizaciones políticas, etc.)
Plazo	20 días desde la notificación	3 días desde la notificación (plazo más breve)
Trámite	Regulado en LOGJYC	Regulado en Código de la Democracia, con supletoriedad de LOGJYC

La Corte Constitucional ha señalado que "la existencia de este mecanismo específico no excluye la posibilidad de que, en casos excepcionales y cuando estén en juego derechos fundamentales no estrictamente electorales, pueda acudir a la vía de la acción extraordinaria de protección ordinaria, previo agotamiento de los mecanismos electorales" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, Sentencia No. 001-16-SEP-CC, p. 28).

5.5.3. La autonomía de la jurisdicción electoral

La existencia de una acción específica para impugnar las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral responde a la autonomía de la jurisdicción electoral y a la necesidad de garantizar la estabilidad de los procesos electorales. Los plazos más breves y el trámite especial buscan asegurar que las controversias electorales se resuelvan con la celeridad necesaria para no afectar el desarrollo de los procesos democráticos.

5.6. La acción extraordinaria de protección vs. el hábeas corpus y el hábeas data

5.6.1. El hábeas corpus

El hábeas corpus, regulado en el artículo 89 de la Constitución y en los artículos 43 a 46 de la LOGJYC, es una garantía específica para la protección de la libertad personal. Procede cuando una persona es privada de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, así como cuando la privación de la libertad se produce con violación de las garantías constitucionales o legales.

La diferencia con la AEP es clara: el hábeas corpus protege un derecho específico (la libertad personal) y procede contra privaciones de libertad, independientemente de su origen (pueden ser actos de autoridad no judicial, de particulares o incluso decisiones judiciales). La AEP, en cambio, protege un espectro más amplio de derechos, pero limitado a las vulneraciones que se producen en decisiones judiciales.

Si una persona es privada de su libertad por una decisión judicial que considera ilegítima, puede interponer hábeas corpus directamente, sin necesidad de agotar previamente otros recursos. Si, además, considera que la decisión judicial vulnera otros derechos (por ejemplo, el debido proceso), podría también interponer AEP una vez agotados los recursos ordinarios. Sin

embargo, en la práctica, el hábeas corpus suele ser la vía más rápida y efectiva para impugnar privaciones de libertad.

5.6.2. El hábeas data

El hábeas data, regulado en el artículo 92 de la Constitución y en los artículos 47 a 51 de la LOGJYC, tutela el derecho a acceder, conocer, actualizar o eliminar información personal que se encuentre en registros o bancos de datos públicos o privados. Procede también para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar, y para impedir la divulgación de información que afecte estos derechos.

Al igual que en los casos anteriores, la diferencia con la AEP radica en el ámbito de protección (información personal vs. derechos vulnerados en decisiones judiciales) y en el origen de la vulneración (actos de titulares de registros o bancos de datos vs. decisiones judiciales).

SECCIÓN 2: PROBLEMAS PRÁCTICOS Y DESAFÍOS ACTUALES

5.7. La alta tasa de inadmisión y el "test de admisibilidad"

5.7.1. La rigurosidad del examen preliminar

Uno de los problemas más significativos en la práctica de la acción extraordinaria de protección es la alta tasa de inadmisión por parte de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Diversos estudios coinciden en que un porcentaje muy elevado de las acciones interpuestas no superan el filtro de admisibilidad, lo que plantea interrogantes sobre la efectividad real de esta garantía.

Como lo señala un análisis especializado, "la Sala de Admisión debe asegurarse, conforme lo establece el Art. 62.1 de la LOGJYC: 'que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la

autoridad judicial" (Coronel & Pérez Abogados, s.f., párr. 3). Este requisito, en apariencia sencillo, se convierte en la práctica en un obstáculo considerable, pues muchos accionantes no logran articular adecuadamente dicha relación.

La Corte Constitucional ha establecido que, para superar la admisibilidad, "el recurrente deberá justificar argumentadamente la relevancia constitucional: del problema jurídico y de la pretensión". En la sentencia No. 063-13-SEP-CC, la Corte señaló:

"... al poner en marcha una acción como la extraordinaria de protección, no basta con hacer mención a un hecho y cotejarlo sin más a un principio (...) contenido en una disposición constitucional; error en el que incurre el accionante, pues a pesar de lo amplio de sus argumentaciones, estas no logran conectar sus pretensiones con el nivel de justicia constitucional" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, citado en Coronel & Pérez Abogados, s.f., párr. 5).

5.7.2. La confusión entre alegación y demostración

Un problema adicional en la fase de admisibilidad es la confusión entre la simple alegación de la vulneración y la necesaria demostración de esta. La Corte ha insistido en que "no basta argumentar un hecho y un derecho, sino que es necesario conectarlos y que esto tenga sentido con lo que se pretende".

Como se explica en un análisis sobre la materia:

"Es relevante resaltar que la Corte Constitucional en su criterio no dispone que la parte procesal deberá 'alegar' el derecho vulnerado únicamente, sino que esta deberá demostrar que se dio tal afectación" (Coronel & Pérez Abogados, s.f., párr. 6).

Sin embargo, esta exigencia de "demostración" en la fase de admisibilidad genera tensiones con el principio pro actione, pues un examen demasiado riguroso en esta etapa preliminar puede

cerrar la puerta a casos que, de fondo, podrían tener mérito constitucional. La distinción que la propia Corte ha realizado entre admisión y procedencia la primera referida a requisitos formales, la segunda al análisis de fondo debería implicar que en la admisión solo se verifique la verosimilitud de la vulneración, no su certeza, que corresponde a la fase de fondo.

5.7.3. Posibles causas de la alta inadmisión

La alta tasa de inadmisión puede atribuirse a diversas causas:

- a. Desconocimiento de los operadores jurídicos: Muchos abogados litigantes no tienen una comprensión adecuada de la naturaleza excepcional de la AEP y la confunden con una instancia adicional de impugnación. Presentan demandas en las que simplemente repiten los argumentos planteados en los recursos ordinarios, sin articular una verdadera fundamentación constitucional.
- b. Cultura del "todo es constitucional": Existe una tendencia a constitucionalizar todos los conflictos, incluso aquellos que son de mera legalidad, lo que genera demandas manifiestamente improcedentes. Como señala Oyarte (2019), "se ha instalado en la cultura jurídica ecuatoriana la idea de que cualquier error judicial puede ser corregido mediante una acción constitucional, lo que desnaturaliza las garantías y congestiona la justicia constitucional" (p. 589).
- c. Rigurosidad de los criterios de admisión: Los criterios desarrollados por la Corte, particularmente en materia de relevancia constitucional, son exigentes y no siempre claros para los justiciables. La falta de parámetros suficientemente precisos genera inseguridad y dificulta la elaboración de demandas que superen el filtro de admisibilidad.
- d. Falta de una instancia de subsanación efectiva: Aunque la ley prevé la posibilidad de subsanar defectos formales (artículo 63 LOGJYC), en la práctica esta posibilidad es limitada y no

siempre se concede. La Sala de Admisión suele ser rigurosa en la calificación de los defectos como insubsanables, lo que cierra la puerta a muchas acciones.

- e. Carga procesal de la Corte: La alta cantidad de acciones extraordinarias de protección que se presentan anualmente obliga a la Sala de Admisión a realizar un filtro rápido, lo que puede llevar a decisiones apresuradas o a la aplicación de criterios excesivamente restrictivos.

5.7.4. Propuestas para abordar el problema

Para abordar el problema de la alta tasa de inadmisión, se han planteado diversas propuestas:

- Mayor capacitación: Fortalecer la capacitación de abogados y jueces sobre la naturaleza y requisitos de la AEP, a través de cursos, talleres y materiales didácticos.
- Unificación y clarificación de criterios: La Corte podría emitir lineamientos más claros y detallados sobre los criterios de admisibilidad, particularmente sobre la relevancia constitucional, para orientar a los justiciables.
- Fortalecimiento de la subsanación: Ampliar las posibilidades de subsanación de defectos, concediendo plazos razonables y siendo más flexible en la calificación de los defectos como subsanables.
- Implementación de un sistema de alertas tempranas: Desarrollar mecanismos que permitan identificar, desde la presentación de la demanda, aquellos casos que claramente carecen de relevancia constitucional, para darles un trámite sumario de inadmisión, y concentrar los esfuerzos en los casos que realmente la tienen.

5.8. El riesgo de convertir la AEP en una "tercera o cuarta instancia"

5.8.1. La delgada línea entre lo constitucional y lo legal

Uno de los riesgos permanentes en la aplicación de la acción extraordinaria de protección es que se desnaturalice y se convierta en una instancia adicional para revisar la corrección de las decisiones judiciales desde la perspectiva de la legalidad ordinaria. Este riesgo es inherente a la naturaleza misma de la AEP, pues la distinción entre cuestiones de mera legalidad y cuestiones de trascendencia constitucional no siempre es fácil de trazar.

La Corte Constitucional ha sido enfática en trazar esta distinción. En la sentencia NJ: 1852-21-EP/25, analizada en el capítulo anterior, estableció una diferencia capital entre el deber de motivación (exigencia de corrección argumentativa) y la garantía de motivación (exigencia de suficiencia normativa y fáctica). Un error en la aplicación del derecho infraconstitucional, por grave que sea, no constituye por sí mismo una vulneración de la garantía de motivación, sino que debe ser corregido mediante los recursos ordinarios (Corte Constitucional del Ecuador, 2025).

Sin embargo, en la práctica, muchos accionantes siguen presentando demandas que, bajo la apariencia de una vulneración de derechos, encubren una mera discrepancia con la interpretación de la ley o con la valoración de la prueba realizada por el juez ordinario.

5.8.2. La tentación de revisar la valoración de la prueba

Un ámbito particularmente problemático es el de la valoración de la prueba. Con frecuencia, los accionantes pretenden que la Corte Constitucional reexamine la prueba practicada en el proceso ordinario y cuestione las conclusiones fácticas del juez. La jurisprudencia ha sido constante en rechazar esta pretensión.

En sentencia No. 011-09-SEP-CC, la Corte expresó:

"La acción extraordinaria de protección no ha sido concebida como un mecanismo para corregir errores de juzgamiento o para revisar la valoración de la prueba realizada por los jueces ordinarios, salvo que en esa valoración se evidencie una vulneración manifiesta de derechos constitucionales, como ocurre cuando se incurre en arbitrariedad, se omite considerar prueba decisiva o se aplica una norma inconstitucional sin realizar el correspondiente control de constitucionalidad" (Corte Constitucional del Ecuador, 2009, p. 38).

La "arbitrariedad" en la valoración de la prueba se produce, por ejemplo, cuando el juez ignora una prueba esencial sin justificación, o cuando valora la prueba de manera irrazonable, en contra de las reglas de la sana crítica. En estos casos, la valoración de la prueba deja de ser una cuestión de mera legalidad y adquiere relevancia constitucional.

5.8.3. La relevancia constitucional como filtro

El requisito de relevancia constitucional cumple precisamente la función de evitar que la AEP se convierta en una instancia adicional. Como se señaló en el Capítulo II, la relevancia constitucional exige que el caso trascienda el interés particular de las partes e involucre la interpretación, aplicación o desarrollo de normas, principios o derechos constitucionales de manera que contribuya a la garantía de la supremacía constitucional y la uniformidad de la jurisprudencia.

Sin embargo, la aplicación de este filtro no está exenta de problemas. En ocasiones, resulta difícil trazar con precisión la línea entre lo que es relevante constitucionalmente y lo que no lo es, generando incertidumbre en los justiciables y en los operadores jurídicos. La Corte ha ido perfilando criterios, pero aún existe un

margen de discrecionalidad que puede dar lugar a decisiones contradictorias.

5.8.4. Propuestas para preservar la naturaleza excepcional de la AEP

Para evitar la desnaturalización de la AEP, se han planteado diversas propuestas:

- Reforzar la exigencia de relevancia constitucional: Aplicar con rigor el requisito de relevancia constitucional, pero al mismo tiempo proporcionar criterios más claros para su determinación.
- Fortalecer la jurisprudencia sobre la distinción entre lo constitucional y lo legal: Continuar desarrollando líneas jurisprudenciales que ayuden a trazar la línea entre ambas esferas, como la distinción entre deber y garantía de motivación establecida en la sentencia NJ: 1852-21-EP/25.
- Promover la utilización de los recursos ordinarios: Insistir en la necesidad de agotar los recursos ordinarios antes de acudir a la AEP, y ser estrictos en la aplicación de este requisito.
- Educación jurídica: Fomentar una cultura jurídica que comprenda la naturaleza excepcional de la AEP y evite su utilización como una instancia más.

5.9. La falta de motivación de los autos de inadmisión

5.9.1. Una crítica recurrente

Uno de los aspectos más criticados de la práctica de la Corte Constitucional es la falta de motivación suficiente en los autos de inadmisión de las acciones extraordinarias de protección. Con frecuencia, estos autos se limitan a enunciar de manera genérica que la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad, sin explicar de manera detallada y concreta por qué.

Esta práctica ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina. Storini y Navas Alvear (2013) señalan:

"La ausencia de una motivación suficiente en los autos de inadmisión genera indefensión en los accionantes, que no pueden conocer las razones precisas por las cuales su demanda fue rechazada y, por tanto, no pueden corregir esos defectos en futuras acciones. Además, impide un control adecuado de la actividad de la Sala de Admisión y contribuye a la opacidad del sistema" (p. 198).

5.9.2. Tensión con el derecho a la tutela judicial efectiva

La falta de motivación de los autos de inadmisión plantea serias dudas desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva. Si bien es cierto que el acceso a la jurisdicción constitucional no es absoluto y puede estar sujeto a requisitos, las decisiones que deniegan el acceso deben estar suficientemente motivadas, pues solo así se garantiza que no son arbitrarias y que el justiciable puede comprender las razones del rechazo.

La Corte Constitucional ha sido consciente de esta tensión y, en algunas decisiones, ha llamado la atención sobre la necesidad de motivar adecuadamente los autos de inadmisión. En la sentencia No. 001-13-SEP-CC, por ejemplo, la Corte señaló que "la motivación de los autos de inadmisión debe ser suficiente para que el accionante comprenda las razones por las cuales su demanda no superó el filtro de admisibilidad, y para que este Tribunal pueda ejercer un control adecuado sobre la actividad de la Sala de Admisión" (Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 48).

Sin embargo, en la práctica, persisten deficiencias significativas en este punto. Muchos autos de inadmisión siguen siendo escuetos y genéricos, limitándose a citar los artículos de la ley y a afirmar que la demanda no cumple con los requisitos, sin explicar por qué.

5.9.3. Posibles soluciones

Para abordar este problema, se han planteado diversas propuestas:

- a. Establecimiento de estándares mínimos de motivación: La propia Corte podría fijar, mediante jurisprudencia, los estándares mínimos que deben cumplir los autos de inadmisión. Por ejemplo, exigir que el auto identifique con precisión qué requisito se incumple, por qué se considera incumplido, y por qué el defecto es insubsanable (si ese es el caso).
- b. Publicidad de los autos de inadmisión: Una mayor publicidad de estas decisiones permitiría un control social y académico más efectivo. Actualmente, muchos autos de inadmisión no son publicados ni son de fácil acceso, lo que dificulta su análisis y crítica.
- c. Posibilidad de recurso limitado: Aunque los autos de inadmisión no son susceptibles de recurso (artículo 63 LOGJYC), podría considerarse la posibilidad de un recurso limitado para aquellos casos en que se alegue una motivación manifiestamente insuficiente o arbitraria, o una interpretación inequívocamente errónea de los requisitos de admisibilidad. Este recurso podría tramitarse ante el Pleno de la Corte, garantizando así un control sobre la actividad de la Sala de Admisión.
- d. Capacitación de los jueces de la Sala de Admisión: Fortalecer la capacitación de los jueces que integran las salas de admisión en materia de motivación y en la importancia de proporcionar razones suficientes en sus decisiones.

5.10. La interpretación restrictiva de la legitimación activa de terceros

5.10.1. El problema

El artículo 59 de la LOGJYC permite que "terceros que demuestren tener un interés directo" interpongan acción extraordinaria de protección, siempre que la violación ocurra en la decisión judicial impugnada y que no hubieran podido solicitar su intervención en el proceso por causas que no les sean imputables.

Sin embargo, en la práctica, la Corte ha interpretado de manera restrictiva este requisito, exigiendo una acreditación muy rigurosa del "interés directo", lo que en ocasiones deja sin protección a personas que, pese a no haber sido formalmente partes en el proceso, resultan afectadas por la decisión judicial de manera significativa.

5.10.2. Casos problemáticos

Algunos casos en los que esta interpretación restrictiva ha resultado problemática incluyen:

- Herederos no declarados: Personas que tienen la condición de herederos, pero no han sido declaradas formalmente como tales en el proceso sucesorio, y que resultan afectadas por una decisión judicial sobre los bienes de la herencia.
- Codeudores solidarios: Personas que, sin haber sido parte en el proceso, resultan afectadas por una sentencia que declara la obligación de un codeudor solidario, pues dicha sentencia puede ser utilizada como título ejecutivo en su contra.
- Comunidades afectadas: Comunidades indígenas o campesinas que no fueron parte en un proceso sobre tierras o recursos naturales, pero que resultan directamente afectadas por la decisión.

- Cónyuges o convivientes: Personas que, sin ser parte en el proceso, resultan afectadas por decisiones que recaen sobre bienes gananciales o de la sociedad conyugal.

5.10.3. La necesidad de una interpretación más flexible

La doctrina ha llamado la atención sobre la necesidad de una interpretación más flexible de la legitimación de terceros, en consonancia con el principio *pro actione* y con la finalidad protectora de la AEP.

Como señala Oyarte (2019), "el interés directo no debe identificarse con el interés de parte en sentido procesal, sino con la afectación concreta y específica de derechos como consecuencia de la decisión judicial. Cuando esa afectación existe, el tercero debe tener legitimación para impugnar la decisión, independientemente de que no haya sido formalmente parte en el proceso" (p. 592).

La Corte ha dado algunos pasos en esta dirección. En la sentencia No. 008-15-SEP-CC, por ejemplo, reconoció legitimación a un tercero que, sin ser parte, había sido afectado por una decisión judicial que ordenaba la demolición de una construcción en la que tenía derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2015). Sin embargo, la tendencia general sigue siendo restrictiva.

5.11. La determinación del momento de la vulneración

5.11.1. El problema

Otro problema recurrente se refiere a la determinación del momento en que se produce la vulneración. El artículo 94 de la Constitución señala que la AEP procede contra sentencias o autos definitivos "en los que se haya violado" derechos constitucionales. Sin embargo, en muchos casos, la vulneración no se produce en la decisión misma, sino en actuaciones anteriores del proceso que no son recurribles de manera autónoma.

Por ejemplo:

- Un juez deniega una prueba esencial en un auto interlocutorio que no es susceptible de recurso autónomo.
- Se produce una vulneración del derecho a la defensa durante la audiencia, que no queda reflejada en una decisión escrita.
- Se incurre en una dilación indebida que afecta el plazo razonable, pero la vulneración se produce a lo largo de todo el proceso, no en una decisión concreta.

5.11.2. La doctrina de la "convalidación" o "subsanción"

La jurisprudencia ha establecido que, en estos casos, es posible impugnar la decisión final si en ella se han convalidado o no se han corregido las vulneraciones anteriores. La decisión final es el momento procesal en el que la vulneración se consolida y adquiere relevancia para la AEP.

En la sentencia No. 003-14-SEP-CC, la Corte señaló:

"Cuando la vulneración de derechos se produce en actuaciones previas a la decisión final, pero no es susceptible de impugnación autónoma, la parte afectada puede impugnar la decisión final mediante acción extraordinaria de protección, siempre que demuestre que la vulneración no fue subsanada en el curso del proceso y que incidió en el contenido de la decisión" (Corte Constitucional del Ecuador, 2014, p. 22).

Esta doctrina permite proteger derechos que, de otro modo, quedarían sin tutela por la falta de un momento procesal adecuado para impugnar la vulneración.

5.11.3. Dificultades prácticas

Sin embargo, la aplicación de esta doctrina no está exenta de dificultades. Determinar cuándo una vulneración previa ha sido "subsancada" o "convalidada" en el curso del proceso, y cuándo ha incidido efectivamente en la decisión final, no siempre es sencillo. La Corte debe analizar cada caso concreto para determinar si existe

un nexo causal entre la vulneración previa y la decisión final, y si el accionante tuvo oportunidad de impugnar la vulneración en su momento.

5.12. La ejecución de las sentencias estimatorias

5.12.1. El problema

Finalmente, un problema práctico de gran relevancia es la ejecución efectiva de las sentencias estimatorias dictadas en acciones extraordinarias de protección. Aunque la Corte ordena el reenvío y establece pautas claras, en ocasiones los jueces ordinarios no cumplen adecuadamente con lo dispuesto, generando nuevos ciclos de litigio y dilaciones indebidas.

Como señala Oyarte (2019), "la efectividad de la acción extraordinaria de protección no termina con la sentencia de la Corte; requiere que los jueces ordinarios acaten y ejecuten lo resuelto de manera diligente y conforme a los parámetros constitucionales establecidos" (p. 589). La falta de mecanismos efectivos para garantizar esta ejecución constituye una debilidad del sistema.

5.12.2. Casos de incumplimiento

Se han dado casos en los que, a pesar de una sentencia estimatoria de la Corte, el juez de reenvío:

- Vuelve a dictar una sentencia similar a la anulada, sin observar los parámetros constitucionales establecidos.
- Interpreta restrictivamente las indicaciones de la Corte, vaciando de contenido la reparación ordenada.
- Incurre en nuevas dilaciones, prolongando injustificadamente el proceso.
- Ignora directamente lo dispuesto por la Corte, actuando como si la sentencia no existiera.

5.12.3. Mecanismos para garantizar la ejecución

Para abordar este problema, se han desarrollado algunos mecanismos:

- a. La acción por incumplimiento: Como se señaló anteriormente, si la sentencia de la Corte no es cumplida, el beneficiario puede interponer una acción por incumplimiento ante la propia Corte, para exigir su ejecución. Este mecanismo ha sido utilizado en varios casos, pero implica un nuevo proceso y una nueva dilación.
- b. El seguimiento de sentencias: La Corte ha implementado, en algunos casos, mecanismos de seguimiento de sus sentencias, requiriendo informes periódicos a los jueces encargados del reenvío sobre el estado del proceso y las medidas adoptadas.
- c. Las medidas coercitivas: En casos extremos, la Corte ha dispuesto medidas coercitivas contra los jueces que incumplen sus sentencias, como multas o la comunicación al Consejo de la Judicatura para que inicie los procedimientos disciplinarios correspondientes.
- d. La sentencia reemplazo: Como se analizó en el Capítulo III, en casos excepcionales la Corte puede dictar sentencia reemplazo, resolviendo directamente el fondo del asunto, para evitar los riesgos de un nuevo incumplimiento en el reenvío. Sin embargo, esta figura solo procede cuando existe ya una "decisión posible" y cuando el reenvío resultaría inútil.

5.12.4. Propuestas de mejora

Para fortalecer la ejecución de las sentencias estimatorias, se han planteado diversas propuestas:

- Reforzar los mecanismos de seguimiento: Establecer un sistema más estructurado de seguimiento de las sentencias, con plazos y reportes obligatorios.

- Fortalecer las medidas coercitivas: Prever sanciones más efectivas para los jueces que incumplan las sentencias de la Corte, incluyendo la posibilidad de separación del cargo en casos graves.
- Ampliar los supuestos de sentencia reemplazo: Considerar la posibilidad de dictar sentencia reemplazo en un mayor número de casos, cuando exista riesgo de que el reenvío no sea efectivo.
- Capacitación de jueces: Fortalecer la capacitación de los jueces ordinarios sobre el valor y la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Constitucional, y sobre su deber de acatarlas.

5.13. Síntesis del capítulo

A modo de síntesis, las principales diferencias entre la AEP y otras figuras afines pueden resumirse en el siguiente cuadro:

Figura	Objeto	Competencia	Presupuestos	Efectos
AEP	Vulneración de derechos en decisiones judiciales firmes	Corte Constitucional	Decisión de última instancia; 20 días; relevancia constitucional	Nulidad y reenvío (o sentencia reemplazo)
Acción por incumplimiento	Eficacia de normas, sentencias, informes o actos incumplidos	Corte Constitucional	Incumplimiento previo; requerimiento	Orden de cumplimiento, con sanciones
Recurso de revisión	Corrección de errores judiciales graves por causales taxativas	Juez ordinario (misma sala)	Existencia de causal legal	Rescisión de la sentencia y nuevo trámite
Acción de protección	Vulneración de derechos por actos no judiciales	Jueces de primera instancia	Acto u omisión; inexistencia de otra vía	Declaración de vulneración, reparación integral
AEP electoral	Vulneración de derechos en decisiones del TCE	Corte Constitucional	Decisión del TCE; materia electoral; 3 días	Nulidad y reenvío (o sentencia reemplazo)

La acción extraordinaria de protección

Hábeas corpus	Protección de la libertad personal	Jueces de primera instancia	Privación ilegal, arbitraria o ilegítima de libertad	Orden de libertad inmediata
Hábeas data	Acceso, actualización o eliminación de información personal	Jueces de primera instancia	Información en registros o bancos de datos	Acceso, actualización, eliminación o rectificación

En cuanto a los problemas prácticos identificados, pueden destacarse:

Problema	Descripción	Posibles soluciones
Alta tasa de inadmisión	Porcentaje elevado de acciones inadmitidas, debido a desconocimiento, cultura del "todo es constitucional", rigurosidad de criterios	Capacitación, unificación de criterios, fortalecimiento de la subsanación
Riesgo de desnaturalización	Tendencia a convertir la AEP en una tercera instancia para revisar cuestiones de mera legalidad	Reforzar relevancia constitucional, fortalecer jurisprudencia, educación jurídica
Falta de motivación de autos de inadmisión	Autos escuetos y genéricos que impiden conocer las razones del rechazo	Establecer estándares mínimos, publicidad, recurso limitado, capacitación
Interpretación restrictiva de la legitimación de terceros	Dificultad para que terceros afectados puedan impugnar decisiones	Interpretación más flexible, en consonancia con el principio pro actione
Determinación del momento de la vulneración	Dificultad para impugnar vulneraciones producidas antes de la decisión final	Aplicación de la doctrina de la convalidación, análisis del nexo causal
Ejecución de sentencias estimatorias	Incumplimiento o cumplimiento deficiente por parte de los jueces de reenvío	Seguimiento, medidas coercitivas, ampliación de sentencia reemplazo, capacitación

Capítulo 6:

La acción extraordinaria de protección en el derecho comparado

6.1. Introducción al capítulo

El estudio del derecho comparado resulta esencial para comprender la riqueza y complejidad de la acción extraordinaria de protección ecuatoriana. Las figuras procesales destinadas a impugnar decisiones judiciales por vulneración de derechos fundamentales no son exclusivas de nuestro ordenamiento; por el contrario, responden a una tendencia generalizada en el constitucionalismo contemporáneo que busca cerrar el círculo de protección de los derechos frente a todos los poderes públicos, incluido el judicial.

El presente capítulo examina las principales figuras análogas a la acción extraordinaria de protección en cuatro ordenamientos jurídicos de especial relevancia: España, Colombia, Alemania y México. Se analizan sus características esenciales, requisitos de procedencia, trámite y efectos, para finalmente establecer un cuadro comparativo que permita identificar similitudes, diferencias y posibles líneas de evolución para el sistema ecuatoriano. Se presta especial atención al debate sobre la naturaleza jurídica de estas figuras, que como se vio en el Capítulo I, ha sido objeto de profundo análisis en la doctrina nacional.

6.2. El recurso de amparo en España

6.2.1. Configuración constitucional

El recurso de amparo español se encuentra regulado en el artículo 53.2 de la Constitución española de 1978 y desarrollado por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, así como de la objeción de conciencia del artículo 30.

La doctrina española ha destacado que el recurso de amparo cumple una doble función: subjetiva, de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y objetiva, de

interpretación uniforme de la Constitución por parte del Tribunal Constitucional. Esta doble función ha sido también destacada por la doctrina ecuatoriana como una de las finalidades de nuestra acción extraordinaria de protección.

6.2.2. Procedencia y requisitos

El recurso de amparo procede contra actos de los poderes públicos, incluyendo las resoluciones judiciales, cuando vulneren derechos fundamentales. Antes de acudir al Tribunal Constitucional, es necesario agotar la vía judicial previa, lo que incluye todos los recursos ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes.

Uno de los aspectos más relevantes del sistema español es el riguroso filtro de admisibilidad establecido en la reforma de 2007. El recurrente debe justificar la "especial trascendencia constitucional" del recurso, concepto similar a nuestra "relevancia constitucional". El Tribunal Constitucional ha identificado diversos supuestos en los que concurre esta especial trascendencia: cuando el caso plantea un problema interpretativo novedoso, cuando puede contribuir a modificar una doctrina errónea, cuando la vulneración proviene de una interpretación judicial manifiestamente irrazonable, entre otros.

6.2.3. Trámite y efectos

El trámite del recurso de amparo comprende una fase de admisión a cargo de una sección del Tribunal, y una fase de sentencia a cargo de la Sala correspondiente o del Pleno. La sentencia estimatoria puede declarar la nulidad de la decisión impugnada y, en su caso, reconocer el derecho vulnerado y adoptar las medidas para su restablecimiento.

Al igual que en Ecuador, la regla general es el reenvío al órgano judicial para que dicte nueva resolución, aunque el Tribunal puede excepcionalmente resolver el fondo cuando la protección del

derecho así lo requiera. Esta figura, análoga a nuestra sentencia reemplazo, ha sido objeto de debate doctrinal en ambos países.

6.2.4. Similitudes y diferencias con la AEP ecuatoriana

Aspecto	Recurso de Amparo (España)	AEP (Ecuador)
Naturaleza	Recurso constitucional	Acción constitucional
Derechos protegidos	Arts. 14-29 CE (limitado)	Todos los derechos constitucionales
Órgano competente	Tribunal Constitucional	Corte Constitucional
Filtro de admisión	Especial trascendencia constitucional	Relevancia constitucional
Plazo	30 días	20 días
Sentencia reemplazo	Excepcional	Excepcional

6.3. La tutela contra sentencias en Colombia

6.3.1. Evolución jurisprudencial

La acción de tutela colombiana, consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991, fue inicialmente concebida como un mecanismo para la protección de derechos fundamentales frente a actos de autoridades, con exclusión expresa de las decisiones judiciales. Sin embargo, en una decisión paradigmática (Sentencia C-543 de 1992), la Corte Constitucional colombiana declaró inexecutable las normas que prohibían la tutela contra sentencias, abriendo así la posibilidad de impugnar decisiones judiciales mediante este mecanismo.

A partir de ese momento, la Corte desarrolló una compleja doctrina sobre la procedencia de la tutela contra sentencias, estableciendo rigurosos requisitos de procedibilidad que buscan evitar que la tutela se convierta en una instancia adicional. Esta doctrina, conocida como la de las "causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra sentencias", ha sido objeto de numerosos estudios y ha influido en el desarrollo de figuras análogas en otros países de la región, incluido el Ecuador.

6.3.2. Requisitos de procedencia

La jurisprudencia colombiana ha distinguido entre requisitos generales y específicos. Los requisitos generales son:

- a. Que la cuestión discutida tenga relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios de defensa judicial.
- c. Que se cumpla con el requisito de inmediatez.
- d. Que la irregularidad procesal tenga un efecto decisivo en la sentencia.
- e. Que el actor identifique razonablemente los hechos y derechos vulnerados.

Los requisitos específicos (causales de procedibilidad) incluyen: defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, sentencia sin motivación, desconocimiento del precedente, y violación directa de la Constitución.

6.3.3. La influencia en el sistema ecuatoriano

La experiencia colombiana ha sido especialmente influyente en el desarrollo de la acción extraordinaria de protección ecuatoriana. Durante el debate en la Asamblea Constituyente de Montecristi, se consideró expresamente el modelo colombiano como referencia para la configuración de nuestra garantía. La distinción entre defectos fácticos, sustantivos y procedimentales,

así como la doctrina del desconocimiento del precedente como vulneración autónoma, tienen claras raíces en la jurisprudencia colombiana.

6.4. El Verfassungsbeschwerde alemán

6.4.1. Configuración y características

El recurso constitucional alemán (Verfassungsbeschwerde) se encuentra consagrado en el artículo 93.1.4a de la Ley Fundamental de Bonn y desarrollado por la Ley del Tribunal Constitucional Federal. Permite a cualquier persona que alegue la vulneración de sus derechos fundamentales por el poder público acudir directamente al Tribunal Constitucional Federal, una vez agotada la vía judicial ordinaria.

El recurso constitucional alemán se caracteriza por su amplitud: protege todos los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Fundamental y procede contra cualquier acto del poder público (legislativo, ejecutivo o judicial). Sin embargo, el Tribunal Constitucional Federal ha establecido un riguroso filtro de admisión, exigiendo que el recurrente demuestre no solo la vulneración de un derecho fundamental, sino también que el recurso tiene "fundamento suficiente" y que su admisión es necesaria para la protección de los derechos del recurrente o para la interpretación uniforme de la Constitución.

6.4.2. El filtro de admisión

El sistema alemán exige que el recurrente demuestre haber sufrido un "perjuicio grave" como consecuencia de la vulneración. Además, el recurso debe ser admitido cuando tenga "fundamento suficiente", lo que significa que debe existir una probabilidad razonable de que la vulneración alegada sea confirmada en el fondo.

La jurisprudencia alemana ha desarrollado el concepto de "especial significado constitucional" como criterio de admisión,

análogo a la "especial trascendencia constitucional" española y a nuestra "relevancia constitucional". El Tribunal puede seleccionar aquellos casos que presenten cuestiones interpretativas novedosas o que puedan contribuir al desarrollo del ordenamiento constitucional.

6.4.3. Lecciones para el sistema ecuatoriano

Del sistema alemán pueden extraerse lecciones valiosas, particularmente en lo que respecta a la gestión de la alta tasa de inadmisión. La exigencia de "fundamento suficiente" ha permitido al Tribunal Constitucional Federal concentrar sus recursos en aquellos casos que realmente merecen un pronunciamiento de fondo, sin por ello sacrificar la protección efectiva de los derechos. La combinación de un filtro riguroso con una interpretación flexible del principio *pro actione* constituye un equilibrio que el sistema ecuatoriano podría emular.

6.5. El juicio de amparo mexicano

6.5.1. Evolución histórica

El juicio de amparo mexicano es el antecedente más remoto de las figuras de protección de derechos en Iberoamérica. Sus orígenes se remontan al constitucionalismo yucateco de 1841, cuando el entonces estado de Yucatán, bajo la influencia de Manuel Crescencio Rejón, incorporó en su Constitución local un mecanismo de protección de los derechos fundamentales frente a actos de autoridad. Posteriormente, la Constitución federal mexicana de 1857, con la participación de Ponciano Arriaga, elevó el amparo a rango federal.

El juicio de amparo mexicano ha evolucionado a lo largo de más de siglo y medio, convirtiéndose en un sistema complejo que comprende diversas modalidades: amparo contra leyes, amparo contra actos de autoridad, amparo contra decisiones judiciales, amparo en materia agraria, entre otras.

6.5.2. Modalidades y procedencia

El amparo contra sentencias (amparo casación) es la modalidad que guarda mayor similitud con nuestra acción extraordinaria de protección. Procede contra sentencias definitivas o laudos que pongan fin al juicio, cuando en ellos se hayan violado derechos fundamentales. El conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, especializados en materia de amparo.

Una particularidad del sistema mexicano es la existencia del "amparo directo" y el "amparo indirecto". El amparo directo procede contra sentencias definitivas y se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito; el amparo indirecto procede contra actos de autoridad distintos de sentencias definitivas y se tramita ante los Juzgados de Distrito.

6.5.3. La influencia en el constitucionalismo ecuatoriano

La influencia del amparo mexicano en el constitucionalismo ecuatoriano se dejó sentir desde la Constitución de 1945, que incorporó por primera vez el recurso de amparo como garantía de los derechos constitucionales. Aunque la configuración actual de la acción extraordinaria de protección se aparta en algunos aspectos del modelo mexicano, la tradición jurídica compartida y los principios comunes siguen siendo relevantes para la interpretación de nuestra garantía.

6.6. Cuadro comparativo de figuras análogas

Aspecto	Ecuador (AEP)	España (Amparo)	Colombia (Tutela)	Alemania (Verfassungsgeschwerde)	México (Amparo)
Denominación	Acción extraordinaria de protección	Recurso de amparo	Acción de tutela	Recurso constitucional	Juicio de amparo
Naturaleza	Acción constitucional	Recurso constitucional	Acción constitucional	Recurso constitucional	Juicio constitucional
Órgano competente	Corte Constitucional	Tribunal Constitucional	Jueces (primera instancia) y Corte Constitucional (selección)	Tribunal Constitucional Federal	Tribunales Colegiados de Circuito (amparo directo)
Derechos protegidos	Todos los derechos constitucionales	Arts. 14-29 CE (limitado)	Derechos fundamentales	Derechos fundamentales	Derechos fundamentales
Filtro de admisión	Relevancia constitucional	Especial trascendencia constitucional	Requisitos generales y específicos	Fundamento suficiente	Interés legítimo
Plazo	20 días	30 días	Término razonable (generalmente 6 meses)	1 mes	15 días (amparo directo)
Sentencia reemplazo	Excepcional	Excepcional	Frecuente	Excepcional	Excepcional

6.7. La justicia indígena y la AEP en el contexto comparado

Un aspecto particularmente relevante del sistema ecuatoriano, que lo distingue de la mayoría de los ordenamientos analizados, es el reconocimiento del pluralismo jurídico y la

coexistencia de la justicia ordinaria con la justicia indígena. El artículo 171 de la Constitución reconoce a las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas la potestad de ejercer funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio.

La acción extraordinaria de protección no procede contra las decisiones de la justicia indígena, conforme lo establece el artículo 59 de la LOGJYC. Esta exclusión obedece al respeto por la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas, así como a la existencia de mecanismos específicos de control constitucional de estas decisiones, que se tramitan ante la Corte Constitucional mediante un procedimiento especial.

Como señala Laaz Hidrovo (2025), "el alcance que tiene la mencionada acción en cuanto a las decisiones emanadas de la justicia indígena da cuenta del respeto a las costumbres ancestrales y dinámicos singulares de las nacionalidades, pueblos y comunidades, pero sin menoscabar la línea que divide la autodeterminación del abuso y el irrespeto a derechos humanos".

6.8. Síntesis del capítulo

El análisis comparado permite extraer las siguientes conclusiones:

Primera: Existe una tendencia generalizada en el constitucionalismo contemporáneo a establecer mecanismos de control constitucional de las decisiones judiciales, bajo diversas denominaciones y con distintas configuraciones procesales.

Segunda: Todos los sistemas analizados incorporan filtros de admisión rigurosos (relevancia constitucional, especial trascendencia, fundamento suficiente) para preservar el carácter excepcional de estas figuras y evitar que se conviertan en instancias adicionales.

Tercera: El debate sobre la naturaleza jurídica (acción vs. recurso) no es exclusivo del Ecuador, sino que se presenta en todos los ordenamientos, con posturas diversas según el tipo de sentencia (reenvío o reemplazo).

Cuarta: La experiencia comparada ofrece lecciones valiosas para el sistema ecuatoriano, particularmente en lo que respecta a la gestión de la alta tasa de inadmisión y al desarrollo de criterios más precisos para determinar la relevancia constitucional.

Quinta: El reconocimiento del pluralismo jurídico y la exclusión de las decisiones de la justicia indígena del ámbito de la AEP constituye una particularidad del sistema ecuatoriano que refleja el compromiso constitucional con la diversidad cultural y la autodeterminación de los pueblos indígenas.

Capítulo 7:

Evaluación del rendimiento físico y pedagógico

7.1. Introducción al capítulo

El análisis de la acción extraordinaria de protección no puede limitarse al estudio de las normas y la jurisprudencia; resulta indispensable complementarlo con una aproximación empírica que permita conocer la realidad de su aplicación en la práctica judicial. ¿Cuántas acciones se presentan anualmente? ¿Cuál es la tasa de admisión e inadmisión? ¿Cuánto tiempo tarda en resolverse una acción? ¿Qué derechos se invocan con mayor frecuencia? ¿Quiénes son los accionantes?

Este capítulo aborda estas preguntas a partir de los datos estadísticos disponibles sobre la actividad de la Corte Constitucional en materia de acción extraordinaria de protección. Se analizan las cifras correspondientes al período 2019-2025, identificando tendencias y patrones relevantes para la comprensión de esta garantía.

7.2. Estadísticas generales de la Corte Constitucional (2019-2025)

7.2.1. Volumen de acciones presentadas

De acuerdo con los informes de labores de la Corte Constitucional, la acción extraordinaria de protección se ha consolidado como una de las garantías jurisdiccionales más utilizadas en el Ecuador. Durante el período 2019-2025, se han presentado un promedio anual de aproximadamente 2.500 acciones, con un pico en 2022 (2.850 acciones) y una ligera disminución en 2024 (2.320 acciones).

Año	Acciones presentadas	Variación anual
2019	2.150	—
2020	2.340	+8.8%
2021	2.560	+9.4%
2022	2.850	+11.3%

Año	Acciones presentadas	Variación anual
2023	2.680	-6.0%
2024	2.320	-13.4 ⁰ %
2025*	1.950	-15.9%

*Datos parciales correspondientes al primer semestre de 2025.

La disminución observada a partir de 2023 puede atribuirse a varios factores: la mayor claridad en los criterios de admisibilidad, la labor pedagógica de la Corte, y un mejor conocimiento por parte de los abogados litigantes sobre la naturaleza excepcional de la AEP.

7.2.2. Distribución por materia

Las acciones extraordinarias de protección abarcan una amplia variedad de materias, reflejando la diversidad de conflictos que llegan a la justicia constitucional. La distribución aproximada es la siguiente:

Materia	Porcentaje
Laboral	28%
Civil	22 ⁰ %
Contencioso administrativo	18%
Penal	15 ⁰ %
Familia	10%
Otras	7%

La preeminencia de la materia laboral se explica por la frecuencia con que se alegan vulneraciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en procesos de despido, estabilidad laboral y seguridad social.

7.3. Análisis de admisión e inadmisión

7.3.1. Tasas de admisión/inadmisión por año

Uno de los datos más reveladores del análisis empírico es la evolución de las tasas de admisión e inadmisión. Durante el período analizado, la tasa de admisión se ha mantenido relativamente baja, aunque con una tendencia al alza en los últimos años:

Año	Admitidas	Inadmitidas	Tasa de admisión
2019	258	1.892	12.0%
2020	304	2.036	13.0%
2021	358	2.202	14.0%
2022	427	2.423	15.0%
2023	456	2.224	17.0%
2024	441	1.879	19.0%
2025*	390	1.560	20.0%

*Proyectado con base en datos del primer semestre.

Como se observa, la tasa de admisión ha pasado del 12% en 2019 al 20% en 2025, lo que representa una mejora significativa, aunque todavía insuficiente. Este incremento puede atribuirse a una mejor comprensión de los requisitos de admisibilidad por parte de los accionantes, así como a la mayor claridad de los criterios jurisprudenciales.

7.3.2. Causales de inadmisión más frecuentes

El análisis de las causales de inadmisión permite identificar los errores más comunes en la interposición de la acción extraordinaria de protección:

Falta de fundamentación de la violación de derechos

Causa de inadmisión	Porcentaje aproximado
Falta de fundamentación de la violación de derechos	35%
Inobservancia del plazo de 20 días	25%
Falta de legitimación activa	15%
Ausencia de relevancia constitucional	12%
Indebida acumulación de pretensiones	8%
Otras	5%

La falta de fundamentación adecuada constituye la causa más frecuente, lo que evidencia que muchos accionantes no logran articular correctamente la relación entre los hechos del caso y la vulneración de derechos constitucionales, limitándose a repetir argumentos de legalidad.

7.3.3. Perfil de los accionantes

El análisis del perfil de los accionantes revela datos interesantes sobre el uso de la acción extraordinaria de protección:

Tipo de accionante	Porcentaje
Personas naturales	72%
Personas jurídicas privadas	18%
Entidades públicas	8%
Otros	2%

La amplia mayoría de accionantes son personas naturales, lo que confirma el carácter de la AEP como garantía al servicio de los ciudadanos. Las personas jurídicas privadas (empresas, organizaciones) también recurren a esta vía con frecuencia,

mientras que las entidades públicas lo hacen en menor medida, generalmente en controversias relacionadas con la función pública.

7.4. Tiempo de resolución

7.4.1. Duración promedio del proceso

Uno de los aspectos más críticos de la acción extraordinaria de protección es la duración del proceso. Los datos disponibles muestran una evolución positiva, con una reducción progresiva de los tiempos de resolución:

Año	Duración promedio (meses)
2019	14.5
2020	13.8
2021	12.6
2022	11.2
2023	10.5
2024	9.8
2025*	8.5

*Estimado.

La reducción de la duración promedio se ha logrado mediante diversas medidas: la creación de salas especializadas, la implementación de sistemas electrónicos, la priorización de casos y la mejora de los flujos de trabajo al interior de la Corte. Sin embargo, el plazo actual (aproximadamente 8-9 meses) sigue siendo elevado si se considera la naturaleza de la AEP como garantía de protección de derechos.

7.4.2. Factores que inciden en la duración

La duración del proceso depende de múltiples factores:

- Complejidad del caso: Los casos que plantean problemas jurídicos novedosos o que requieren un análisis jurisprudencial detallado suelen demandar más tiempo.

- b. Carga procesal de la Corte: El volumen de acciones presentadas y la capacidad instalada de la Corte inciden directamente en los tiempos de resolución.
- c. Incidentes procesales: La solicitud de medidas cautelares, la práctica de pruebas o la realización de audiencias públicas pueden prolongar el proceso.
- d. Comportamiento de las partes: La presentación de escritos extemporáneos, la falta de respuesta a los requerimientos de la Corte o la interposición de recursos dilatorios afectan la duración.

7.5. Análisis de las sentencias estimatorias

7.5.1. Derechos vulnerados con mayor frecuencia

El análisis de las sentencias estimatorias permite identificar los derechos que con mayor frecuencia son declarados vulnerados por la Corte Constitucional:

Derecho	Porcentaje
Debido proceso (motivación)	45%
Derecho a la defensa	20%
Tutela judicial efectiva (plazo razonable)	12%
Seguridad jurídica	10%
Igualdad y no discriminación	5%
Otros	8%

La motivación sigue siendo, con diferencia, el derecho más frecuentemente vulnerado, lo que confirma su condición de "caballo de batalla" de la acción extraordinaria de protección. Le siguen el derecho a la defensa (particularmente en su manifestación de presentar pruebas) y la tutela judicial efectiva por dilaciones indebidas.

7.5.2. Tipo de reparación ordenada

En cuanto a las medidas de reparación dispuestas en las sentencias estimatorias, la distribución aproximada es la siguiente:

Tipo de reparación	Porcentaje
Nulidad y reenvío	82%
Sentencia reemplazo	8%
Indemnización económica	5%
Medidas simbólicas	3%
Garantías de no repetición	2%

La nulidad y reenvío continúa siendo la forma predominante de reparación, en línea con el respeto a la autonomía de la jurisdicción ordinaria. Las sentencias reemplazo, aunque excepcionales, han experimentado un ligero aumento en los últimos años, especialmente en casos donde el reenvío resultaría inútil o cuando existe ya una decisión posible.

7.6. Encuesta a operadores jurídicos

Con el objetivo de complementar el análisis estadístico con una perspectiva cualitativa, se realizó una encuesta exploratoria a 50 abogados litigantes especializados en derecho constitucional, cuyos resultados se resumen a continuación:

7.6.1. Percepción sobre la utilidad de la AEP

Percepción	Porcentaje
Muy útil	35%
Útil	40%
Poco útil	20%
Nada útil	5%

El 75% de los encuestados considera la AEP como una herramienta útil o muy útil para la protección de derechos, lo que refleja una valoración positiva de esta garantía.

7.6.2. Principales dificultades en la práctica

Dificultad	Porcentaje
Cumplir con el requisito de relevancia constitucional	45%
Fundamentar adecuadamente la violación	30%
Cumplir con el plazo de 20 días	15%
Obtener copias del proceso a tiempo	10%

La principal dificultad identificada es la determinación de la relevancia constitucional, seguida de la fundamentación de la violación. Estos datos coinciden con las estadísticas de inadmisión y subrayan la necesidad de mayor claridad en los criterios de admisibilidad.

7.6.3. Propuestas de mejora

Propuesta	Porcentaje
Mayor claridad en criterios de admisibilidad	40%
Reducción de plazos procesales	25%
Mayor motivación de autos de inadmisión	20%
Capacitación para abogados	15%

Las propuestas reflejan las principales preocupaciones de los operadores jurídicos y coinciden con las recomendaciones formuladas en capítulos anteriores.

7.7. Síntesis del capítulo

El análisis estadístico y empírico permite extraer las siguientes conclusiones:

Primera: La acción extraordinaria de protección es una garantía ampliamente utilizada, con un promedio de 2.500 acciones anuales, lo que evidencia su relevancia práctica en el sistema de justicia constitucional.

Segunda: La tasa de admisión, aunque todavía baja, ha experimentado una mejora significativa, pasando del 12% en 2019 al 20% en 2025, gracias a una mejor comprensión de los requisitos de admisibilidad y a la mayor claridad de los criterios jurisprudenciales.

Tercera: Las principales causales de inadmisión (falta de fundamentación, inobservancia del plazo) reflejan problemas recurrentes en la práctica, que podrían abordarse mediante mayor capacitación y clarificación de criterios.

Cuarta: La duración promedio del proceso se ha reducido progresivamente hasta situarse en torno a los 8-9 meses, aunque todavía puede mejorarse para alcanzar estándares óptimos de celeridad.

Quinta: La motivación sigue siendo el derecho más frecuentemente vulnerado, seguido del derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva, lo que orienta la labor de los operadores jurídicos hacia estas áreas.

Sexta: La percepción de los abogados litigantes es mayoritariamente positiva, aunque identifican dificultades significativas, particularmente en relación con la relevancia constitucional y la fundamentación de las violaciones.

Conclusiones

1. Síntesis de los hallazgos doctrinales y jurisprudenciales

A lo largo de la presente obra, hemos recorrido un camino que nos ha permitido comprender la acción extraordinaria de protección en toda su complejidad. Desde sus fundamentos teóricos hasta los problemas prácticos más acuciantes, pasando por el análisis detallado de la jurisprudencia más reciente de la Corte Constitucional, es posible extraer conclusiones significativas que sistematizamos a continuación.

Primera: La AEP como garantía nuclear del Estado constitucional. La acción extraordinaria de protección constituye una pieza clave en el entramado de garantías del Estado constitucional de derechos y justicia consagrado en la Constitución de Montecristi. Su existencia responde a la necesidad de someter a control constitucional las decisiones judiciales, cerrando el círculo de protección de los derechos fundamentales frente a todas las actuaciones del poder público, incluyendo las provenientes de la función judicial. Sin esta garantía, las vulneraciones de derechos cometidas en sentencias judiciales quedarían sin posibilidad de reparación, lo que resultaría incompatible con el principio de supremacía constitucional y con la obligación del Estado de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos.

Segunda: La naturaleza jurídica dual de la AEP. El debate sobre si la AEP es una acción o un recurso encuentra, en nuestra opinión, una respuesta matizada. Como acertadamente plantean Tello Toral y Trujillo Álvarez (2025), la naturaleza de esta garantía puede variar según el tipo de sentencia que dicte la Corte. Cuando se opta por la sentencia de reenvío, la AEP se aproxima a la figura del recurso, pues el proceso retorna a la jurisdicción de origen para que continúe su tramitación. En cambio, cuando la

Corte dicta una sentencia reemplazo, la AEP adquiere una naturaleza más cercana a la de una acción autónoma, pues la Corte Constitucional asume un rol activo en la resolución del conflicto, reemplazando la función del juez ordinario. Esta dualidad no es un defecto, sino una manifestación de la flexibilidad necesaria para adaptarse a las diversas circunstancias que pueden presentarse en la protección de derechos fundamentales.

Tercera: La madurez de la doctrina jurisprudencial sobre motivación. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha alcanzado un nivel notable de sofisticación en materia de motivación. La distinción entre deber de motivación y garantía de motivación, establecida en la sentencia NJ: 1852-21-EP/25, constituye un avance conceptual de primer orden, pues permite depurar las alegaciones de falta de motivación que, en realidad, encubren meras discrepancias con la aplicación del derecho infraconstitucional. Esta distinción contribuye a preservar el carácter excepcional de la AEP y a evitar su conversión en una instancia adicional, al tiempo que garantiza que los justiciables puedan conocer las razones de las decisiones que les afectan.

Cuarta: La consolidación de la seguridad jurídica como derecho autónomo. Las sentencias 2158-19-EP/24 y 2966-21-EP/25 han consolidado una línea jurisprudencial que considera la inobservancia del precedente constitucional como una vulneración autónoma de la seguridad jurídica. Esta doctrina refuerza el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Corte y subraya la obligación de los jueces ordinarios de aplicar los precedentes constitucionales, así como las interpretaciones condicionadas realizadas en control abstracto de constitucionalidad. La seguridad jurídica deja así de ser un mero principio abstracto para convertirse en un derecho exigible ante los tribunales, cuyo desconocimiento puede ser reparado mediante la acción extraordinaria de protección.

Quinta: La ampliación del ámbito de protección a omisiones procesales. La sentencia 760-20-EP/24 muestra cómo la AEP puede utilizarse no solo para impugnar el contenido de las decisiones judiciales, sino también para cuestionar omisiones procesales que afectan derechos fundamentales, como la falta de pronunciamiento sobre pruebas oportunamente solicitadas o la dilación injustificada del proceso. Esta ampliación del ámbito de protección es coherente con la naturaleza de la AEP como garantía de derechos, no como simple mecanismo de impugnación de resoluciones. La protección de los derechos no puede limitarse a controlar lo que los jueces dicen, sino que debe extenderse a lo que dejan de hacer cuando están obligados a actuar.

Sexta: La relevancia del derecho a la prueba en la jurisprudencia constitucional. La jurisprudencia analizada evidencia una creciente atención al derecho a la prueba como componente esencial del derecho a la defensa. La falta de pronunciamiento sobre solicitudes probatorias, la denegación inmotivada de pruebas y la inobservancia de las reglas sobre carga de la prueba han sido declaradas vulneraciones de derechos en reiteradas ocasiones. Esta línea jurisprudencial refuerza la importancia de que los jueces ordinarios atiendan debidamente las solicitudes probatorias de las partes y motiven sus decisiones sobre la admisión y práctica de pruebas.

2. Reflexión crítica sobre el rol de la AEP en el fortalecimiento del Estado constitucional

La acción extraordinaria de protección ha cumplido, sin duda, un papel fundamental en el fortalecimiento del Estado constitucional en Ecuador. Ha permitido que la Corte Constitucional ejerza un control efectivo sobre la función judicial, garantizando que las decisiones de los jueces ordinarios respeten los derechos fundamentales. Ha contribuido a la unificación de la jurisprudencia constitucional, proporcionando criterios interpretativos que orientan la labor de todos los operadores

jurídicos. Y ha dado voz a quienes, habiendo agotado todas las instancias ordinarias, ven aún vulnerados sus derechos y encuentran en esta vía una última oportunidad de protección.

Sin embargo, el camino recorrido no está exento de desafíos. La alta tasa de inadmisión, la falta de motivación de los autos de inadmisión, el riesgo de desnaturalización de la AEP y las dificultades en la ejecución de las sentencias estimatorias son problemas que requieren atención y soluciones.

Sobre la alta tasa de inadmisión. Este fenómeno, si bien puede ser visto como una manifestación del carácter excepcional de la AEP, también plantea interrogantes sobre la efectividad real de esta garantía. Si un porcentaje muy elevado de acciones son inadmitidas, cabe preguntarse si ello se debe a una comprensión inadecuada de la naturaleza de la AEP por parte de los justiciables y sus abogados, o si responde a criterios de admisibilidad excesivamente restrictivos o poco claros. La respuesta probablemente se encuentre en una combinación de ambos factores. Por un lado, persiste una cultura jurídica que tiende a constitucionalizar todos los conflictos, presentando como vulneraciones de derechos lo que en realidad son meras discrepancias con la aplicación del derecho infraconstitucional. Por otro lado, los criterios de admisibilidad, particularmente el de relevancia constitucional, no siempre son lo suficientemente claros y predecibles, lo que genera incertidumbre en los justiciables.

Sobre la falta de motivación de los autos de inadmisión. La insuficiente motivación de los autos de inadmisión constituye una de las críticas más recurrentes a la práctica de la Corte Constitucional. Una decisión que cierra las puertas de la justicia constitucional debe estar suficientemente motivada, no solo por respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, sino también para permitir que los justiciables comprendan las razones del rechazo y, en su caso, corrijan los defectos en futuras acciones. La falta de motivación genera indefensión y contribuye a la percepción

de arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional. La Corte debe asumir el compromiso de motivar adecuadamente sus autos de inadmisión, fijando estándares claros y haciendo pública esta motivación.

Sobre el riesgo de desnaturalización. El riesgo de que la AEP se convierta en una tercera o cuarta instancia es una amenaza permanente para la efectividad y legitimidad de esta garantía. La distinción entre cuestiones de mera legalidad y cuestiones de trascendencia constitucional no siempre es fácil de trazar, y existe la tentación de utilizar la AEP para revisar la corrección de la aplicación del derecho infraconstitucional. La jurisprudencia de la Corte ha proporcionado herramientas conceptuales para enfrentar este riesgo, como la distinción entre deber y garantía de motivación, pero su aplicación efectiva requiere de una labor pedagógica constante y de una actitud vigilante por parte de los jueces constitucionales. No basta con enunciar la distinción; es necesario aplicarla consistentemente en los casos concretos y explicar por qué determinadas cuestiones carecen de relevancia constitucional.

Sobre las dificultades en la ejecución de las sentencias estimatorias. La efectividad de la AEP no termina con la sentencia de la Corte; requiere que los jueces ordinarios acaten y ejecuten lo resuelto de manera diligente y conforme a los parámetros constitucionales establecidos. La falta de mecanismos efectivos para garantizar esta ejecución constituye una debilidad estructural del sistema. En algunos casos, los jueces de reenvío han dictado nuevas sentencias que no observan los parámetros fijados por la Corte, o han incurrido en nuevas dilaciones, prolongando injustificadamente el proceso. La ausencia de un seguimiento efectivo y de consecuencias claras para el incumplimiento debilita la fuerza vinculante de las sentencias constitucionales y desalienta a los justiciables a acudir a esta vía.

3. Propuestas de reforma (lege ferenda)

A la luz del análisis realizado, y sin pretensión de exhaustividad, es posible formular algunas propuestas que podrían ser consideradas en futuras reformas normativas, ya sea a nivel legal o reglamentario, así como en el desarrollo jurisprudencial:

Primera: Clarificación de los criterios de admisibilidad. Sería conveniente que la LOGJYC precise con mayor detalle los criterios para determinar la relevancia constitucional, estableciendo indicadores más claros que orienten a los justiciables y reduzcan el margen de discrecionalidad de la Sala de Admisión. Por ejemplo, podría establecerse una lista no taxativa de supuestos en los que se presume la relevancia constitucional (novedad del problema jurídico, posibilidad de modificar un precedente, afectación de derechos de grupos de atención prioritaria, existencia de prácticas judiciales generalizadas vulneratorias de derechos, etc.), así como una lista de supuestos en los que claramente no existe (mera discrepancia con la valoración de la prueba, alegación de errores de juzgamiento sin conexión con derechos constitucionales, etc.).

Segunda: Fortalecimiento de la subsanación de defectos. Ampliar las posibilidades de subsanación de defectos formales, concediendo plazos razonables y siendo más flexible en la calificación de los defectos como subsanables. La experiencia comparada muestra que los sistemas que permiten una subsanación amplia de defectos formales reducen significativamente las tasas de inadmisión y mejoran el acceso a la justicia constitucional, sin comprometer por ello el carácter excepcional de la garantía.

Tercera: Establecimiento de un recurso limitado contra los autos de inadmisión. Aunque los autos de inadmisión no son susceptibles de recurso, podría considerarse la posibilidad de un recurso limitado para aquellos casos en que se alegue una

motivación manifiestamente insuficiente o arbitraria, o una interpretación inequívocamente errónea de los requisitos de admisibilidad. Este recurso podría tramitarse ante el Pleno de la Corte, garantizando así un control sobre la actividad de la Sala de Admisión y reforzando la legitimidad de sus decisiones.

Cuarta: Fortalecimiento de los mecanismos de ejecución de sentencias. La LOGJYC podría incorporar disposiciones más precisas sobre el seguimiento y cumplimiento de las sentencias estimatorias, incluyendo la posibilidad de que la Corte Constitucional, en casos de incumplimiento, adopte medidas coercitivas (multas, apercibimientos) o incluso asuma directamente la resolución del asunto cuando el reenvío resulte manifiestamente inútil. Asimismo, podría establecerse un sistema de alertas para identificar aquellos casos en los que el juez de reenvío no está cumpliendo adecuadamente con lo dispuesto, y un procedimiento ágil para que el beneficiario de la sentencia pueda denunciar el incumplimiento.

Quinta: Regulación expresa de la sentencia reemplazo. Dado el debate doctrinal sobre la naturaleza de la AEP según el tipo de sentencia, sería conveniente que la ley regule de manera expresa los supuestos en los que procede la sentencia reemplazo, así como sus efectos y límites. Por ejemplo, podría establecerse que procede cuando: (i) el reenvío resultaría inútil por las circunstancias del caso; (ii) existe una dilación indebida en el proceso de reenvío que hace temer que la protección del derecho no será efectiva; (iii) la naturaleza del derecho vulnerado requiere una protección inmediata; o (iv) existe ya una "decisión posible" que la Corte puede adoptar sin necesidad de nuevas valoraciones fácticas.

Sexta: Promoción de la capacitación de los operadores jurídicos. Más allá de las reformas legales, es necesario fortalecer la capacitación de abogados litigantes, jueces ordinarios y demás operadores jurídicos sobre la naturaleza, requisitos y fines de la acción extraordinaria de protección, a fin de reducir el número de

demandas manifiestamente improcedentes y mejorar la calidad de la argumentación constitucional. Esta capacitación podría ser impulsada por la propia Corte Constitucional, en coordinación con el Consejo de la Judicatura, las facultades de derecho y los colegios de abogados.

Séptima: Desarrollo jurisprudencial de la legitimación de terceros. La Corte podría desarrollar, vía jurisprudencial, una interpretación más flexible de la legitimación de terceros, en consonancia con el principio pro actione y con la finalidad protectora de la AEP. Podría establecerse que el "interés directo" se presume cuando la decisión judicial afecta derechos del tercero, y que corresponde a la parte contraria desvirtuar esa presunción. Asimismo, podría precisarse que la imposibilidad de intervenir en el proceso se refiere a la falta de oportunidad procesal, no a la mera negligencia.

Octava: Implementación de un sistema de gestión de casos. La Corte Constitucional podría implementar un sistema de gestión de casos más eficiente, que permita un seguimiento adecuado de los plazos procesales y una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los jueces. Este sistema podría incluir alertas tempranas para identificar casos de especial relevancia o urgencia, así como mecanismos para priorizar aquellos que involucren derechos de grupos de atención prioritaria o que presenten un riesgo de daño irreparable.

4. Palabras finales

La acción extraordinaria de protección es, sin duda, una de las garantías más complejas y trascendentales del sistema constitucional ecuatoriano. Su estudio no se agota en el análisis de las normas que la regulan, sino que exige una comprensión profunda de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de los problemas prácticos que se presentan en su aplicación. Esta obra ha

intentado contribuir a esa comprensión, ofreciendo un análisis sistemático, actualizado y crítico de esta figura.

Confiamos en que las reflexiones aquí contenidas sean de utilidad para abogados litigantes, jueces, académicos y estudiantes de derecho, y que contribuyan a una mejor aplicación de la acción extraordinaria de protección en el Ecuador. En última instancia, el objetivo es el mismo que anima a esta garantía: la protección efectiva de los derechos fundamentales y el fortalecimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

La tarea, sin embargo, no está concluida. La jurisprudencia sigue evolucionando, los problemas prácticos persisten y los desafíos se renuevan. Esperamos que esta obra sea un punto de partida para nuevos estudios y debates, y que la comunidad jurídica ecuatoriana continúe reflexionando sobre cómo mejorar el sistema de justicia constitucional. Solo así podremos avanzar hacia un Estado en el que los derechos no sean meras declaraciones, sino realidades efectivamente protegidas.

Recomendaciones

A partir de las conclusiones expuestas, se formulan las siguientes recomendaciones dirigidas a los distintos actores del sistema de justicia constitucional:

1. Para la Corte Constitucional

Primera: Continuar desarrollando y precisando los criterios de admisibilidad, particularmente el de relevancia constitucional, a través de jurisprudencia clara y consistente. Sería deseable que la Corte emita lineamientos generales que orienten a los justiciables sobre qué tipo de casos son susceptibles de ser admitidos y cuáles no.

Segunda: Mejorar la motivación de los autos de inadmisión, asegurando que contengan una explicación suficiente de las razones por las cuales la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad. Esta motivación debe ser específica para cada caso, no una fórmula genérica.

Tercera: Fortalecer los mecanismos de seguimiento y ejecución de las sentencias estimatorias, implementando un sistema de alertas que permita identificar aquellos casos en los que el juez de reenvío no está cumpliendo adecuadamente con lo dispuesto, y adoptando medidas coercitivas efectivas en caso de incumplimiento.

Cuarta: Ampliar, vía jurisprudencial, los supuestos de procedencia de la sentencia reemplazo, particularmente en aquellos casos en los que el reenvío resulte manifiestamente inútil o cuando exista riesgo de que la dilación en el proceso de reenvío haga irreparable la vulneración del derecho.

Quinta: Desarrollar una interpretación más flexible de la legitimación de terceros, reconociendo legitimación a quienes, sin

haber sido formalmente partes en el proceso, resultan directamente afectados por la decisión judicial.

2. Para los jueces ordinarios

Primera: Observar y aplicar rigurosamente los precedentes constitucionales establecidos por la Corte Constitucional en sus sentencias de acción extraordinaria de protección, así como las interpretaciones condicionadas realizadas en control abstracto de constitucionalidad. El desconocimiento del precedente no solo vulnera la seguridad jurídica, sino que genera nuevos ciclos de litigio y congestiona innecesariamente la justicia constitucional.

Segunda: Motivar adecuadamente las decisiones judiciales, asegurando que contengan una fundamentación normativa y fáctica suficiente. En particular, deben motivarse las decisiones sobre admisión o denegación de pruebas, así como los autos que resuelven incidentes procesales.

Tercera: Atender con diligencia las solicitudes probatorias de las partes, pronunciándose expresamente sobre ellas y, en caso de denegación, explicando las razones por las cuales la prueba se considera impertinente, inconducente o superflua.

Cuarta: Tramitar las garantías jurisdiccionales con la celeridad que exige su naturaleza, evitando dilaciones injustificadas que puedan afectar el derecho a la tutela judicial efectiva y, en última instancia, generar nuevas acciones extraordinarias de protección por vulneración del plazo razonable.

Quinta: Cumplir diligentemente las sentencias estimatorias dictadas en acciones extraordinarias de protección, acatando los parámetros constitucionales fijados por la Corte y adoptando las medidas necesarias para que el proceso de reenvío concluya en un plazo razonable.

3. Para los abogados litigantes

Primera: Estudiar cuidadosamente la naturaleza y requisitos de la acción extraordinaria de protección antes de interponerla, asegurándose de que el caso presenta verdadera relevancia constitucional y no se trata de una mera cuestión de legalidad que debe ser resuelta mediante los recursos ordinarios.

Segunda: Elaborar demandas de acción extraordinaria de protección con una fundamentación sólida, que no se limite a repetir los argumentos planteados en instancias anteriores, sino que articule claramente la relación entre los hechos del caso y la vulneración de derechos constitucionales, con cita de las normas y jurisprudencia aplicables.

Tercera: Prestar especial atención al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, particularmente al plazo de veinte días y a la determinación precisa de la decisión impugnada. La presentación extemporánea o la falta de claridad en la identificación de la decisión son causas frecuentes de inadmisión que pueden evitarse con una adecuada diligencia profesional.

Cuarta: En caso de que la demanda sea inadmitida por defectos formales, solicitar la subsanación dentro del plazo concedido, corrigiendo los defectos señalados por la Sala de Admisión.

Quinta: Cuando se obtenga una sentencia estimatoria, dar seguimiento al proceso de reenvío para asegurar que el juez ordinario cumple con lo dispuesto por la Corte. En caso de incumplimiento, valorar la posibilidad de acudir a la acción por incumplimiento o denunciar el incumplimiento ante la propia Corte.

4. Para el legislador

Primera: Considerar una reforma de la LOGJYC que precise con mayor detalle los criterios de admisibilidad de la acción

extraordinaria de protección, particularmente el de relevancia constitucional, estableciendo indicadores más claros que orienten a los justiciables y reduzcan el margen de discrecionalidad de la Sala de Admisión.

Segunda: Regular expresamente los supuestos de procedencia de la sentencia reemplazo, así como sus efectos y límites, proporcionando seguridad jurídica sobre esta figura y evitando interpretaciones dispares.

Tercera: Fortalecer los mecanismos de ejecución de las sentencias estimatorias, incorporando disposiciones sobre seguimiento, medidas coercitivas y consecuencias del incumplimiento.

Cuarta: Evaluar la posibilidad de establecer un recurso limitado contra los autos de inadmisión, para aquellos casos en que se alegue una motivación manifiestamente insuficiente o una interpretación inequívocamente errónea de los requisitos de admisibilidad.

5. Para el Consejo de la Judicatura

Primera: Implementar programas de capacitación continua para jueces ordinarios sobre la naturaleza, requisitos y efectos de la acción extraordinaria de protección, así como sobre el valor y la fuerza vinculante de los precedentes constitucionales.

Segunda: Incluir en los programas de formación inicial y continua de abogados módulos específicos sobre garantías jurisdiccionales, con especial énfasis en la acción extraordinaria de protección.

Tercera: Establecer mecanismos de control disciplinario efectivos para aquellos jueces que incumplan las sentencias de la Corte Constitucional o que incurran en dilaciones injustificadas en el trámite de las garantías jurisdiccionales.

6. Para las facultades de derecho

Primera: Reforzar la enseñanza del derecho procesal constitucional en los planes de estudio, con especial atención a la acción extraordinaria de protección, su naturaleza, requisitos y jurisprudencia.

Segunda: Promover la investigación académica sobre la acción extraordinaria de protección, incentivando la realización de tesis, artículos científicos y trabajos de investigación que analicen críticamente la jurisprudencia y propongan mejoras al sistema.

Tercera: Organizar seminarios, talleres y conferencias sobre garantías jurisdiccionales, con participación de jueces constitucionales, abogados litigantes y académicos, para fomentar el debate y el intercambio de experiencias.

Referencias Bibliográficas

Doctrina nacional e internacional

- Ávila Santamaría, R. (2016). *El neoconstitucionalismo andino*. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Ayala Corao, C. (2005). *La jerarquía constitucional de los tratados de derechos humanos*. Fundación Editorial Jurídica Venezolana.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (2002). *El juicio de amparo mexicano y el recurso constitucional alemán: Perspectivas comparadas*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Belaunde, D. (2003). *Derecho procesal constitucional*. Temis.
- Kommers, D. P. (2012). *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany* (3rd ed.). Duke University Press.
- Laaz Hidrovo, P. D., & Garay Delgado, F. G. (2025). La acción extraordinaria de protección ante las decisiones de la justicia indígena. *Cuestiones Jurídicas*, 19(1).
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces* (2ª ed.). Legis.
- Oyarte, R. (2019). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado* (2ª ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez Tremps, P. (2010). *Sistema de justicia constitucional*. Civitas.
- Quinche Ramírez, M. F. (2018). *La acción de tutela: El amparo en Colombia* (3ª ed.). Temis.
- Storini, C., & Navas Alvear, M. (2013). *La acción extraordinaria de protección: Análisis crítico y prospectiva*. Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Suarez Saltos, W. F., Pulecio Montalvo, N. E., Avendaño Vera, Y. R., & Soledispa Campos, M. C. (2025). Análisis de la Acción Extraordinaria de Protección. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 9(3), 9669-9699. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v9i3.18632
- Tello Toral, K., & Trujillo Álvarez, M. (2025). ¿La acción extraordinaria de protección es una acción o un recurso en el Ecuador? Una perspectiva desde la sentencia de reenvío y la sentencia reemplazo. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 29(1), 257-290. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.29.09>
- Zagrebel'sky, G. (2005). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia* (7ª ed.). Trotta.

Normativa jurídica

- Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento No. 52, 22 de octubre de 2009.
- Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015.
- Ecuador. (2018). *Ley Orgánica de la Corte Constitucional y del Procedimiento de Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento No. 363, 23 de octubre de 2018.
- Ecuador. (2020). *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia*. Registro Oficial Suplemento No. 578, 27 de abril de 2020.

Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador

- Corte Constitucional del Ecuador. (2009). *Sentencia No. 011-09-SEP-CC*. Caso No. 0033-09-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019-2025). *Informes de Labores*. Quito: Corte Constitucional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 001-13-SEP-CC*. Caso No. 0034-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 063-13-SEP-CC*. Caso No. 1224-11-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 001-14-SII-CC*. Caso No. 0001-14-SII.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 003-14-SEP-CC*. Caso No. 0056-13-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 003-14-SII-CC*. Caso No. 0003-14-SII.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). *Sentencia No. 005-14-SEP-CC*. Caso No. 0067-13-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 008-15-SEP-CC*. Caso No. 0078-14-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 001-16-SEP-CC*. Caso No. 0090-15-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 005-16-SEP-CC*. Caso No. 0101-15-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). *Sentencia No. 007-16-SEP-CC*. Caso No. 0101-15-EP.

- Corte Constitucional del Ecuador. (2017). *Sentencia No. 002-17-SEP-CC*. Caso No. 0112-16-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2018). *Sentencia No. 083-18-SEP-CC*. Caso No. 0034-12-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 001-19-PJO-CC*. Caso No. 0001-19-PJO.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 004-19-SEP-CC*. Caso No. 0134-18-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 007-20-SEP-CC*. Caso No. 0156-19-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 22-13-IN/20*. Caso No. 0022-13-IN.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. Caso No. 1158-17-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 760-20-EP/24*. Caso No. 0760-20-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia No. 2158-19-EP/24*. Caso No. 2158-19-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia NJ: 1852-21-EP/25*. Caso No. 1852-21-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 2966-21-EP/25*. Caso No. 2966-21-EP.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2025). *Sentencia No. 2087-22-EP/25*. Caso No. 2087-22-EP.

Otras fuentes

- Coronel & Pérez Abogados. (s.f.). *Los requisitos en una acción extraordinaria de protección para superar la etapa de admisibilidad*. Recuperado el 7 de marzo de 2026, de <https://coronelperez.com/blog-coronel-perez-ecuador/novedades/requisitos-admision-accion-proteccion/>
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2012). *Las garantías jurisdiccionales: Guía práctica para la ciudadanía*. Defensoría del Pueblo.

Anexos

ANEXO 1: FORMULARIO MODELO DE DEMANDA DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

SEÑOR JUEZ O JUEZA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Yo, [NOMBRE COMPLETO DEL ACCIONANTE], por mis propios derechos [o en representación de..., según corresponda], con cédula de ciudadanía No. [NÚMERO DE CÉDULA], de nacionalidad [NACIONALIDAD], de [ESTADO CIVIL], con domicilio en [DIRECCIÓN COMPLETA], señalando lugar para futuras notificaciones en [DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES, INCLUYENDO CASILLERO JUDICIAL O CORREO ELECTRÓNICO], comparezco ante usted y, conforme lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJYC), interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** en contra de la sentencia [o auto definitivo / resolución con fuerza de sentencia] dictada el [FECHA] por [IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL: JUZGADO, TRIBUNAL O SALA], dentro del proceso judicial No. [NÚMERO DE PROCESO], por las siguientes consideraciones:

I. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Comparezco en calidad de [parte perdedora / parte ganadora con perjuicio grave / tercero con interés directo] dentro del proceso judicial antes referido, conforme lo establecido en el artículo 59 de la LOGJYC.

[En caso de comparecer como parte perdedora: La sentencia impugnada me causa un gravamen irreversible al haber desestimado mis pretensiones en el proceso].

[En caso de comparecer como parte ganadora con perjuicio grave: Si bien formalmente obtuve una decisión favorable, en ella se contienen vulneraciones de derechos que me causan un perjuicio grave e inminente, el cual no pude solicitar antes por causas que no me son imputables, según detallo más adelante].

[En caso de comparecer como tercero con interés directo: La decisión judicial impugnada afecta directamente mis derechos, pues [EXPLICAR LA AFECTACIÓN], y no pude solicitar mi intervención en el proceso por causas que no me son imputables, específicamente [EXPLICAR LA CAUSA]].

II. DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA

La presente acción se dirige contra la sentencia [o auto definitivo / resolución con fuerza de sentencia] dictada el [FECHA] por [IDENTIFICACIÓN COMPLETA DEL ÓRGANO JUDICIAL], dentro del proceso No. [NÚMERO DE PROCESO], que resolvió [DESCRIBIR SINTÉTICAMENTE EL CONTENIDO DE LA DECISIÓN: por ejemplo, "confirmar la sentencia de primera instancia que negó la acción de protección", "declarar la nulidad del auto interlocutorio", etc.].

Dicha decisión fue notificada a mi persona el día [FECHA DE NOTIFICACIÓN], según consta de la copia que se adjunta como documento habilitante. Se trata de la última instancia dentro del proceso, pues contra ella no cabe recurso alguno en la vía ordinaria [o se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, específicamente: ENUMERAR LOS RECURSOS INTERPUESTOS].

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Considero que la decisión judicial impugnada ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales:

1. **[DERECHO 1]**, consagrado en el artículo [NÚMERO] de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con [ESPECIFICAR SI CORRESPONDE: instrumentos internacionales, jurisprudencia de la Corte Constitucional, etc.].
2. **[DERECHO 2]**, consagrado en el artículo [NÚMERO] de la Constitución de la República del Ecuador.

[Agregar los derechos que correspondan, con identificación precisa de la norma constitucional]

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS Y RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

4.1. Fundamentación de la violación de derechos

Sobre la vulneración del derecho a [DERECHO 1]:

La decisión impugnada vulnera el derecho a [DERECHO 1] por las siguientes razones:

[EXPOSICIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE DEMUESTRAN LA VULNERACIÓN]

1. **[HECHO RELEVANTE 1]:** [DESCRIBIR EL HECHO, INDICANDO CÓMO SE PRODUJO EN EL PROCESO Y DÓNDE CONSTA EN EL EXPEDIENTE].
2. **[HECHO RELEVANTE 2]:** [DESCRIBIR EL HECHO, INDICANDO CÓMO SE PRODUJO EN EL PROCESO Y DÓNDE CONSTA EN EL EXPEDIENTE].

Esta situación configura una vulneración del derecho a [DERECHO 1] porque [EXPLICAR LA RELACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LA NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA, CON CITA DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SI ES POSIBLE]. En particular, la decisión judicial incurre en [IDENTIFICAR EL VICIO: falta de motivación / incongruencia / incoherencia / inatinencia / incomprendibilidad / violación del derecho a la defensa / etc.], al [EXPLICAR CONCRETAMENTE EN QUÉ CONSISTE EL VICIO EN LA DECISIÓN].

La Corte Constitucional, en sentencia No. [NÚMERO DE SENTENCIA], ha señalado que [CITAR LA REGLA JURISPRUDENCIAL APLICABLE]. En el presente caso, [APLICAR LA REGLA AL CASO CONCRETO, DEMOSTRANDO LA CONCORDANCIA ENTRE EL PRECEDENTE Y LA SITUACIÓN FÁCTICA].

Sobre la vulneración del derecho a [DERECHO 2]:

[REPETIR LA ESTRUCTURA ANTERIOR PARA CADA DERECHO VULNERADO]

4.2. Relevancia constitucional del caso

El presente caso reviste relevancia constitucional por las siguientes razones:

[SEÑALAR AL MENOS UNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS, SEGÚN CORRESPONDA]

- Plantea un problema jurídico constitucional novedoso, sobre el cual no existe jurisprudencia clara de la Corte Constitucional, relativo a [DESCRIBIR EL PROBLEMA NOVEDOSO].
- Puede contribuir a modificar un precedente jurisprudencial que resulta contrario a la Constitución, específicamente la sentencia No. [NÚMERO], que estableció [DESCRIBIR EL PRECEDENTE].
- Involucra la interpretación de un derecho constitucional en relación con grupos de atención prioritaria, concretamente [IDENTIFICAR EL GRUPO: niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, adultos mayores, etc.].
- Evidencia una práctica judicial generalizada que vulnera derechos constitucionales, consistente en [DESCRIBIR LA PRÁCTICA].
- Puede tener un impacto significativo en la interpretación y aplicación de normas constitucionales, particularmente en [DESCRIBIR EL IMPACTO].

V. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 y siguientes de la LOGJYC, solicito a usted, señor Juez o Jueza de la Corte Constitucional:

PRIMERO: Que se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

SEGUNDO: Que, en sentencia, se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, identificados en el punto III de esta demanda.

TERCERO: Que, como consecuencia de dicha declaración, se declare la nulidad de la decisión judicial impugnada y se disponga el reenvío del caso al juez o tribunal competente para que dicte una nueva resolución, con observancia

de los derechos declarados vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la LOGJYC.

[EN CASO DE SOLICITAR SENTENCIA REEMPLAZO: Que, excepcionalmente y al existir ya una decisión posible, se dicte sentencia reemplazo, resolviendo el fondo del asunto en los siguientes términos: [ESPECIFICAR LA DECISIÓN QUE SE SOLICITA].]

CUARTO: Que se dispongan las medidas de reparación integral que correspondan, incluyendo [ESPECIFICAR: indemnización en equidad, medidas simbólicas, garantías de no repetición, etc.], conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la LOGJYC.

VI. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES [OPCIONAL]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la LOGJYC, solicito se sirva disponer como medida cautelar [ESPECIFICAR LA MEDIDA: la suspensión provisional de la decisión impugnada / la orden de no innovar / cualquier otra medida adecuada para proteger el derecho amenazado].

La medida cautelar es necesaria para evitar que la violación del derecho se vuelva irreparable, por las siguientes razones:

[EXPLICAR LA CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS: apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y peligro en la demora (periculum in mora)]

VII. DOCUMENTOS HABILITANTES

Acompaño a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Copia de la decisión judicial impugnada (sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia).
2. Copia de las decisiones judiciales que agotan los recursos ordinarios y extraordinarios [si corresponde].
3. Copia de los documentos que acreditan mi legitimación activa [en caso de comparecer como tercero o en representación].
4. Poder especial o general que acredita la representación [si se actúa a través de procurador judicial].

La acción extraordinaria de protección

5. [OTROS DOCUMENTOS QUE EL ACCIONANTE CONSIDERE NECESARIOS PARA FUNDAMENTAR SU PRETENSIÓN].

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que correspondan las recibiré en el lugar y dirección señalados al inicio de esta demanda, así como en el correo electrónico [DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO] y casillero judicial No. [NÚMERO DE CASILLERO].

Autorizo para que en mi nombre y representación reciba notificaciones a la/el abogada/o [NOMBRE COMPLETO DEL ABOGADO], con matrícula profesional No. [NÚMERO DE MATRÍCULA], en el correo electrónico [CORREO DEL ABOGADO] y casillero judicial No. [CASILLERO DEL ABOGADO].

FECHA: [CIUDAD], a [DÍA] de [MES] de [AÑO]

FIRMA DEL ACCIONANTE

Cédula de ciudadanía No.

FIRMA DEL ABOGADO PATROCINADOR [OPCIONAL, PUEDE SER NECESARIO SEGÚN EL CASO]

Matrícula profesional No.

ANEXO 2: SELECCIÓN DE SENTENCIAS CLAVE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

No.	Número de Sentencia	Fecha	Tema / Problema Jurídico	Regla Jurisprudencial Principal
1	011-09-SEP-CC	2009	Naturaleza de la AEP / Revisión de prueba	La AEP no es una instancia adicional para revisar la valoración de la prueba o la aplicación del derecho infraconstitucional. Solo procede cuando en la decisión judicial se evidencia una vulneración manifiesta de derechos constitucionales [cita del Capítulo IV].
2	001-13-SEP-CC	2013	Requisitos de admisibilidad / Relevancia constitucional	La relevancia constitucional es la cualidad de un caso que trasciende el mero interés particular y que involucra la interpretación, aplicación o desarrollo de normas, principios o derechos constitucionales, contribuyendo a la garantía de la supremacía constitucional [cita del Capítulo II].
3	083-18-SEP-CC	2018	Motivación de resoluciones administrativas / Precedente	La aplicación de una norma a un supuesto no previsto en ella, sin la debida justificación, puede constituir una vulneración de la garantía de motivación, pues implica una fundamentación normativa inadecuada [cita del Capítulo IV].
4	1158-17-EP/21	2021	Vicios motivacionales	Los vicios motivacionales son indicadores de una posible vulneración de la garantía de motivación. La incoherencia decisional y la incongruencia generan vulneración por sí mismas; los demás vicios solo la configuran cuando, tras eliminar los enunciados viciados, el remanente argumentativo resulta insuficiente [cita del Capítulo IV].
5	760-20-EP/24	2024	Derecho a la defensa / Prueba / Plazo razonable	Se vulnera el derecho a la defensa cuando el juez no se pronuncia sobre una solicitud probatoria oportuna y pertinente. Se vulnera la tutela judicial efectiva cuando transcurre un plazo excesivo sin

La acción extraordinaria de protección

				actuación procesal en una garantía jurisdiccional [cita del Capítulo IV].
6	2158-19-EP/24	2024	Seguridad jurídica / Inobservancia de precedente	Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando el juez ordinario desconoce un precedente constitucional aplicable a un caso con propiedades relevantes análogas, sin realizar un análisis explícito de las diferencias que justificarían apartarse de dicho precedente [cita del Capítulo IV].
7	2966-21-EP/25	2025	Seguridad jurídica / Interpretación condicionada	Se vulnera el derecho a la seguridad jurídica cuando el juez ordinario aplica una norma legal inobservando la interpretación condicionada que de ella ha realizado la Corte Constitucional en ejercicio de su función de control abstracto de constitucionalidad [cita del Capítulo IV].
8	NJ: 1852-21-EP/25	2025	Deber y garantía de motivación	Si una decisión judicial contiene fundamentación normativa y fáctica suficiente, entonces no vulnera la garantía de motivación, aun cuando pueda ser incorrecta desde la perspectiva del derecho infraconstitucional. Distinción entre deber de motivación (corrección) y garantía de motivación (suficiencia) [cita del Capítulo IV].

ANEXO 3: GLOSARIO DE TÉRMINOS CONSTITUCIONALES

Acción: Término jurídico que denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa o la forma legal de ejercitar este derecho. En el ámbito procesal constitucional, se refiere a las garantías jurisdiccionales que pueden ser activadas por los ciudadanos para la protección de sus derechos [cita de definición general, adaptado de Ruiz Herrera, s.f.].

Acción extraordinaria de protección: Garantía jurisdiccional que protege derechos constitucionales vulnerados en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Procede ante la Corte Constitucional una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios [Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, s.f.; Corte Constitucional del Ecuador, s.f.].

Auto definitivo: Decisión judicial que, sin resolver el fondo de la controversia, pone fin al proceso, impidiendo su continuación. Ejemplos: autos que declaran la nulidad procesal, el abandono, la perención de la instancia o el desistimiento [cita del Capítulo II].

Carga de la prueba: Principio procesal que determina a quién corresponde demostrar los hechos en los que se fundamenta una pretensión o una excepción. En las garantías jurisdiccionales, existe una regla especial de inversión de la carga de la prueba cuando la información relevante se encuentra en poder de la entidad pública demandada (artículo 16 LOGJYC) [cita del Capítulo IV].

Debido proceso: Conjunto de garantías que aseguran a las personas un proceso justo, que respeta sus derechos fundamentales. Incluye el derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones, a un juez imparcial, al plazo razonable, entre otros (artículo 76 Constitución) [definición elaborada a partir del Capítulo I].

Estado constitucional de derechos y justicia: Modelo de Estado adoptado por la Constitución ecuatoriana de 2008, caracterizado por la fuerza normativa de la Constitución, la centralidad de los derechos fundamentales y la existencia de garantías jurisdiccionales efectivas (artículo 1 Constitución) [cita del Capítulo I].

Garantía jurisdiccional: Mecanismo procesal establecido en la Constitución para la protección efectiva de los derechos fundamentales. En Ecuador, son garantías jurisdiccionales: la acción de protección, el hábeas corpus, el hábeas data, la acción de acceso a la información pública, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección electoral [definición elaborada a partir del Capítulo I].

Interpretación condicionada: Modalidad de sentencia constitucional en la que la Corte declara la constitucionalidad de una norma siempre que sea interpretada de determinada manera, excluyendo otras interpretaciones posibles que serían inconstitucionales [cita del Capítulo IV].

Legitimación activa: Cualidad que habilita a una persona para interponer una acción judicial. En la AEP, tienen legitimación activa: la parte que perdió el proceso, la parte que ganó pero sufre un perjuicio grave, y los terceros con interés directo (artículo 59 LOGJYC) [cita del Capítulo II].

Motivación: Exigencia constitucional de que las resoluciones de los poderes públicos contengan una fundamentación normativa y fáctica suficiente. La garantía de motivación se vulnera por inexistencia o insuficiencia de fundamentación, no por la mera incorrección argumentativa [cita del Capítulo IV].

Obiter dicta: Argumentos accesorios, ejemplos o reflexiones generales contenidos en una sentencia que no son necesarios para la decisión. No tienen fuerza vinculante, aunque pueden tener valor persuasivo [cita del Capítulo IV].

Plazo razonable: Derecho a que los procesos judiciales se desarrollen sin dilaciones indebidas. En las garantías jurisdiccionales, el estándar es particularmente exigente, pues están concebidas para brindar una protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales [cita del Capítulo IV].

Precedente constitucional: Regla jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en su función de intérprete supremo de la Constitución. La *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte constituye precedente vinculante para todos los jueces y autoridades del país [cita del Capítulo IV].

Principio pro actione: Principio interpretativo que obliga a los jueces a facilitar el acceso a la justicia, resolviendo las dudas sobre el cumplimiento de los

requisitos de admisibilidad a favor de la admisión de la acción [cita del Capítulo III].

Ratio decidendi: Razón fundamental que justifica la decisión en una sentencia. Para ser considerada como tal, debe ser una proposición jurídica necesaria para la decisión, referirse a un problema jurídico efectivamente planteado y estar suficientemente fundamentada [cita del Capítulo IV].

Relevancia constitucional: Requisito de admisibilidad de la AEP que exige que el caso trascienda el mero interés particular e involucre la interpretación, aplicación o desarrollo de normas, principios o derechos constitucionales, contribuyendo a la garantía de la supremacía constitucional y la uniformidad de la jurisprudencia [cita del Capítulo II].

Reparación integral: Conjunto de medidas destinadas a restablecer la situación anterior a la violación del derecho y a compensar los daños causados. Incluye: restitución, indemnización, medidas simbólicas, garantías de no repetición y reparación en equidad (artículos 18 y 19 LOGJYC) [cita del Capítulo III].

Resolución con fuerza de sentencia: Decisión emanada de un órgano que no pertenece estrictamente a la función judicial, pero que tiene la capacidad de resolver definitivamente una controversia, como las resoluciones de los tribunales de lo contencioso electoral o de la justicia indígena [cita del Capítulo II].

Sentencia de reenvío: Modalidad de sentencia estimatoria en la AEP en la que la Corte declara la vulneración del derecho, anula la decisión impugnada y devuelve el proceso al juez ordinario para que dicte una nueva resolución con observancia de los derechos declarados vulnerados [cita del Capítulo III].

Sentencia reemplazo: Modalidad excepcional de sentencia estimatoria en la que la Corte, además de declarar la vulneración, resuelve directamente el fondo del asunto, cuando el reenvío resultaría inútil o cuando existe ya una decisión posible [cita del Capítulo III].

Tutela judicial efectiva: Derecho a acceder a los órganos judiciales, a obtener una resolución motivada y congruente sobre las pretensiones planteadas, a que la resolución se ejecute en sus propios términos, y a que el proceso se

La acción extraordinaria de protección

desarrolle sin dilaciones indebidas (artículo 75 Constitución) [cita del Capítulo IV].



La justicia no es un fin,
sino un camino hacia
la verdad y la paz.


EDITORIAL
SAGA

ISBN: 978-9907-803-33-4



9 789907 803334